



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"LA FUSION COMO UNA FORMA DE TERMINACION DE  
LOS PODERES OTORGADOS POR LA SOCIEDAD  
MERCANTIL FUSIONADA"

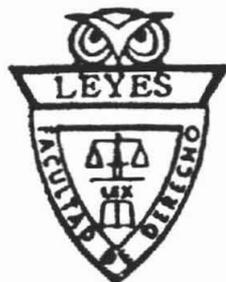
T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANA LUCIA TLAHUECH RIVERA

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ

MEXICO, D. F.

2005

m. 346929



**DEDICO LA PRESENTE TESIS A:**

**LA UNAM, MI ALMA MATER  
QUE SIN PEDIR NADA A  
CAMBIO LE DEBO MI  
PROFESIÓN Y FUTURO.**

**A TODOS Y CADA UNO DE  
LOS INTEGRANTES DE MI  
FAMILIA, EN ESPECIAL A  
MIS PADRES, POR SU APOYO  
Y COMPRENSIÓN, ASÍ  
TAMBIÉN A MIS PADRINOS  
DE GRADUACIÓN, OLGA  
LILIA TLAHUECH RIVERA Y  
JOSÉ GUADALUPE  
PEDRAZA.**

**CON AMOR Y RESPETO A MIS  
HERMANOS LUIS MARIO Y  
SARA MARIBEL POR SU FE,  
CONFIANZA Y ALIENTO EN LOS  
MOMENTOS MAS DIFÍCILES DE  
MI VIDA.**

**AGRADEZCO A TODOS MIS  
AMIGOS, EN ESPECIAL A  
MIGUEL JUÁREZ PATIÑO, QUE  
CON SU APOYO INCONDICIONAL  
ME ORIENTO A LO LARGO DE MI  
VIDA ESTUDIANTIL Y  
PERSONAL.**

**CON INFINITA GRATITUD A  
MI PROMETIDO JUAN  
CARLOS CORTÉZ VÁZQUEZ,  
POR SU CARIÑO,  
COMPRENSIÓN Y CUIDADOS  
TANTO EN LOS MOMENTOS  
DE TENSIÓN COMO DE  
FELICIDAD.**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ANA LUCIA

TLAHUECH RIVERA

FECHA: 17 / Agosto / 2005

FIRMA: [Firma]

## INDICE

### INTRODUCCIÓN.

<b>CAPÍTULO I. CONCENTRACION DE SOCIEDADES.....</b>	<b>1</b>
1.1 Formas de concentración.....	2
1.1.1 Concentración Interior.....	5
1.1.2 Concentración Exterior.....	6
1.1.2.1 Trust.....	7
1.1.2.2 Kartell.....	9
1.1.2.3 Consorcio.....	11
1.1.2.4 Konzern.....	13
1.1.2.5 Holding.....	14
1.1.2.6 Fusión.....	16
<b>CAPÍTULO II. LA FUSIÓN.....</b>	<b>19</b>
2.1 Concepto de fusión.....	19
2.2 Naturaleza jurídica de la fusión.....	23
2.3 Clases de fusión.....	26
2.3.1 Fusión por integración.....	28
2.3.2 Fusión por incorporación.....	30
2.4 Proceso de la fusión de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles en Vigor.....	32
2.5 Formalidades del contrato de fusión.....	68
2.6 Diferencias entre fusión y escisión.....	71
<b>CAPÍTULO III. REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.....</b>	<b>74</b>
3.1 Representación.....	74
3.1.1 Clases de representación.....	77
3.2 Mandato.....	81
3.2.1 Clases de mandato.....	83
3.3 Poder.....	86
3.3.1 Clases de Poder.....	89
3.4 Formas de terminación del poder.....	92
3.5 Regulación Jurídica del poder.....	96

**CAPÍTULO IV. LA FUSIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LOS PODERES OTORGADOS POR LA SOCIEDAD FUSIONADA..... 99**

4.1	Terminación de la personalidad jurídica de la sociedad fusionada.....	100
4.2	Relación entre la sociedad fusionante y los apoderados de la sociedad fusionada .....	102
4.3	Responsabilidad jurídica de los apoderados de la Sociedad Fusionada ante la Sociedad fusionante.....	103
4.4	Necesidad de legalizar los efectos de la fusión en relación con los poderes otorgados por la Sociedad mercantil fusionada .....	107
4.5	Propuestas.....	109

**CONCLUSIONES.**

**ANEXO "A".**

**BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION

Una buena parte de la historia mercantil de los últimos tiempos es como las sociedades en el mundo moderno han llevado a cabo transformaciones en los negocios, tales como alianzas comerciales, tratados comerciales entre naciones y una integración económica mundial entre otras; todo esto como una estrategia de salida ante la competencia buscado ser siempre mejores para no sucumbir ante otras empresas que económicamente sean mas fuertes, tal es el caso de la fusión de sociedades mercantiles que implica organizar las sociedades de tal manera que al unificar tanto los activos como los pasivos se fortalezcan las sociedades y con esto sean mas competitivas.

Actualmente el entorno de nuestro país tanto económico, político y sociocultural aunado a los cambios mundiales, innovaciones y competencia interna ha sido pieza clave para que en México se lleven a cabo con mas frecuencia contratos de fusión de sociedades que permiten a las sociedades mayores campos de trabajo y oportunidades de sobrevivir en la lucha económica.

Contratos como el de fusión de sociedades mercantiles traen consigo un sin fin de repercusiones jurídicas, económicas, administrativas y sociales, mismas que en su gran mayoría tienen que ser resueltas en el momento que se presenten, pues en algunos casos no hay legislación alguna que regulen tales circunstancias.

En este sentido hasta hace unos años, nos preocupábamos por los competidores existentes en México, sin embargo ahora nuestra visión debe ir mas allá de nuestras fronteras y presente, ya que es menester prestar atención en nuestras bases legales para el florecimiento y apoyo de las sociedades mercantiles Mexicanas, impulsando a estas con seguridad y eficiencia implementando en nuestras leyes los elementos necesarios para que las sociedades estén en posibilidades jurídicas de enfrentar los retos presente y futuros en la competencia tanto nacional como internacional.

En relación con esta problemática, en el presente trabajo analizaré principalmente a la fusión como una forma de terminación de los poderes otorgados por la sociedad fusionada, para lo cual iniciaré con el estudio de la fusión de sociedades mercantiles, que también se le ha denominado como una forma de concentración de

empresas, continuando con lo que es el poder y su relación respecto con las sociedades mercantiles. De esta manera, en el primer capítulo para el mejor entendimiento del presente trabajo expondré las figuras principales que se presentan en el fenómeno de la concentración de empresas, sus características más relevantes, entre ellas concepto, semejanzas y diferencias.

Referente al segundo capítulo analizaré de manera pormenorizada la fusión de sociedades mercantiles, entre otros aspectos hablare de su concepto, naturaleza jurídica, clases de fusión, del proceso de fusión conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de las formalidades de este contrato.

En el tercer capítulo expondré la representación jurídica de la sociedad mercantil, sus respectivas clases, forma de terminación y regulación jurídica, con el objeto de encuadrar a la ya estudiada fusión como una forma de terminación de los poderes otorgados por la sociedad fusionada.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo analizaré el poder en relación con la fusión y sus efectos jurídicos, abarcando aspectos relativos a la terminación de la personalidad jurídica de la sociedad fusionada, relación entre la sociedad fusionante y los apoderados de la sociedad fusionada, responsabilidad de los apoderados de la sociedad fusionada ante la sociedad fusionante, entre otras cosas.

Del estudio del presente trabajo resultarán evidentes algunas deficiencias tanto del proceso de fusión de sociedades mercantiles establecida en la ley mercantil, como del propio poder establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, por que propondré algunas modificaciones a dichos ordenamientos legales con el propósito de que los mismos sean mas efectivos en la práctica brindando seguridad jurídica a las sociedades mercantiles que decidan por llevar a cabo este contrato, claro a sus socios y terceros que contraten con estas, con el objeto principal de que la economía del país avanza ante la competitividad nacional e internacional.

## CAPÍTULO PRIMERO CONCENTRACION DE SOCIEDADES

La competencia del mundo actual ha derivado en la imperiosa necesidad de los comerciantes de ofrecer al mercado mejores y más variados productos y servicios, sin embargo, la limitada capacidad individual de cada uno ha generado la unión de mercaderes bajo distintas formas jurídicas, con el objetivo de abarcar un mayor número de posibles consumidores, ampliar la gama de productos y servicios ofrecidos, o bien hacer frente a la dura competencia.

Sin lugar a dudas una sociedad dedicada al comercio cuenta con un mayor número de recursos disponibles para colocar su producto en el mercado, en comparación con una persona física comerciante, y sin embargo, hemos llegado al punto en que hasta esas grandes sociedades han debido unirse para subsistir y ser competitivas, es decir, se presenta el fenómeno de la agrupación o concentración de sociedades, que a decir del doctor Díaz Bravo consiste en:

*“(...) la existencia de nexos contractuales y tal vez corporativos entre dos o más sociedades, que dan como resultado la configuración de comunes intereses económicos, (...)”<sup>1</sup>*

Al respecto la Ley Federal de Competencia Económica en su artículo 16, indica que debe entenderse por concentración:

*“(...) es la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realicen entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos(...) se impugnara y sancionara aquellas concentraciones cuyo objeto o efectos sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados(...)”*

Se puede decir también que mediante la concentración de sociedades, la pequeña y mediana industria buscan no sucumbir ante las grandes empresas que cuentan con mayor poder económico y tecnológico, de tal suerte que esta figura jurídica reviste una gama

---

<sup>1</sup> DIAZ BRAVO, Arturo. Derecho mercantil. Edit. Iure editores, S. A. de C. V., 1ª edición, México, 2002, p. 137.

variada de formas bajo la cual las sociedades se pueden agrupar dependiendo de cada una de sus necesidades a satisfacer, ya sean económicas, políticas, sociales o simplemente competitivas, siendo por tanto un movimiento de evolución y producto de una tendencia sociológica, mas fuerte que las leyes y que se impone a todas las formas de actividad humana, tanto de los hombres como de las industrias que crean y a los capitales que ponen en movimiento.

En el Derecho Mexicano, sin admitir que la concentración de Sociedades constituya un tipo adicional de sociedad mercantil, es claro que se trata de un negocio asociativo con características peculiares de gran importancia, tan es así que en todo el mundo capitalista existen leyes modernas que regulan problemas específicos sobre algunas formas de concentración en especial.

### 1.1. Formas de Concentración

Antes de iniciar el estudio de cada forma de concentración de sociedades conviene precisar dos conceptos básicos cuyo perfecto manejo nos permitirá un mejor desarrollo de nuestro tema, estos son los de Empresa y Sociedad.

En este orden de ideas, atendiendo a que el término de empresa sólo se ha definido económicamente y no desde el punto de vista jurídico, debemos entender por empresa:

*1. "Económicamente, la empresa es una organización de los factores de producción (capital, trabajo), con el fin de obtener una ganancia ilimitada".<sup>2</sup>*

*2. "La empresa o negociación mercantil es una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado".<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> GARRIGUES, Joaquín. -Curso de Derecho Mercantil. Novena Edición. 2ª. Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998, P. 166.

<sup>3</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones del Derecho Mercantil. Segunda Edición, Cuarta Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, P. 82.

De esta manera tenemos que, de acuerdo a las definiciones vertidas con anterioridad, la empresa es la situación de hecho que consiste en la organización de los medios de producción con el objetivo de obtener un lucro determinado. No solo existen empresas mercantiles, sino también civiles que se encuentran reguladas por el derecho civil, en el entendido de que tanto las empresas mercantiles como civiles organizan los factores de producción para la prestación de servicios o la producción de bienes para los consumidores.

Podemos decir que la diferencia entre empresas mercantiles y civiles, es que las primeras tienen por objetivo una especulación comercial y un lucro determinado, aunque hay sus excepciones.

Cabe mencionar que no se ha definido a la empresa desde un punto de vista jurídico debido a que englobaría diversos conceptos jurídicos que serían redundantes o bien, confusos por sí mismos, además de que su propia naturaleza no lo permitiría, aun con todo esto, hay autores que definen a la empresa jurídicamente, pero para efecto de no perder de vista el tema esencial que nos trata, no ejemplificaremos estas definiciones.

Por otra parte, nos interesa distinguir el concepto de empresa del concepto de sociedad, siendo esta última una forma de organización colectiva de una actividad económica, en palabras del autor García Rendón podemos definir a la Sociedad como:

“agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica”<sup>4</sup>

Respecto de la definición antes indicada, surgen un cúmulo de diferencias entre empresa y Sociedad, las que considero de mayor relevancia indicar son las siguientes:

1. Las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica propia, y la empresa carece de ella.

---

<sup>4</sup> GARCIA RENDON, Manuel, Sociedades Mercantiles. Editorial Harla. Colección de textos jurídicos Universitarios. México 1999, P. 57.

2. La naturaleza de la sociedad es un acuerdo de voluntades de sus miembros, la empresa es una situación de hecho, una conducta del hombre que consiste en la organización de diversos factores con el fin de producir bienes y servicios.
3. La empresa generalmente persigue fines lucrativos, sin embargo, tenemos sociedades que persiguen por ejemplo fines altruistas.
4. “La sociedad es un sujeto, en tanto que la empresa no, dado que es solamente el resultado de la organización que lleva a cabo el empresario.”<sup>5</sup>

Cabe indicar que aún con las diferencias planteadas con antelación la mayoría de los autores hacen alusión a la concentración de empresas como si se hablara de concentración de sociedades, lo anterior se debe a que a menudo se utiliza el término de empresa para referirse a la sociedad, en razón de que las sociedades son una forma, una organización de ejercicio colectivo de una actividad económica, de tal manera que la disciplina de la sociedad, precisamente en función de la equivalencia de ésta a la empresa, absorbe la disciplina de la empresa; por ello es correcto hablar de unión o concentración de empresas, entendiéndolas desde el punto de vista objetivo, así como de organización por el ejercicio en común de una actividad económica.

Una vez aclarados este par de conceptos y pasando al tema esencial de este capítulo, podemos decir que la concentración de sociedades comprende la unión de sus titulares con el propósito de lograr una política común y obligatoria entre ellas, en relación con las actividades económicas que les son propias a dichas sociedades, tomando la forma de concentración que mejor convenga a las necesidades de cada sociedad.

Por lo que se refiere a la clasificación de la concentración de empresas, estudiaremos una clasificación similar a la indicada por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez:

- I. Concentración interior de las empresas, que se refiere a la ampliación de la empresa y crecimiento de la misma (agencias y sucursales).
- II. Concentración exterior de las empresas, con tres modalidades:

---

<sup>5</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y liquidación de Sociedades Mercantiles. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001, P. 119

- a. Sin desaparición de titulares jurídicos (trust, kartell, consorcio y konzern).
- b. Con creación de un nuevo titular jurídico (sociedades madres o filiales “holdings”)
- c. Con desaparición de alguno o algunos o todos los titulares jurídicos, para la absorción por parte de un titular jurídico o la creación de uno nuevo (fusión).

### **1.1.1. Concentración interior**

Este tipo de concentración de empresas se refiere a que una empresa tenga un establecimiento principal o uno o varios establecimientos accesorios con lo que se tenga mayor o menor independencia económica y jurídica.

En terminos generales este tipo de concentración se refiere a las agencias o sucursales, cuyo propósito es el de descentralizar las actividades de la empresa matriz y de establecerse en diversas localidades geográficas, ampliando así, el alcance de las empresas en la realización de sus negocios o actividades.

La palabra agencia viene del latín agent de agens,-entis, que significa el que hace, de esta manera podemos definir a la agencia como la empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o a prestar determinados servicios, siendo por tanto una organización administrativa especializada a la que se le confía la gestión de un determinado asunto.

Un ejemplo claro de lo que es una agencia viene a ser una agencia de publicidad o bien, la propia agencia de seguros, en las cuales se encuentran claros los elementos constitutivos de la concentración interior llamada agencia, estos son: 1) tienen personalidad jurídica propia, b) cuentan con patrimonio propio y c) puede o no, que dependan de una matriz.

En cuanto a la palabra sucursal, ésta al igual que la anterior proviene del latín sucursus que significa socorro o auxilio, por lo cual podemos definir a la sucursal como un establecimiento que situado en distinto lugar que la empresa matriz, depende y desempeña las mismas funciones que esta última.

A pesar de que el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido en el sentido de emplear como términos sinónimos a la agencia y a la sucursal, considero que existen algunas diferencias entre ellas, como por ejemplo: mientras que la agencia no siempre depende de una matriz y aún cuando dependa de ella, la agencia, generalmente cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, la sucursal generalmente depende de una matriz y actúa bajo su mismo nombre comercial realizando alguno de los negocios de ésta, por lo que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propios.

Atendiendo a lo anterior, podemos resumir a este respecto que la diferencia entre agencia y sucursal, se encuentra entre la mayor o menor autonomía que cada establecimiento tenga respecto de la matriz, y sobre todo, que mientras la agencia cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, la sucursal no tiene ninguno de estos dos atributos.

Un ejemplo claro de lo que es una sucursal lo son las propias sucursales de los Bancos, los cuales tienen diversas sucursales a lo largo del territorio nacional, pero que sin embargo, al contrario de lo que es una agencia, dependen de la sucursal matriz y prestan los mismos servicios que ésta.

### **1.1.2. Concentración exterior**

Por lo que respecta a la concentración exterior de empresas, ésta se manifiesta principalmente en las sociedades anónimas ya que es el modelo más adecuado y el mejor constituido a ese efecto en función de las acciones que representan el capital social, títulos valores destinados a circular y a ser fácilmente transmisibles, como a la limitación de responsabilidad de los socios, y a la especialización y mutabilidad de los miembros de su administración, que suele estar integrada por técnicos, financieros y hombres de negocios.

En términos generales se puede decir que la concentración exterior de empresas comprende la unión de los titulares de dichas empresas con el propósito de llevar a cabo políticas comunes y obligatorias para todas ellas, relacionadas con las actividades económicas de cada empresa.

Por otra parte, es importante indicar que a estas concentraciones de empresas se les ha designado en Italia, con el nombre de *Sindicati* (uniones), que comprenden como el género de la especie, tanto a los trusts como a los Kartells y Consorcios, así como a otras formas de uniones temporales o permanentes, las cuales surgen en el campo de la industria, del comercio o de la simple especulación.

De esta manera, considero conveniente dar una idea, aun cuando sea en forma muy somera y breve, de las diversas formas de estas uniones, ya que sin llegar a constituir una fusión de sociedades, tema central del presente trabajo, se les asemejan, por lo que es necesario señalar sus diferencias.

#### 1.1.2.1. Trust

La historia económica de todos los países está llena de ejemplos en que los productores intentan crear acuerdos para obtener poder monopolista sobre el mercado aunque se ofrezca la imagen de que impera la competencia. Uno de los primeros ejemplos lo constituyen los *trusts*.

Este tipo de acuerdos permiten transferir el control real de una empresa a un individuo o a otra empresa intercambiando las acciones por certificados emitidos por los individuos que pretenden controlar la empresa. La generalización y el abuso de esta técnica en Estados Unidos, tras la Guerra Civil, llevaron a que se dictara el *Sherman Antitrust Act* (1890), una ley que pretendía ilegalizar este tipo de acuerdos y cualesquiera acciones encaminadas a crear monopolios y a limitar la competencia interestatal.

Una técnica parecida a la de los trusts son los *holdings*, que emiten sus propias acciones públicamente pero controlan otras empresas comprando sus acciones, concentración que se explicara con más detalla en páginas siguientes. Estos acuerdos no tienen por qué ser ilegales, excepto cuando se adoptan con el fin de monopolizar el comercio.

De esta manera el Trust es una coalición de origen americano, que tal como lo indica el Maestro Vázquez del Mercado se trata de:

“(…) un organismo económico \*financiero, que sirve de intermediario entre los inversionistas y el mercado financiero. Se forma en virtud de que los accionistas de dos o más sociedades transfieren sus acciones a un fiduciario o varios fiduciarios para que a través de la votación en las asambleas pueda lograrse el control de dichas sociedades que han emitido los títulos, a fin de que actúen dentro del mercado en un sentido propuesto (...).<sup>6</sup>

Los trusts pueden tener finalidades amplias o restringidas, como por ejemplo, se pueden utilizar para el intercambio de información técnica, para permitirse el uso de patentes, para concurrir al mercado para comprar materia prima, etc., pero al mismo tiempo, cada empresa de las que participan conservan su independencia económica y su personalidad jurídica.

Así mismo, mediante esta forma de concentración exterior se busca establecer un monopolio en determinada área de la producción suprimiendo competencia e imponiendo precios arbitrarios a los consumidores, teniendo el carácter de provisional.

En otras palabras, el Trust es una asociación u organización de personas físicas o jurídicas colectivas que tienen la intención y el poder de inversión para conseguir los fines propuestos dentro de los cuales puede estar la creación de un monopolio, controlar la producción, intervenir en el libre curso del comercio, fijar y regular el abastecimiento y el precio de las mercancías, o de establecer otro tipo de condiciones en el mercado.

Por otra parte, es clara la diferencia que existe entre la figura de la fusión y la tan ya citada forma de concentración en estudio el Trust, en esta última, hay una concentración económica que comprende la reunión de varias empresas en una organización económica sin personalidad jurídica. Esto lo diferencia de la fusión, ya que en esta última hay una concentración no sólo económica, sino también jurídica, ya que mediante la fusión desaparece por lo menos una empresa para fusionarse con una ya existente o para crear una nueva empresa, situación que no sucede en el Trust ya que en ningún momento desaparecen las empresas.

---

<sup>6</sup>Ibidem. P. 296

### 1.1.2.2. Kartell

Esta forma de concentración surge en virtud de que varios empresarios de un mismo sector profesional se fijan diversos objetivos y se ponen de acuerdo para conseguir los fines previamente establecidos, mediante la celebración de convenios entre ellas, sin que tengan que perder su personalidad jurídica. Los convenios de Kartell tienen frecuentemente cláusulas que regulan la cantidad y calidad de la producción, distribución de los mercados, condiciones de venta (los precios en su sentido más amplio), las oportunidades del abastecimiento total de determinado producto basándose en el manejo de los stocks, así como el papel que cada miembro del Kartell jugara dentro del mismo.

No obstante que el Kartell es regido por un convenio, tal como ya lo indicamos con antelación, son los grupos más grandes y poderosos los que dirigen este tipo de concentraciones, y los más pequeños se adaptan a las políticas establecidas ya que saben que serán en su propio beneficio.

Por kartell debemos entender uniones o asociaciones de empresas independientes, que se dedican a actividades iguales o similares dentro de un territorio determinado, para regular la producción, distribución, precio y venta de productos, con el propósito de alcanzar una preponderancia en el mercado, tendiendo a hacer monopolios.

El jurista Joaquín Garrigues define al Kartell como “asociaciones de varias empresas independientes para la regulación común de la producción y de la venta, o para la implantación de condiciones de otra naturaleza(...)”.<sup>7</sup>

Asimismo, pueden definirse al Kartell como:

“(...) la unión sobre un acuerdo contractual entre individuos o sociedades que, sin renunciar respectivamente a su existencia comercial o industrial distinta, se entienden para perseguir, mediante una acción concentrada, un resultado económico determinado (...)”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> GARRIGUES, Joaquín.. Ob. Cit. P. 20

<sup>8</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A., México 2001. P. 966

Generalmente tienen el propósito de ejercer influencia sobre las condiciones de oferta y demanda de bienes o servicios, fijar precios, evitar la competencia desleal entre los asociados y evitar la sobreproducción o subproducción de un artículo, para el Maestro Joaquín Garrigues el Kartell se clasifica la siguiente manera.

“a) Kartell sin fijación de contingentes de venta. Los miembros del Kartell se comprometen a omitir toda actividad de negocios en condiciones, precios o territorios distintos de los pactados.

b) Kartell con fijación de contingentes de venta. Se fija la cantidad máxima de la venta total y luego se reparte esta cantidad entre los miembros, conforme a determinados tipos (...)”<sup>9</sup>

Por principio esta forma de concentración implica una relación duradera, la vigencia de éste varía considerablemente, y por lo regular no duran más de cinco años; pero por otra parte, su estructura es suficientemente flexible para permitir la disolución del acuerdo o el retiro de algún miembro cuando éste lo considere conveniente, pudiendo decirse que tienen carácter de provisional.

Es preciso señalar que el Kartell no supone la existencia de un órgano especial distinto y autónomo de los miembros que lo componen, pero generalmente los interesados crean una personalidad jurídica distinta regularmente en forma de sociedad, por lo cual suele confundírsele con la fusión.

En relación con lo anterior, esta forma de concentración se diferencia con la fusión en que el Kartell, como unión de empresas o empresarios que es, tiene como finalidad la regulación de la concurrencia de los miembros que la forman, mientras que en la fusión lo que se regula son sociedades, cuya principal característica es la desaparición de una de las sociedades o ambas para constituir una nueva.

Por lo general, el Kartell necesita constituirse en una asociación mas fuerte con una organización central, constituyéndose así como sociedad de derecho civil, sin personalidad jurídica pero con plena amplitud para adquirir derechos, distinta de sus componentes, y con

---

<sup>9</sup> GARRIGUES Joaquín, Op. Cit. P. 621.

objeto de poder imponer eficazmente las contingencias, ésta se establece como Sociedad Mercantil.

De esta forma, la fusión por integración podría confundirse aún mas con el Kartell ya que este, al ser una asociación en ocasiones surge y se manifiesta mediante un nuevo ente con personalidad jurídica. Sin embargo, la confusión desaparece al hacer notar que en el Kartell las empresas que se asocian no pierden su personalidad jurídica ni desaparecen, situación que si sucede en la fusión ya que las sociedades fusionadas se extinguen, tal como lo veremos mas adelante.

Hoy en día, el Kartell es quizás la forma de asociación monopolista más conocida debido a la importancia de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). Como ya habíamos indicado un Kartell es una organización de productores cuyo objetivo es ganar cuotas de mercado, controlar la producción y regular los precios. La OPEP defiende estos mismos objetivos, y es mundialmente conocida por haber podido imponer el precio del petróleo en todo el planeta.

### 1.1.2.3. Consorcio

En palabras del Jurista Vázquez del Mercado, consorcio es:

“(...) una reunión de empresas, cuyo género de negocios sea similar, para su robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de la producción, en la que si bien cada empresa particular conserva su identidad por lo menos en el aspecto externo, se encuentran ligadas unas con otras por relaciones de carácter capitalista se hayan sujetas a una dirección común (...).”<sup>10</sup>

Se pueden calificar como consorcio los acuerdos entre los titulares de empresas concurrentes o conexas que miran las disciplinas de la actividad de éstas o a la realización del mejor desarrollo de su negocio y que mantiene íntegra su autonomía.

El consorcio busca regular la producción de cada empresa respecto a la oferta de productos y servicios al mercado, o respecto a ciertos clientes mediante la fijación de la calidad y precio o de la determinación de cantidades de las mercancías que elaboran y servicios

<sup>10</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. P. 298

que prestan, generalmente en atención a las técnicas de producción empleadas por los consorciados.

En general, los consorcios tienen como características: a) La comunidad orgánica y duradera de intereses y de fines que se crea entre los consorciados, la cual se asemeja a una sociedad civil o mercantil e incluso a la fusión, pero en éste se persigue como fin las necesidades o posibilidades del mercado a través de la actividad de cada uno de los consorciados; b) Las empresas que integran el consorcio conservan íntegra su identidad; c) Su objeto es mejorar económica y técnicamente la producción de un determinado bien; d) Se trata de un convenio atípico, de carácter plurilateral, de tracto sucesivo, oneroso, lucrativo, aleatorio y de carácter asociativo.

Los pactos consorciales suponen “restricciones voluntarias a la libre concurrencia de las partes, o sea, renuncia de cada una de las a competir entre sí, y a concurrir al mercado,”<sup>11</sup> es decir, disciplina su actividad económica.

Sin embargo, es posible que los consorciados constituyan una sociedad para el manejo y buen funcionamiento del consorcio, la cual será regulada por las leyes correspondientes.

Por último es menester que hablemos de las diferencias que existen entre el consorcio y el Kartell, así como de la fusión, en relación con el Kartell podríamos decir que sus diferencias básicas radican en su objeto y duración, mientras que en el Kartell se tiene por objeto alcanzar preponderancia en el mercado sin importar la técnica de producción y su fin es permanente, en el consorcio no sólo importa la preponderancia en el mercado común, sino también la técnica, y su fin es transitorio.

Ahora bien, en cuanto a la fusión y en particular a la fusión por incorporación, en ésta las sociedades desaparecen para dar vida a una nueva, con un fin permanente, mientras que en el consorcio las empresas de las cuales se constituye conservan su identidad, continuando su desarrollo y actividad independientemente.

---

<sup>11</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. P. 730.

Los consorcios no son una sociedad sino un grupo de empresas, pero aún en el caso de que el consorcio formara una sociedad distinta para su manejo, en la que se convenga en colaborar, los consorciados buscan la obtención de su propio lucro.

#### 1.1.2.4. Konzern

Son grupos de empresas jurídicamente independientes que se someten a una dirección económica unitaria, o bien, son uniones contractuales duraderas con mantenimiento de la independencia jurídica de las empresas que intervienen para todos los demás fines especiales como son la comunidad de ganancias o la obtención de materias primas.

Para el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez el Konzern son:

“(…) empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y forman, sin embargo, una unidad económica y se encuentran sometidas a una dirección única (...).<sup>12</sup>

Lo característico del Konzern es que puede formarse contractualmente sin necesidad de constituir una nueva sociedad, en este último caso, los integrantes del grupo conservan su personalidad jurídica. No obstante lo anterior, el Konzern implica uniones duraderas entre empresas, y se diferencia del Kartell por los fines que cada uno de ellos persigue, esto es, el objetivo principal del Kartell es regular el precio, la producción y la distribución de los productos, es decir, influir en las condiciones de oferta y demanda.

Por el contrario, el Konzern persigue fines más específicos que, como ya se dijo, pueden ser la comunidad de ganancias o la obtención de materia prima. De esta manera tenemos que las características del Konzern son: 1) Es una unión de empresas independientes, 2) Existe una dirección unitaria para la unión de empresas independientes, pero sin que ello implica la pérdida de la personalidad jurídica de cada integrante de este tipo de concentración, 3) Existe una comunidad de ganancias o de obtención de materia prima y; 4) su objetivo es el impacto ideológico en la oferta y demanda.

<sup>12</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. P. 981

### 1.1.2.5. Holding

Se ha denominado vigilancia y también holding al hecho que consiste en la participación de una sociedad en otra mediante la posesión de acciones. De tal manera que como lo indica el Autor Barrera Graf, se conoce como holding, a las:

“(...) sociedades constituidas con la finalidad de manejar a otras sociedades mediante la suscripción y el voto de mayorías de acciones o de cuotas de capital social de ésta (...)”.<sup>13</sup>

Por otra parte, como es sabido el control de una sociedad se obtiene por la titularidad de más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto, pero por otra parte también se puede ejercer el control mediante pactos y convenios.

Las Holdings se caracterizan porque su capital está integrado por acciones de otras sociedades y “su actividad principal se reduce a la adquisición de acciones de otras sociedades de variado objeto social y al control y supervisión de la administración de éstas.”<sup>14</sup>

En el derecho corporativo mexicano suele llamárseles compañías controladoras y compañías controladas, a esta últimas también se les identifica como sociedades filiales o subsidiarias.

En sentido restringido, sólo puede hablarse de sociedad filial cuando existe otra sociedad llamada Sociedad Madre, reservándose ésta última la totalidad o la mayoría de las acciones de la nueva sociedad; en sentido amplio, se dice que una sociedad es filial de otra cuando ésta sometida a la voluntad de aquella. Las sociedades filiales cuentan con tres características a saber: a) autonomía jurídica y económica; b) Independencia en las relaciones y contratos que cada uno celebre y, c) organización común, unitaria y estable.

Puede acontecer también que no sólo una sociedad adquiera las acciones de otra sino que ésta adquiera acciones de aquellas y

---

<sup>13</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima Quinta Edición, U.N.A.M.. Instituto de Investigaciones jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Tomo A-CH, México, 2001, P. 654.

<sup>14</sup> GARCIA RENDON, Manuel, Op. Cit. P. 516

entonces habrá recíproca vigilancia, por lo que las empresas coligadas vienen a ser socios una de las otras, ya sea que entre las sociedades se estipule un verdadero contrato, mediante el cual se reserven los porcentajes de las utilidades que cada una tendrá; en ambos casos no existe fusión, en razón de que los entes conservan intacta su personalidad jurídica.

Ocasionalmente, el total de las acciones de una sociedad se adquiere por otra sociedad, sucede entonces que esta persona moral rige en forma absoluta los destinos de aquella de la que ha adquirido la totalidad de las acciones emitidas, esta situación da lugar a confundir esta forma de concentración con la fusión, sin embargo atendiendo a lo establecido por el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

“(…) las sociedades se disuelven: IV. (...) las partes de interés se reúnan en una sola persona (...)”.

Tenemos que de darse el supuesto anteriormente planteado, la sociedad será disuelta, y por consiguiente debe ser puesta en estado de liquidación y sólo cuando éste concluya con la aprobación del balance del liquidador, por parte de los socios, acto que no implica la desaparición de la sociedad.

En este orden de ideas, mientras que la sociedad que adquiere la totalidad de las acciones de una sociedad, conforme a las leyes mexicanas, debe poner en liquidación a la sociedad de la cual adquirió la totalidad de sus acciones, es en este estado de liquidación que esta sociedad existe con personalidad jurídica diversa a la de la sociedad que la pone en liquidación, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada desaparece inmediatamente al efectuarse, además de que en la fusión las sociedades no se liquidan, tal como lo estudiaremos más adelante.

Por lo tanto, en la concentración exterior llamada holding, el patrimonio de las sociedades no se incorpora una con otra, se mantiene independiente, sus titulares no desaparecen ya que siguen manteniendo su identidad jurídica propia.

Tampoco debe confundirse a las Holdings con las sociedades de inversión, ya que si bien el fin de estas últimas es adquirir acciones de otras sociedades, no lo hacen con el propósito de control, sino que se busca la diversificación y asesoramiento en materia de inversiones.

#### **1.1.2.6. Fusión**

Los intentos de organizar la industria con el fin de lograr un control monopolista del mercado pueden ser de diversa índole. Una combinación de empresas tendente a reducir la competencia puede tener un carácter vertical, horizontal o de conglomerado. La combinación vertical implica la fusión de empresas que controlan distintas etapas del proceso productivo de un mismo producto.

Ciertas empresas petrolíferas, por ejemplo, tienen campos de petróleo, refinerías, compañías de transportes y gasolineras. Una combinación horizontal es aquella formada por empresas de una misma industria que desarrollan los mismos productos.

Una fusión de conglomerado combina compañías de diversas industrias independientes dentro de una misma organización. Todas las fusiones y combinaciones de empresas tienen un potencial para eliminar la competencia entre ellas creando así monopolios.

Las fusiones suelen ser analizadas por las autoridades en todos los países y, dentro de la Unión Europea, por la Comisión Europea. Cualquier fusión que pretenda lograr un poder monopolista y actuar contra el interés público será prohibida.

Sin embargo como de esta forma de concentración en particular hablaremos en el siguiente capítulo al ser un tema de vital importancia del presente trabajo, y para la mejor comprensión del presente, definiré a la fusión como la unión de dos o más sociedades, con el fin de que se conserve una sola sociedad que absorberá el patrimonio de otra u otras sociedades, o bien, para que se constituya una nueva con los patrimonios de cada una de ellas, a la que se designará sociedad fusionante, y a la que pertenecerán los socios de las empresas fusionadas, en la proporción que les sea reconocido, según las participaciones que tenían en las sociedades fusionada.

Además, atendiendo a que en paginas pasadas ya se explicaron las otras formas de concentración exterior de sociedades, a agroso modo daré las diferencias básicas de la fusión con éstas formas de concentración, de la siguiente manera.

FORMA DE CONCENTRACION	DURACION	DESAPARICION DE SOCIEDADES	OBJETIVO ESPECIFICO
TRUST	TRANSITORIA	NINGUNA SOCIEDAD PARTICIPANTE DESAPARECE	ESTABLECER UN MONOPOLIO EN DETERMINADA AREA DE LA PRODUCCION SUPRIMIENDO COMPETENCIA.
		<u>DEFINICION.</u> UNION DE EMPRESAS CUYO FIN ES EL DOMINIO DEL MERCADO O DE VARIAS EMPRESAS Y CONTROLAR LOS PRECIOS EN SU PROPIO BENEFICIO.	
KARTELL	TRANSITORIA	NINGUNA SOCIEDAD PARTICIPANTE DESAPARECE	REGULAR LA CONCURRENCIA ENTRE SUS MIEMBROS PARA INFLUIR EN EL MERCADO COMUN
		<u>DEFINICION.</u> UNIO O ASOCIACION DE EMPRESARIOS INDEPENDIENTES DE UN MISMO SECTOR PROFESIONAL Y PARA UN DETERMINADO TERRITORIO CON OBJETO DE REGULAR LA CONCURRENCIA ENTRE SUS MIEMBROS PARA INFLUIR EN EL MERCADO COMUN	
CONSORCIO	TRANSITORIA	NINGUNA SOCIEDAD PARTICIPANTE DESAPARECE	ROBUSTECIMIENTO ECONOMICO Y MEJORA DE LAS TECNICAS DE PRODUCCION DE UN DETERMINADO BIEN.
		<u>DEFINICION.</u> GRUPO DE EMPRESAS QUE BUSCAN REFORZAR SU ECONOMIA Y TECNICAS DE PRODUCCION DE UN DETERMINADO BIEN.	

FORMA DE CONCENTRACION	DURACION	DESAPARICION DE SOCIEDADES	OBJETIVO ESPECIFICO
KONZERN	TRANSITORIA	NINGUNA SOCIEDAD PARTICIPANTE DESAPARECE	OBTENCION DE UNA COMUNIDAD DE GANANCIAS O LA OBTENCION DE MATERIA PRIMA.  <u>DEFINICION.</u> GRUPO DE EMPRESAS JURIDICAMENTE INDEPENDIENTES QUE SE SOMETEN A UNA DIRECCION PARA OBTENER LA COMUNIDAD DE GANANCIAS O LA OBTENCION DE MATERIA PRIMA
HOLDING	TRANSITORIA	NINGUNA SOCIEDAD PARTICIPANTE DESAPARECE	PARTICIPAR UNA SOCIEDAD EN OTRA MEDIANTE LA POSESION DE ACCIONES.  <u>DEFINICION.</u> SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON LA FINALIDAD DE MANEJAR OTRAS SOCIEDADES AL ESTAR CONSTITUIDAS POR ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES.
FUSION	PERMANENTE	AL MENOS UNA DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTE DESAPARECE	INTEGRAR UNA SOCIEDAD DE DOS O MAS SOCIEDADES , YA SEA DESAPARECIENDO UNA O TODAS LAS SOCIEDADES QUE INTERVENGAN.  <u>DEFINICION.</u> ES LA UNION JURIDICA DE VARIAS SOCIEDADES QUE ORIGINAN UNA SOLA ORGANIZACIÓN JURIDICA.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA FUSION**

Una fusión de sociedades mercantiles puede tener muchos motivos, desde el simple hecho de disminuir la carga administrativa de dos sociedades a una sola, hasta estrategias financieras y de afirmación de la solidez financiera. Las empresas medianas requieren formar grupos más fuertes para competir en un mercado globalizado, inclusive las grandes corporaciones necesitan crear este tipo de alianzas para tener una presencia más sólida en el ámbito mundial, poder ofrecer sus productos y servicios en cualquier región y extender sus cadenas productivas.

Esta forma de concentración exterior puede entenderse desde el punto de vista económico o jurídico; desde la perspectiva económica, la fusión es la unión o mezcla del patrimonio de dos o más sociedades para integrar un patrimonio común único, cuyo titular será una de las empresas fusionadas, o bien, una nueva que surja de dicha unión.

Las fusiones suelen ser analizadas por las autoridades en todos los países y, dentro de la Unión Europea, por la Comisión Europea. Cualquier fusión que pretenda lograr un poder monopolista y actuar contra el interés público será prohibida.

De esta manera, tenemos que no sólo existe una forma de fusión de sociedades, por lo cual es menester hacer un estudio somero respecto a este tema, cuestión que haremos profundizando a continuación.

#### **2.1 Concepto de fusión**

Legalmente la fusión esta regulada junto con la transformación y escisión de sociedades en el Capítulo IX, artículos 222 a 228 Bis, de los cuales únicamente versan respecto a la fusión los artículos 222 a 226 del citado ordenamiento legal y que, cabe subrayar que el término fusión dentro de estos ordenamientos legales antes citados, no mencionan ningún concepto o definición exacto de lo que es.

Etimológicamente el término fusión deriva del Latín fusión que significa fundere, fundir. La mayoría de los autores definen a esta

forma de concentración exterior como la unión de dos o más empresas para formar una sola.

El maestro Luis Muñoz considera a la fusión como:

“(…) la unión de intereses que antes estaban separados, lo que significa que la fusión, en términos generales, se refiere a la mezcla de sociedades. Quiere esto decir que, jurídicamente, cuando varias sociedades se unen, persiguen por medio de la compenetración y unidad de organización jurídica, la consecuencia de determinados fines sociales (…)”<sup>15</sup>

Por su parte, el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la fusión como “(…) la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones (…)”<sup>16</sup>

De esta manera, el maestro Vázquez del Mercado entiende por fusión:

“(…) reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los antes anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente (…)”<sup>17</sup>

De las definiciones anteriormente indicadas, parece que todos los autores coinciden en lo fundamental, aunque algunos resaltan determinada características, coincidiendo en que toda fusión se caracteriza por:

- a) Existir una reunión de patrimonios. Es decir, que las sociedades que van a fusionarse (ya sean por integración o incorporación) deliberan y deciden su disolución y su posterior fusión; respecto a la primera determinación se

<sup>15</sup> MUNOZ, Luis. Derecho Mercantil. Tomo IV, Primera Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1974, p. 477.

<sup>16</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Op. Cít. P. 968.

<sup>17</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cít. P. 305

dice que trae consigo que el patrimonio de cada una de estas sociedades pase en bloque a formar parte del patrimonio de la nueva sociedad que surja con motivo de esta concentración o del patrimonio de la sociedad subsistente. “La característica de esa transmisión de patrimonio está en que se produce por sucesión a título universal de la sociedad nueva o de la absorbente en el activo y el pasivo de los de la sociedad o sociedades disueltas (...).<sup>18</sup> Además, “ el momento en que se produce la sucesión universal será aquel en que se hayan cumplido todos los requisitos de forma y publicidad que la ley establece para la válida y eficaz realización de la fusión (...).<sup>19</sup>

- b) Desaparición de titulares. Misma que se da en el momento en que la fusión produce sus efectos, esto es, de acuerdo al artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión tendrá efectos tres meses después de que los acuerdos de fusión se inscriban en el Registro Público de Comercio, siempre que durante el término antes mencionado no haya oposición de los acreedores. En algunas ocasiones, la fusión produce efectos desde su inscripción en el Registro Publico de Comercio, esto sucede cuando: \*se efectúa el pago de todas las deudas de la sociedad, o bien, \*se deposita su importe en una institución de crédito, o \*conste el consentimiento de todos los acreedores. Por lo anterior, la fusión tendrá lugar por los acuerdos de los accionistas, entonces es cuando se disuelven las sociedades y éstas quedan sin personalidad, sin patrimonio y sin socios o accionistas, pero durante los tres meses a que hacemos alusión, el titular sigue existiendo.

---

<sup>18</sup> GARRIGUEZ, Joaquín y Rodrigo Uría. Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles. Tomo II. Impresiones Samarán, Madrid, 1953, P. 654.

<sup>19</sup> URÍA, Rodrigo. Derecho mercantil. Vigésimo cuarta Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 1997, P. 395.

- c) Los socios de la o las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad o se integran a la que subsiste. Esto es, la nueva persona jurídica colectiva que surge está constituida por las mismas personas que fueron socios de las sociedades desaparecidas, en palabras del maestro Vázquez del Mercado “(...) los socios de las sociedades que desaparecen pasan a formar parte de la nueva sociedad (...) las aportaciones de cada socio, constituyen una sola aportación para formar el capital social del nuevo ente (...).”<sup>20</sup>
- d) Entrega de nuevos títulos o reconocimientos de la participación en el capital social. Una vez que las sociedades se fusionan, esto es, cuando desaparecen, los socios de las sociedades fusionadas reciben nuevos títulos de la sociedad fusionante, o se les reconoce la parte social correspondiente, en correspondencia al importe aportado y en forma proporcional a la respectiva participación de los socios en las sociedades fusionadas.
- e) Hay la entrega de nuevos títulos o reconocimiento de la participación en el capital social. Una vez que las sociedades se fusionan, esto es, cuando desaparecen, los socios de las sociedades fusionadas reciben nuevos títulos de la sociedad fusionante, o bien, se les reconoce la parte social correspondiente de acuerdo al importe aportado y en la forma proporcional a la respectiva participación de los socios en las sociedades fusionadas. Algunos autores consideran el intercambio de títulos como un elemento esencial de la fusión, ya que señalan que, si en lugar de entregar a los socios o accionistas de la sociedad fusionante se entregará un precio en efectivo, se estaría hablando de un cesión o venta, ya que los socios o accionistas de la o las sociedades fusionadas no formarían parte de la sociedad fusionante, desvirtuando así la figura de la fusión.

---

<sup>20</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. P. 307

De acuerdo a las consideraciones vertidas en líneas anteriores, propongo como definición de fusión la siguiente: Es la unión de los patrimonios de dos o más sociedades mercantiles, integrándose por bienes, derechos y obligaciones y cuyo fin es conservar una sociedad reforzada, o bien, constituir una nueva sociedad con dichos patrimonios, en la que en ambos casos, participaran los socios de las sociedades fusionadas en la medida que hayan tenido participación en su sociedad fusionada respectivamente.

## 2.2 Naturaleza jurídica de la fusión

Existen una serie de teorías adoptadas por la doctrina que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades, a continuación expondré las que considero de relevancia.

a) Teoría de la sucesión universal. En primer lugar debemos entender por sucesión universal, tal como lo expone el maestro Vázquez del Mercado, “cuando un sujeto subentra a otro en las relaciones jurídicas de un patrimonio, considerando este patrimonio en su complejo, en virtud de un sólo título jurídico.”<sup>21</sup>

Esta teoría concibe la fusión de sociedades como la transmisión de un patrimonio social, considerado como un sólo título jurídico con todas sus relaciones, derechos y obligaciones, a otra sociedad que surge o permanece como consecuencia de la fusión y que responde con todo su patrimonio ahora formado por el de los antes jurídico colectivos absorbidos, y en el caso de la fusión por incorporación con el suyo propio frente a todas las relaciones de su nuevo patrimonio.

Como variante de esta teoría, considera a la sucesión universal como un efecto de la fusión, que si bien, el traspaso se realiza en un solo acto, este será aquél en el que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos por la ley y resulta de una serie de actos anteriores distintos de la fusión, la que se funda sobre un contrato estipulado entre la sociedad, de manera que la sucesión universal es su consecuencia.

A este respecto nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en el tercer párrafo del artículo 224, establece: “(...) Transcurrido el plazo

<sup>21</sup> IBIDEM, P. 318-319.

señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas," lo que me lleva a concluir, que nuestro derecho considera la sucesión patrimonial como una consecuencia de la fusión y no como la fusión misma.

b) Teoría del acto corporativo. Para los seguidores de esta corriente ideológica, las sociedades que se fusionan no desaparecen, porque el vínculo social continua en un vínculo diverso, integrado en una misma unidad orgánica en la que los socios, patrimonios, acreedores, deudores y relaciones de todo tipo son los mismos que los de las sociedades fusionadas. Lo que sucede es que los entes jurídico colectivos que se compenentran modifican su estructura interna debido al negocio que se realiza y hace que éstos participen en la creación de un nuevo modo de ser de la corporación.

Por otra parte, si bien es cierto que hay acuerdos internos en las sociedades participantes de la fusión de sociedades, mismos que constituyen actos corporativos, estos son efectos de la fusión y no la fusión misma; además de que en la fusión se da la disolución (muerte), de algunas de las sociedades participantes, por lo que éstas no pueden continuar en vínculos diversos cuando han dejado de existir, independientemente de ello, esta teoría olvida que en caso de la fusión por incorporación la fusionante ya tenia diversas relaciones que se agregan a las que adquiere como consecuencia de la fusión y que son distintas a las fusionadas.

c) Teoría contractual. Los autores que sostienen esta teoría nos hablan de dos momentos en la fusión, el primero es el acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades que proponen su fusión, el segundo es propiamente el acto de fusión por los representantes legales de las sociedades participantes, explicando por separado la naturaleza jurídica de estos dos momentos.

El primer momento es una declaración unilateral independiente de cada una de las sociedades que se van a fusionar, en el cual la asamblea social resuelve sobre la fusión propuesta, sin que esta resolución implique alguna obligación para con las demás sociedades, ya que su eficacia se

agota en las relaciones internas de los entes jurídico colectivos de los cuales emana.

Una vez configurada la voluntad de cada uno de los participantes (primer momento), surge el acto de fusión (segundo momento que es propiamente la ejecución del primero) en el cual tratándose de fusión por incorporación hay una absorción por parte de la fusionante del patrimonio de la fusionada siendo por tanto una cesión de obligaciones y derechos que necesita de especiales requisitos, y en el caso de la fusión por integración hay una constitución de una nueva sociedad a la que las fusionadas transmiten sus relaciones. La fusión tiene efectos de extinción y organización porque las sociedades que se fusionan dejan de existir como organizaciones autónomas y al mismo tiempo surge una nueva organización absorbiendo en sí a la de las sociedades que participan en ella, por lo cual es un contrato constitutivo de una sociedad que deberá cumplir con todas las formalidades internas y externas según la forma de la sociedad que se pretenda constituir.

Esta teoría es muy acertada pues la naturaleza jurídica de la fusión es un contrato de fusión, y no hay porqué buscar encuadrarla en ninguna figura jurídica; su objetivo es la unión de sociedades y reviste consecuencias distintas según se trate de una fusión por absorción o por incorporación, la que según sea el caso adquirirá el patrimonio de las fusionadas.

Como todo contrato, la fusión requiere de un acuerdo de voluntades, que se forma con el acuerdo de fusión adoptado por cada una de las sociedades participantes y que se exterioriza a través de sus representantes al concretizar el acto de fusión.

Las anteriores consideraciones pueden desprenderse de los artículos 222, 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las que se puede observar que el acuerdo de fusión que esta sujeto a condición suspensiva (ya que no producirá sus efectos hasta en tanto no hayan transcurrido los tres meses establecidos por la ley ya citada), es un acto totalmente independiente; además de que, estos acuerdos de fusión constituyen actos preparatorios para que el contrato de fusión pueda celebrarse.

En palabras del jurista Vásquez del Mercado “(...) esta es la tesis que esta destinada a imperar en lo que se refiere a la naturaleza de la fusión propiamente dicha, pues la totalidad de los autores esta de acuerdo en que cuando todas las sociedades deciden fusionarse, surge siempre una nueva sociedad, y su constitución se rige de conformidad con los principios de la sociedad a cuyo género ha de pertenecer.”<sup>22</sup>

Además, conforme a lo establecido en los artículos 194 y 196 del Código de Comercio, queda mas que claro que todo instrumento que suscriben los representantes legales de las sociedades contratantes, son sólo instrumentos de ejecución, caso en el cual se encuentra la fusión.

d) Teoría de la disolución. En esta teoría se considera que la fusión es una forma de disolución voluntaria de las sociedades en la que éstas se extinguen por virtud de la incorporación o integración jurídica que otra sociedad ejerce respecto de la primera, sin que exista liquidación.

Aún cuando existe disolución en las sociedades fusionadas, ésta es un efecto de la fusión y no la fusión misma, y por otro lado en la fusión de sociedades si existe liquidación, la que se verifica al momento en que los patrimonios de las fusionadas son transmitidos o incorporados a la sociedad que personalice la fusión, es aquí donde se puede decir se lleva a cabo la liquidación de las sociedades que se fusionan, lo cual se desprende de los artículos 223 y 224 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **2.3 Clases de fusión**

Antes de entrar a este tema, es preciso indicar que se pueden fusionar tanto sociedades de capitales o de personas conforme a lo establecido por el ya citado artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en la parte conducente dice “(...) cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetara a los principios que rige la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer (...).”

No hay duda respecto a la especie de sociedades que se pueden fusionar, es decir los cinco tipos de sociedades mercantiles que

---

<sup>22</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. P. 326.

señala en artículo 1º, Fracciones I a V, todas entre sí pueden ser fusionantes o fusionadas, sin limitación alguna, pero quizá este se presente en cuanto al objeto de las mismas. Sabemos que al constituir una sociedad se debe fijar su objeto, mismo que puede ser modificado o cambiado, ahora bien, de darse la fusión por absorción, la sociedad que absorbe a las otras debe modificar o cambiar su objeto, por lo cual no es una causa de impedimento para el contrato de fusión; en el caso de que sea por integración, pues su objeto se fijara de acuerdo a la voluntad de las sociedades fusionantes.

“A la regla anterior de libertad de fusión, y de que ella ocurra entre sociedades de diferentes tipos, cabe señalarse tres excepciones, la primera respecto a las sociedades no lucrativas que, en términos generales, no pueden fusionarse con otras que sí lo sean, porque ello implicaría cambios sustanciales en cuanto al objeto o fin, de la sociedad, y segundo, Sociedades Anónimas Publicas, que siempre están sujetas a acuerdos especiales del órgano administrativo que les otorga concesión o permiso para constituirse y funcionar (...).”<sup>23</sup> La tercer excepción la constituye las sociedades cooperativas que sólo pueden fusionarse entre sí, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En cuanto a la posibilidad de que puedan fusionarse sociedades mexicanas con sociedades extranjeras, hay que considerar el principio que en esta materia recoge el artículo 2736 del Código Civil Federal que a la letra establece:

“ La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas (...).”

Por otra parte, al señalar el concepto de fusión y sus respectivas características en páginas que preceden, quedó establecido que las sociedades al fusionarse pueden hacerlo de dos diferentes

---

<sup>23</sup> BARRERA GRAF. Ob. Cit. P. 693

maneras: desapareciendo todas y surgiendo una nueva, o bien, subsistiendo una que incorpore el patrimonio de las demás que desaparecen.

En el primer caso estamos en presencia de la fusión propiamente dicha o por integración y en el segundo de fusión por incorporación o absorción.

Ambos casos de fusión se encuentran establecidos propiamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 223, 224 y 226. “La diferencia entre ambos procedimientos de fusión es puramente externa y formal, ni sustancial”<sup>24</sup> pues las dos clases reúnen las características esenciales ya explicadas con antelación, de la constitución de una fusión, mismas formas que estudiaremos a detalle en líneas siguientes.

### **2.3.1 Fusión por Integración.**

La fusión por integración, pura o propiamente dicha, es “(...) aquella en la que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan (...)”.<sup>25</sup>

Por lo anterior podemos concluir que en esta clase de fusión se crea una nueva sociedad (fusionante), a la cual las sociedades (fusionadas) que se fusionan le transmiten su patrimonio total (bienes, derechos, obligaciones), además de que al suponer una nueva constitución de sociedad, estamos hablando de un nuevo esquema jurídico colectivo con organización diversa a la proveniente de sus fundadoras (sociedades fusionadas).

En este orden de ideas, hay dos criterios diversos respecto a este tipo de fusión, por una parte como lo indica el jurista Manuel García Rendon, es absurdo que en un solo acto se extingan las sociedades fusionadas y se creé un nuevo ente jurídico colectivo en el cual no ha habido acuerdo de los socios por lo que se refiere a los requisitos

<sup>24</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo Uría. Op. Cit. P. 651.

<sup>25</sup> GOMEZ COTERO, José de Jesús. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles. Efectos Fiscales y Aspectos Corporativos. Quinta Edición. Editorial Themis, S.A. de C.V., Colección de Ensayos Jurídicos, México, 1998, P. 3.

mínimos para constituir una sociedad, estos son denominación, objeto, duración, y capital social. Por eso, el habla de “constitución previa de la sociedad fusionante.

De lo anterior podemos concluir que “(...) la circunstancia de que la sociedad fusionante por integración deba existir antes de que se extingan las fusionadas nos lleva a cuestionar si en verdad existe la fusión por integración, toda vez que en este caso se produce el mismo fenómeno que en el caso de fusión por incorporación, en el cual desaparecen las fusionadas y subsiste la fusionante (...).<sup>26</sup>

Otra corriente respecto a este tipo de fusión es la que aportan juristas como el autor Brunetti, que al respecto indica, que las sociedades que se fusionan, en el acuerdo de fusión acordarán tanto la disolución anticipada, como los elementos esenciales para la constitución de la nueva sociedad, es decir, la sociedad fusionante.

De esta manera, el sistema de fusión por integración tiene las siguientes características:

- a) Las sociedades fusionadas cuando acuerdan su fusión, deben resolver respecto a su disolución.
- b) El acto unilateral de liberación sirve para constituir la nueva sociedad (fusionante), aun cuando no surte efectos a terceros.
- c) La totalidad del patrimonio (bienes, derecho y obligaciones) de todas las sociedades participantes en la fusión, pasa a constituir el capital social de la sociedad fusionante.
- d) En relación con el inciso anterior, se les reconoce a los socios antiguos (de las sociedades fusionadas), ahora integrantes de la nueva sociedad (fusionante), acciones en la medida de su participación en las sociedades fusionadas.

Cabe mencionar que esta clase de fusión aún cuando está previsto en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles y de contar con un trato idéntico a la fusión por incorporación, no es muy usual en la práctica.

---

<sup>26</sup> GARCIA RENDON, Manuel, Op. Cit. P. 519

### **2.3.2 Fusión por incorporación**

Se llama fusión por absorción o incorporación a aquella por medio de la cual una persona jurídica colectiva llamada fusionante, absorbe a otra u otras personas jurídico colectivas que desaparecen, llamadas fusionadas, en el entendido de que éstas últimas transmiten la totalidad de su patrimonio social y todas las relaciones jurídicas que cada una de ellas tiene, a la persona jurídico colectiva fusionante.

De esta manera estamos ante la presencia de un contrato de organización por medio del cual las sociedades fusionadas se adhieren a la sociedad fusionante que actúa como sucesor general, de tal manera que en esta clase de fusión siempre preexiste una sociedad (fusionante) a quien las sociedades fusionadas transmiten la totalidad de sus patrimonios.

En relación con lo anterior, podemos concluir que por el propio objetivo de este tipo de fusión, no se crea una nueva persona jurídico colectiva, en contraste con la fusión comentada en el punto anterior, en la fusión por incorporación las sociedades deliberan separadamente su fusión y aunque el órgano competente de cada sociedad acuerda la fusión, cada una de las sociedades incorporadas continúa existiendo hasta el momento en que la fusión tiene efecto, extinguiéndose las sociedades fusionadas sin liquidación.

Por su parte, la sociedad que va a sobrevivir y a incorporar a las demás, deberá acordar la respectiva incorporación, el aumento de su capital y la emisión de nuevas acciones, en su caso, para ser entregadas a los socios que componían las personas jurídico colectivas desaparecidas, descartándose la posibilidad de que se entregue a los nuevos socios dinero en efectivo en lugar de acciones ya que se desvirtuaría la figura de la fusión, dando lugar a figuras como la cesión de derechos, o bien, la venta.

En el evento de que la sociedad fusionante cuente con acciones en tesorería, no se requerirá aumentar el capital social, ya que se les entregarán a los socios o accionistas de las sociedades fusionadas dichas acciones.

Cabe aclarar que, al decir que las fusionadas aportan su patrimonio a la sociedad fusionante no quiere decir que esta última pase a ser accionista de la sociedad fusionante, situación que no puede darse en virtud de que las sociedades fusionadas desaparecen.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “(...) el cual establece que para que pueda tener inmediato efecto la fusión, las sociedades que desaparecen deberán hacer el pago o garantizar sus créditos a los acreedores, deduciéndose de ello, que cubierto el pasivo, se aporta sólo el activo (...).”<sup>27</sup> Concluyendo así que la aportación del capital que hacen las sociedades fusionadas en la mayoría de los casos, si no es que en todos, será parcial.

En este orden de ideas la fusión por incorporación o absorción se caracteriza por:

- a) Disolverse las sociedades fusionadas, sin llegar a su liquidación.
- b) Transmitir el total de su patrimonio cada una de las sociedades incorporadas a la sociedad incorporante, con el detalle que antes debe pagar sus deudas, tal como ya se indicó.
- c) Aumentar el capital de la sociedad incorporante y la correspondiente emisión de acciones que serán entregadas a los socios de las sociedades incorporadas en concordancia con el importe del patrimonio de cada una de ellas aportado y en proporción de la medida de su participación en la sociedad disuelta.

Para concluir este punto a continuación señalaremos algunas de las similitudes entre la fusión por integración y la fusión por incorporación.

- a) En ambas clases de fusión, se extingue por lo menos una sociedad.
- b) Cuando se extingue la sociedad fusionada, no se lleva a cabo una liquidación.

---

<sup>27</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Ob. Cit. P. 314.

- c) El monto total del patrimonio de la o las sociedades fusionadas, se integra al de la sociedad fusionante, formando así un patrimonio unitario, claro, sin perder de vista que las sociedades fusionadas tendrán que liquidar sus deudas conforme lo establecido por el artículo 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- d) Tanto en la fusión por incorporación, como en la fusión por integración, hay entrega de acciones a los socios de la o las sociedades que desaparecen, en la medida de su aportación en el capital social.

## **2.4 Proceso de fusión de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles en Vigor**

“La fusión en las dos formas señaladas, tiene lugar después de una serie de actos especiales de las sociedades que se funden o entre las que se produce la incorporación. Cada una de ellas ha de desarrollar un proceso preparatorio, después del cual el acto de fusión cimentará la recíproca compenetración o la absorción de un organismo por otro (...).<sup>28</sup>

La fusión propiamente dicha se compone de dos fases, la deliberación por parte de cada una de las sociedades que deberán fusionarse, y el acto mismo de fusión.

Para comenzar con la primer fase de lo que constituye una fusión, es menester aclarar que existen dos sistemas vigentes en materia de fusión de sociedades: el antiguo alemán y el italiano, en el primero la fusión tiene lugar inmediatamente que ésta se delibera, pero los patrimonios sociales permanecen separados por cierto tiempo y su administración se hace también por separado, y solo cuando los acreedores han sido satisfechos o debidamente garantizados, los patrimonios sociales pasan a formar uno solo, tal es el caso de Suiza.

En la posición contraria se colocan todas aquellas legislaciones que siguen el sistema italiano, en el cual es necesario que transcurra determinado tiempo para que la fusión tenga efecto, esto es,

---

<sup>28</sup> BRUNETTI, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades. Traducción de Felipe de Sola Cañizares. Segunda Edición. Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V. Irapuato, Guanajuato, México, 1994. P. 772.

para que los patrimonios formen uno solo, y mientras esto ocurre, cada sociedad administra y dispone libremente de su haber social.

De esta manera tenemos que la primer fase de la fusión (deliberación) en el sistema mexicano de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 de la ya citada Ley General de Sociedades Mercantiles, sigue el sistema italiano al señalar en forma precisa que no pueden fusionarse las sociedades que acordaron hacerlo, hasta después de transcurridos tres meses sin que los acreedores no se hayan opuesto, o que estos queden satisfechos.

En este orden de ideas, el primer paso de la fusión lo constituye la deliberación de las sociedades que van a llevar a cabo este acto, el cual es una simple declaración unilateral, cuya eficacia se agota en las relaciones internas de las sociedades de las cuales emana, por lo cual constituyen actos meramente preparatorios.

De hecho la fusión se inicia con los tratos o negocios para estudiar el proyecto de ésta, siguiendo con “la adopción del acuerdo correspondiente por cada una de las sociedades fusionadas, y en su caso por el de la fusionante (...).<sup>29</sup>

En esta primer fase cada sociedad acordara la decisión de celebrar la fusión y la forma y condiciones bajo las cuales se llevara a cabo, señalando igualmente, la situación patrimonial de las sociedades y la forma y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades fusionadas.

Este acuerdo de fusión, atendiendo a lo indicado por el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dispone: “La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza,” indica que, cada sociedad deberá sujetarse a lo establecido en la ley y en sus estatutos sociales para llevar a cabo el procedimiento de fusión, misma que será decidida por el órgano administrativo que corresponda según sea el caso.

---

<sup>29</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. P. 973

Atendiendo a lo anterior, “(...) en la sociedad en nombre colectivo y en la comandita, la resolución debe tomarse por unanimidad, salvo que los estatutos sociales señalen mayoría (artículo 34 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). En la Sociedad de responsabilidad limitada el acuerdo lo toma la asamblea ordinaria (artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), salvo que con motivo de la fusión se modifiquen los estatutos, para lo que se requiere el voto de la mayoría que represente tres cuartas partes del capital (artículo 83 de la ley citada con antelación); o, que se aumenten las obligaciones de los socios o se apruebe un cambio de objeto, en cuyo caso este acuerdo requiere unanimidad (artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) (...).”<sup>30</sup>

En cuanto a las sociedades anónimas, estas tomarán su acuerdo por la asamblea extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 fracción VII de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha asambleas deberá contar con un quórum mínimo de setenta y cinco por ciento del capital social, sin perjuicio de que en los estatutos sociales de cada sociedad se pueda establecer un quórum mayor.

En la asamblea extraordinaria que acuerde la fusión deben participar los accionistas titulares de las acciones de voto limitado (artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por otra parte, aunque la ley no previene de forma expresa, debe existir un pre-convenio o una negociación anterior llevada a cabo, en todo caso, por los órganos de representación de la empresa o por sus diversos socios, este convenio suele ser muy variado.

Hasta aquí tenemos que para llevarse a cabo la fusión dentro de la primera fase que es la deliberación se debe: a) Tener un pre-convenio entre las sociedades que se fusionaran y que se integrara de los elementos esenciales para llevar a cabo la fusión, b) Llevar a cabo un acuerdo de fusión, el cual es un proceso largo en el cual intervienen todos los órganos de las sociedades que se someterán a ella, así como de

---

<sup>30</sup> ARCE GARGOLLO, Javier. Fusión de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito federal, México 2001. P. 19 y 20.

los acreedores, mismo que se someterá a la respectiva aprobación de cada una de las sociedades que participaran en la fusión.

Como un tercer paso (dentro de la primer fase de la fusión), las asambleas en que se contengan los acuerdos de fusión se protocolizarán ante notario público y se inscribirán en el Registro Público de Comercio, de igual forma se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que intervengan en la fusión. Además "cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo"<sup>31</sup> de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Cabe indicar que todas las actas de asamblea de las sociedades involucradas en la fusión se protocolizan en un solo instrumento notarial que debe incluir:

- 1) Antecedentes de cada una de las sociedades que acrediten su existencia legal, así como validez y eficacia del acuerdo de fusión;
- 2) Convocatorias a las asambleas (solo cuando no son totalitarias);
- 3) Las actas de asamblea (con la firma por lo menos del presidente y del secretario) de cada una de las sociedades que participaran en la fusión;
- 4) Se debe adjuntar la lista de asistencia y de las cartas poder o representación de los asistentes a las asambleas;
- 5) Cuando las sociedades fusionadas sean propietarias de inmuebles (que se transmitirán por efecto de la fusión) hay que relacionar todos los antecedentes y requisitos notariales para dicha transmisión y por último;
- 6) Es conveniente incluir las publicaciones que indica el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, tanto las publicaciones de los

---

<sup>31</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. P. 694

acuerdos de fusión en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, como el último balance de cada sociedad, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo

Con respecto al último punto relativo a la publicidad en relación con la fusión, es conveniente hacer varias consideraciones, en primer lugar en la fusión has dos formas de publicidad, la primera es mediante la inscripción registral que se hace en la primera parte del folio mercantil de la sociedad (artículo 31 fracción III del Reglamento del Registro de Comercio). La inscripción tiene efectos constitutivos, no declarativos como es el principio general de la materia registral. La segunda es la publicación de los acuerdos de fusión que se hace en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse (artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), este periódico oficial no es el Diario Oficial de la Federación, sino la Gaceta Oficial de los Estados en donde tengan su domicilio las sociedades participantes de la fusión, esta publicación debe incluir: \*el acuerdo de fusión, \*el último balance (de la fusionada y fusionante), \*la forma de extinción del pasivo las fusionadas y \*en su caso, el certificado de depósito a que se refiere el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La finalidad de la publicidad comentada con antelación es que durante un plazo de tres meses contados desde la inscripción, los acreedores puedan oponerse a que se lleve a cabo la fusión (artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), lo cual podrán hacer efectivo judicialmente mediante la vía sumaria, misma que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, pero jamas antes de que hayan transcurrido los tres meses ya indicados, además, este derecho de oposición por parte de los acreedores no es caprichoso ni absoluto, sino que debe necesariamente fundamentarse en el hecho de que con la fusión se reducen las garantías específicas o genéricas que un determinado acreedor tenia para su crédito, es decir, esta oposición debe ser fundada.

En virtud de que no existe vía sumaria mercantil y de que la sumaria civil no procede, la oposición deberá plantearse en la vía ordinaria mercantil.

De las anteriores consideraciones es conveniente apuntar ciertas reflexiones:

a) En relación con el plazo para el ejercicio del derecho de los acreedores, corre a partir de la inscripción de los acuerdos respectivos en el Registro Público, independientemente de la fecha en que se hagan las publicaciones, esto es 90 días, entonces cabe cuestionarse, tal como lo hace el Notario Tomas Lozano Molina, "(...) ¿cómo se enteraran los acreedores y como estarán en posibilidad de ejercer sus derechos dentro del término legal, en el supuesto de que los acuerdos de fusión hayan sido inscritos en el Registro Público, pero no publicados? Es difícil pensar que irán al Registro Público todos los días para verificar la situación registral de sus deudores (...)."<sup>32</sup>

Lo anterior, implica que existe la posibilidad de que se inscriban los acuerdos, y se efectúen las publicaciones en cualquier momento aún después de los 90 días de la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro de Comercio, en consecuencia, por deficiencia de la ley, los acreedores estarán condenados a ejercer su derecho ¡aun cuando no están enterados!, ya que el plazo, interpretando literalmente la disposición legal, corre a partir de la inscripción en el Registro de Comercio, lo que resulta una contradicción, obligándolos a lo imposible.

Además, el derecho de oposición por parte del acreedor que indica el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no especifica si la oposición es para obtener el pago del crédito, o solo para obtener una garantía mejor

b) Así mismo, también es omisa la ley en indicar si existen derechos especiales para el socio que esté inconforme con la fusión, ya que puede que se reduzca la participación de un socio en el capital social, pues no existe el derecho de preferencia.

---

<sup>32</sup> LOZANO MOLINA, Tomas. Fusión y Escisión de Sociedades, sus efectos. Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal, México 2004. P. 5.

c) Por otra parte, la ley establece que, además de los acuerdos de fusión, se publiquen los balances de las empresas que intervienen en la misma, con el objeto de que los acreedores se enteren de la situación patrimonial de las sociedades, y así puedan expresar lo que a su derecho convenga. Debiéndose publicar el último balance, para el caso de la Sociedad Anónima se debe publicar el balance que se elaboro al cierre del último ejercicio social, en terminos de la información financiera que por obligación el órgano de administración prepara, conforme a lo establecido por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual fue aprobado por la asamblea general de accionistas. Para el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, el balance que se debe publicar es el correspondiente al ejercicio social clausurado, conforme el artículo 78 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En general, el balance a que se refiere la ley en el capítulo de fusión, no incluye la información financiera, así como el estado de los resultados a que se refiere el artículo 172 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, razones por las cuales considero que debe elaborarse un balance especial a la fecha mas cercana posible de la aprobación de los acuerdos de fusión y no el balance que se aprueba anualmente, mismo que debe incluir la relación de acreedores, ya que a éstos está dirigido el balance propiamente, para que en su caso, ejerciten el derecho de oposición, del cual ya hemos hablado en líneas anteriores.

A continuación, con el objeto de conocer de manera práctica la forma en que se celebra la fusión de sociedades, establezco un ejemplo de ésta.

LIBRO: OCHOCIENTOS.-----

ESCRITURA: TREINTA Y TRES MIL .-----

----- México, Distrito Federal, a siete de enero de mil novecientos noventa y ocho. Tomas Lozano Molina, Titular de la Notaria diez del Distrito federal, hago constar:-----

-----A).- LA FUSIÓN POR ABSORSIÓN que resulta de la protocolización de tres actas de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las sociedades denominadas "SAYE", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIALBE, como "FUSIONANTE"; "SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS", SOCIEDAD

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y “DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como “FUSIONADAS”, todo lo anterior que realizo a solicitud de los Licenciados SANTIAGO PAREDES TIRADO y YESICA BEATRIZ PAREDES OJEDA, en sus calidades de Delegados especiales de las mismas;-----

----B).- EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE “SAYE”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE también como resultado de la fusión a que se refiere el inciso anterior y;-----

----C).- LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACUERDO DE FUSIÓN celebrado por “SAYE”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE como “FUSIONANTE”, “SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y “DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE como “FUSIONADAS”, la primera representada por el Ingeniero SANTIAGO PAREDES TIRADO y las segundas por la Licenciada YESICA PAREDES TIRADO, de conformidad con los siguientes antecedentes y cláusulas:-----

-----A N T E C E D E N T E S-----  
 ----PRIMERO.- DE “SAYE”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE:-----

----1.1.- Por escritura pública número cuarenta y ocho mil once de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, otorgada ante el Licenciado Joaquín Talavera Sánchez, titular de la Notaría número Cincuenta del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad en el folio mercantil número 64533, se constituyó, Saye S. A. de C. V., capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de quinientos mil pesos, moneda nacional, (actualmente quinientos pesos moneda nacional) y teniendo por objeto el que en dicha escritura se especificó.-----

----1.2.- Por escritura pública número cincuenta y tres mil quinientos de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa, otorgada ante el mismo notario que la anterior, inscrito en el mismo registro y folio que la anterior, Saye S. A. de C. V., modificó su objeto social reformando al efecto sus estatutos sociales.-----

----1.3.- Por escritura pública número novecientos treinta de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante el licenciado Fernando Cataño Muro, titular de la Notaría diecisiete del

Distrito Federal, inscrita en el mismo registro y folio se hizo constar la fusión de las empresas denominadas “Controlmex” S. A. de C. V. como sociedad fusionada y “Saye” S. A. de C. V. subsistiendo como sociedad fusionante, aumentando en consecuencia su capital social a la cantidad de dieciséis millones setecientos mil trescientos catorce pesos moneda nacional, de los que corresponde a capital fijo la cantidad de dos millones quinientos mil pesos, moneda nacional.-----

----1.4.- Por escritura pública número treinta y dos mil novecientos ochenta de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el suscrito notario, inscrita en el mismo registro y folio que las anteriores, modificó su objeto social, reformando al efecto sus estatutos sociales.-----

---- Y de dicha escritura copio en su parte conducente lo que el del tenor literal siguiente:-----

----“...CLAUSULA TERCERA.- El objeto social es:-----

----a).- Fabricación, ensamble, compra – venta, importación, exportación, servicios e instalación de planta de energía eléctrica, sistemas de energía ininterrumpible, sistemas de seguridad industrial y en general todos los productos relacionados con electrónica.-----

----b).- Instalación eléctrica, mecánicas, hidráulicas e industriales en general, la compra – venta de toda clase de maquinaria y equipo eléctrico industrial, agrícola o de cualquier naturaleza; prestar toda clase de servicios y mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo, así como asesoría mecánica, técnica, industrial, agrícola y comercial, ser agente, representante o comisionista de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que tengan objetos similares o de producción, fabricación, reparación y venta de maquinaria y equipo.-----

----c).- Realización de obras civiles, estructuras de concreto, puentes, estructuras de control y casetas, tanques, silos, chimeneas, fabricación y montaje de estructuras metálicas como tanques, techimbres.-----

----d).- Obra Civil, edificación, canceleria, impermeabilización, construcción de naves industriales.-----

----e).- Construcción de terracerías para obras viales, acarreo, construcción de pavimentos de concreto asfáltico y concreto hidráulico.--

----f).- Realizar, supervisar o contratar por cuenta propia o de terceros toda clase de construcciones, edificaciones, urbanizaciones y en general todo tipo de obras civiles, así como fabricar, comprar y enajenar por cualquier título materiales de construcción.-----

----g).- Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración y liquidación.-----

----1.5.- Por diversas actas de asamblea, "Saye" S. A. de C. V. aumentó su capital en la parte variable para quedar con capital social total de diecinueve millones ciento treinta y un mil ciento cincuenta y siete pesos, moneda nacional, de los que dos millones quinientos mil pesos, moneda nacional, corresponden al capital fijo.-----

----1.6.- El compareciente me exhibe el libro de actas de Saye, S.A de C.V., en el cual obra asentada de la hoja ciento seis a la ciento nueve, inclusive, un Acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, de la que me solicita su protocolización, cuyo texto literal es el siguiente:-----

----"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 16:00 horas del día 1° de octubre de 1997, se reunieron en el domicilio social los accionistas de SAYE, S.A. de C.V. con el objeto de celebrar una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCINISTAS, para la cual fueron previamente convocados.-----

---- Presidió la asamblea el Ing. Santiago Paredes Tirado en su carácter de Administrador Único, encontrándose presente también el Comisario de la Sociedad el C.P. Jorge Quiroz Pérez, y fungió como secretario la Sra. Addy Pulido Cabrera. Fue nombrado escrutador el C.P. Jorge Quiroz Pérez, quien después de aceptar el cargo hace constar, que esta presente la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la Empresa en la siguiente forma:-----

ACCIONISTAS	NO. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	VALOR TOTAL
SANTIAGO	2,500,500 A	\$ 1.00	\$2,500,500.00
BAREDES	370,000 C	\$ 1.00	370,000.00
TIRADO	3,642,812 F	\$ 1.00	3,642,812.00
	10,187,000 H	\$ 1.00	10,187,000.00
	1,893.843 I	\$ 1.00	1,893.843.00
	537,000 J	\$ 1.00	537,000.00
LANDDY ESTELA			
PULIDO			
COBRERA	1 B	\$ 1.00	1.00
	1 f	\$ 1.00	1.00



actividades de su representada al 30 de septiembre de 1997, incluyendo los correspondientes estados financieros.-----

-----De igual manera, el presidente señala que para el caso de ser aprobada la fusión, en desahogo al TERCER punto del orden del día, somete a consideración de los asistentes las siguientes:-----

-----BASES DE FUSION-----

-----1.- Las sociedades SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., Y SAYE, S.A. DE C.V., se fusionaran en los términos y condiciones que sean aprobados en esta asamblea, en la inteligencia de que las dos primeras se extinguirán como sociedades fusionadas, incorporándose a la última, que será la que subsista como fusionante, por lo cual adquirirá la titularidad de los derechos y obligaciones existentes a la fecha de la fusión, a favor y a cargo de aquellas.-----

-----2.- La fusión se llevara a cabo, con base en las cifras que aparecen en los balances generales de las fusionadas y la fusionante al 30 de septiembre de 1997.-----

-----3.- La fusionante se convertirá en titular del patrimonio de las fusionadas, por lo que adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de estas ultimas, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, la fusionante se subrogara en todos los derechos, obligaciones y acciones de índole fiscal, administrativa, laboral o del orden que fuere que correspondan a las fusionadas y las sustituirá en todas las garantías otorgadas y obligaciones contraídas por ellas derivados de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y en general, actos u operaciones en los que éstas hayan intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.-----

-----4.- Para los fines de los artículos 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la fusionante conviene en asumir todas y cada una de las deudas a cargo de las fusionadas obligándose a cumplir dichas obligaciones en los términos y condiciones que correspondían a éstas.----

-----5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos de fusión contenidos en el Convenio, deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se van a fusionar, e inscribirse en el registro Publico de Comercio.-----

-----6.- El funcionamiento de SAYE, S.A. DE C.V., se regulara por sus actuales estatutos sociales.-----

-----7.- El domicilio social de la sociedad fusionante será el actual, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.-----

-----8.- Los capitales sociales de SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., serán integrados al de SAYE, S.A. DE C.V., en su parte variable, asignándoseles las series "K" Y "L", respectivamente.--

-----9.- Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, ya que actualmente SAYE, S.A. DE C.V., es accionista de SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., al transmitir éstas la totalidad de su patrimonio, quedan incluidos los títulos representativos de la participación de Saye, S.A de C.V., dentro del capital social, por lo que, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, debe ser efectuada una reducción en el capital social de las empresas SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., por el importe equivalente a la participación que en ellas tiene SAYE, S.A. DE C.V., debiéndose proceder a la cancelación de los siguientes títulos:--

ACCIONISTAS	No. DE ACCIONES	VALOR	VALOR TOTAL
-----	Y SERIE	-----	-----
En "Servicios ambientales, los Mochis", S.A de C.V.:	-----	-----	-----
Saye, S.A de C.V. representada por el ingeniero Santiago Baredes	-----499,999 A-----	---\$ 1.00---	---\$ 499,999.00---
En Desarrollo inmobiliario Villa Juárez, S.A. de C.V.:	-----	-----	-----
Saye, S.A de C.V. representada por el ingeniero Santiago Baredes	-----1,995,00 B-----	---\$ 1.00---	---\$ 1,995, 000.00---

En virtud de lo anterior, el capital social de SAYE, S.A. DE C.V. quedaría integrado como sigue:-----

ACCIONISTAS	NO. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	SERIE	VALOR TOTAL
SANTIAGO	2,500,500	\$ 1.00	A	\$2,500,500.00
BAREDES	370,000	\$ 1.00	C	370,000.00
TIRADO	3,642,812	\$ 1.00	F	3,642,812.00
	10,187,000	\$ 1.00	H	10,187,000.00
	1,893.843	\$ 1.00	I	1,893.843.00
	537,000	\$ 1.00	J	537,000.00
	49,000	\$ 1.00	L	49,000.00
LANDDY ESTELA				
PULIDO				
COBRERA	1	\$ 1.00	B	1.00
	1	\$ 1.00	F	1.00
YESICA B.				
PAREDES	1	\$ 1.00	k	1.00
OJEDA	1,000	\$ 1.00	L	1,000.00
TOTAL.-	19,181,158	-----		19,181,158.00

-----10.- Las sociedades "fusionadas" prepararan balance de clausura y la "fusionante" preparara un balance general de apertura, que muestre ya la consolidación de sus activos y pasivos con los de las sociedades fusionadas.-----

-----11.- En consejo de administración y comisario de SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., y de DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., cesarán sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo el Administrador Único y el Comisario de SAYE, S.A. DE C.V.-----

-----12.- Queda certificado que no existen obligaciones patronales a cargo de las sociedades fusionadas.-----

-----13.- Se tiene por efectuada la notificación a los deudores de las sociedades fusionadas para el efecto de que tengan conocimiento de que con motivo de la fusión, SAYE, S.A. DE C.V., se convierte en su nueva acreedora.-----

-----14.- A efecto de legitimar la calidad de socios de los accionistas de "SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS" S. A. DE C. V., y "DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ", S. A. DE C. V., dentro de la sociedad "SAYE", S. A. DE C. V., en este acto quedan

requeridas dichas personas para presentar ante el órgano de administración de la “fusionante” los títulos representativos de sus inversiones, para que sea realizado el canje respectivo.-----

----15.- Todas las acciones de la sociedad “fusionante”, una vez que se integren los capitales sociales, otorgarán a sus propietarios idénticos derechos y obligaciones corporativos y económicos en proporción a su participación.-----

----Por lo que se refiere al CUARTO punto del orden del Día, el Presidente manifiesta que se propone él para realizar los trámites necesarios para la formalización ante Notario Público de las resoluciones de la presente Asamblea, la publicación del Convenio de Fusión y su inscripción en el Registro Público de Comercio.-----

----Después de discutirlo ampliamente, la Asamblea de Socios, por unanimidad de votos tomó las siguientes.-----

#### -----R E S O L U C I O N E S-----

----PRIMERA.- Se acuerda llevar a cabo la fusión por incorporación de las sociedades “SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS”, S. A. DE C. V., y “DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ”, S. A. DE C. V. con “SAYE”, S. A. de C. V.-----

----SEGUNDA.- los accionistas aprueban en su totalidad el informe del órgano de administración, así como los estados financieros de la Empresa al 30 de septiembre de 1997, los cuales ordenan agregar a la presente acta.-----

----TERCERA.- Se aprueban en sus términos las bases de fusión propuestas al desahogar el TERCER punto del Orden del Día, las cuales en obvio de repeticiones, se deben tener por reproducidas en esta resolución.-----

----CUARTA.- Se autoriza al Ingeniero Santiago Baredes Tirado para que:-----

----1.- Ocurra ante Notario Público para protocolizar el acta de esta Asamblea General Extraordinaria y el Convenio de Fusión.-----

----2.- Publique el Convenio de Fusión y el Balance que servirá de referencia para efectuarla.-----

----3.- Inscriba en el Registro Público de Comercio del domicilio social de las sociedades, “fusionante” y “fusionadas”, el testimonio respectivo.-

----4.- Firme todos los documentos conexos con la fusión, efectúe todos los trámites que al efecto fueren necesarios para concluir la fusión en la fecha fijada, o en la que se de cumplimiento a todos los requisitos previos

a esta fusión.-----

----En desahogo al QUINTO punto del Orden del Día, el Presidente de la Asamblea, concedió un receso para que el Secretario elaborará la presente acta, la cual una vez redactada fue leída a los asistentes quienes la aprobaron en su totalidad, habiendo firmado para constancia por quienes intervinieron en ella (así).-----

----Siguen firmas.-----

----SEGUNDO.- DE “SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

----2.1.- Por escritura pública número cuarenta y tres mil ciento uno de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil número doscientos treinta mil quinientos diecinueve, se constituyó Servicios Ambientales Los Mochis, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en México Distrito Federal, duración de 99 años, cláusula de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de quinientos mil nuevos pesos, moneda nacional (actualmente quinientos mil pesos, moneda nacional), y teniendo por objeto el siguiente:-----

----a) Fabricación, ensamble, compra-venta, importación, exportación, servicios e instalación de planta de energía eléctrica, sistemas de energía ininterrumpida, sistemas de seguridad industrial y en general todos los productos relacionados con electrónica.-----

----b) Realización de obras civiles, estructuras de concreto, puentes, estructuras de control y casetas, tanques, silos, chimeneas, fabricación y montaje de estructuras metálicas como tanques, techimbres.-----

----c) Obra civil, edificación cancelaría, impermeabilización, construcción de naves industriales.-----

----d) La adquisición, enajenación y en general la negociación con todo tipo de acciones, partes sociales y de cualquier titulo valor permitido por la ley.-----

----e) la emisión, suscripción aceptación, endoso, aval o cualesquiera titulo o valores mobiliarios que la ley permita.-----

----f) Suministrar todo tipo de estudios, auditorias, asesoramiento ambiental y servicios relacionados con depósitos en tierra y la disposición de materiales desechos incluyendo localización, desarrollo, instalación, operación y clausura, así como la disposición de desechos sólidos y peligrosos y todo lo relacionado al medio ambiente.-----

----2.2.- La compareciente me exhibe el libro de actas de Servicios Ambientales Los Mochis, S.A. DE C.V., en el cual obra asentada de la foja cuatro vuelta a la siete frente, inclusive, un Acta de Asamblea General extraordinaria de Accionistas de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete de la que me solicita su protocolización, cuyo texto literal es el siguiente:-----

-----“ En la Ciudad de México, Distrito federal, siendo las 13:00 horas del días 1 de octubre de 1997, se reunieron en el domicilio social los accionistas de Servicios Ambientales Los Mochis, S.A. DE C.V., con el objeto de celebrar una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, para lo cual fueron previamente convocados.-----

----- Presidió la Asamblea el Ing. Santiago Paredes Tirado en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, encontrándose presente también el Comisario de la Sociedad el C.P. Armando Moreno Ramírez y fungió como secretario la Lic. Yésica B. Paredes Ojeda Fue nombrado escrutador el C.P. Armando Moreno Ramírez, quien después de aceptar el cargo hace constar, que está presente la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la empresa en la siguiente forma:-----

ACCIONISTAS NO. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	VALOR TOTAL
SAYE, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL ING. SANTIAGO BAREDES TIRADO	499,99 A	\$1.00 \$ 499,999.00
YESISCA BEATRIZ PAREDES OJEDA.---	1 A	\$1.00 \$ 1.00
TOTAL.-	500,000	\$500,000.00

-----En virtud de encontrarse representada la totalidad del capital suscrito y pagado de la sociedad, el presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, a pesar de no haberse hecho la convocatoria previa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

-----A continuación, el presidente dio lectura al siguiente:-----

-----ORDEN DEL DIA .-----

-----I.- Proposición, discusión y aprobación en su caso de la propuesta para llevar a cabo la fusión de las empresas: “SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V., Y SAYE, S.A. DE

C.V., subsistiendo esta última como fusionante.-----

----II.- Discusión y en su caso aprobación de la información financiera presentada por el órgano de administración de la empresa al 30 de septiembre de 1997.-----

----III.- Proposición, discusión y en su caso aprobación de las bases conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la fusión.-----

----IV.- Nombramiento del delegado especial que realizará los tramites necesarios para la formalización ante Notario público de las resoluciones de la presente asamblea, la publicación del convenio de fusión y su inscripción en el Registro Público de Comercio.-----

----V.- Redacción, lectura y forma del documento que será elaborado por la celebración de la presente.-----

---- Aprobado que fue por unanimidad de voto el anterior orden del día, se procedió a si desahogo en los siguientes términos:-----

---- En relación el PRIMER punto, el presidente de la asamblea hace uso de la palabra para manifestar a ésta, que como ha sido comentado entre los accionistas presentes, constituye su voluntad, llevar a cabo la fusión de las sociedades: "SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V., Y SAYE, S.A. DE C.V., subsistiendo esta última, por considerarse conveniente para lograr la unificación de los programas y objetivos de dichas sociedades; mejorar sus estructuras administrativas, así como perfeccionar sus procesos operativos.-----

----Por otra parte, en desahogo al SEGUNDO punto del orden del día, se certifica que el órgano de administración de la sociedad ha presentado, para su análisis y en su caso aprobación, un amplio informe de las actividades de su representada al 30 de septiembre de 1997 incluyendo los correspondientes estados financieros.-----

----De igual manera, el presidente señala que para el caso de ser aprobada la fusión, en desahogo al TERCER punto del orden del día, somete a consideración de los asistentes las siguientes.-----

-----B A S E S D E F U S I O N .-----

----1.- Las sociedades "SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V., Y SAYE, S.A. DE C.V. se fusionaran en los siguientes términos y condiciones que sean aprobados en esta asamblea, en la inteligencia de que la primera y la segunda se extinguirán como sociedades fusionadas, incorporándose a la última, que será la que

subsista como fusionante, por lo cual adquirirá la titularidad de los derechos y obligaciones existentes a la fecha de la fusión, a favor y a cargo de aquellas.-----

-----2.- La fusión se llevará a cabo, con base en las siguientes cifras que aparecen en los balances generales de las fusionadas y la fusionante al 30 de septiembre de 1997.-----

-----3.- La fusionante se convertirá en titular del patrimonio de las fusionadas, por lo que adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de estas últimas, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, la fusionante se subrogara en todos los derechos, obligaciones y acciones de índole fiscal, administrativa, laboral o del orden que fuere que correspondan a las fusionadas y las sustituirá en todas las garantías u obligaciones contraídas por ellas derivadas de los contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y en general, actos u operaciones en los que éstas hayan intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.-----

-----4.- Para los fines del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusionante conviene en asumir todas y cada una de las deudas a cargo de las fusionadas, obligándose a cumplir dichas obligaciones en los términos y condiciones que correspondían a éstas.---

-----5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos de fusión contenidos en el convenio, deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio del domicilio de las sociedades que se van a fusionar, e inscribirse en el registro público de comercio.-----

-----6.- El funcionamiento de Saye, S.A. de C.V., se regulara por sus estatutos sociales.-----

-----7.- El domicilio social de la sociedad fusionante será el actual, ubicado en esta Ciudad de México, Distrito Federal.-----

-----8.- Los capitales sociales de "SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V. serán integrados al de SAYE, S.A. DE C.V. en su parte variable, asignándoseles las series K y L respectivamente.-----

-----9.- Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, ya que actualmente Saye, S.A. de C.V. es accionista de "SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V. al transmitir éstas la totalidad de su patrimonio, quedan incluidos los títulos representativos de

la participación de Saye, S.A. de C.V., dentro del capital social, por lo que, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, debe ser efectuada una reducción en el capital social de las empresas "SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V. por el importe equivalente a la participación que en ellas tiene SAYE, S.A. DE C.V., debiéndose proceder a la cancelación de los siguientes títulos:--

ACCIONISTAS	NO. DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	VALOR TOTAL
SANTIAGO	2,500,500	\$1.00	\$2,500,500.00
BAREDES	370,000	1.00	370,000.00
TIRADO	3,642,812	1.00	3,642,812.00
	10,187,000	1.00	10,187,000.00

Y SERIE  
EN SERVICIOS  
AMBIENTALES,  
LOS MOCHIS,  
S.A. DE C.V.  
SAYE, S.A. DE C.V.  
REPRESENTADA  
POR EL ING.  
SANTIAGO

BAREDES TIRADO	499,999	A	\$1.00	\$ 499,999.00
----------------	---------	---	--------	---------------

EN DESARROLLO  
INMOBILIARIO  
VILLA JUÁREZ,  
S.A. DE C.V.  
SAYE, S.A. DE C.V.  
REPRESENTADA  
POR EL ING.  
SANTIAGO

BAREDES TIRADO	1,995,000	B	\$1.00	\$ 1,995,000.00
----------------	-----------	---	--------	-----------------

-----En virtud de lo anterior, el capital social de SAYE, S.A. DE C.V. quedaría integrado como sigue:

ACCIONISTAS -	NO. DE ACCIONES	SERIE	VALOR NOMINAL	VALOR TOTAL
SANTIAGO	2,500,500	A	\$1.00	\$2,500,500.00
BAREDES	370,000	C	1.00	370,000.00
TIRADO	3,642,812	F	1.00	3,642,812.00
	10,187,000	H	1.00	10,187,000.00

	1,893,843	I	1.00	1,893,843.00
	537,000	J	1.00	537,000.00
	49,000	L	1.00	49,000.00
LANDDY	1	B	1.00	1.00
PULIDO	1	F	1.00	1.00
COBRERA.				
YESICA B	-----	----	-----	-----.
PAREDES	1	K	1.00	1.00
OJEDA	1,000	L	1.00	1,000.00
TOTAL.-	19,181,158	-----	-----	\$19,181,158.00

-----10.- Las sociedades fusionadas prepararan balance de clausura y la fusionante preparara un balance general de apertura, que muestre ya la consolidación de sus activos y pasivos con los de las sociedades fusionadas.-----

-----11.- El Consejo de Administración y el Comisario y el Comisario de SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. y de DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., cesaran sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo el Administrador Único y el Comisario de SAYE, S.A. DE C.V..-----

-----12.- Queda certificado que no existen obligaciones patronales a cargo de las sociedades fusionadas.-----

-----13.- Se tiene por efectuada la notificación a los deudores de las sociedades fusionadas para el efecto de que tengan conocimiento de que con motivo de la fusión SAYE, S.A. DE C.V. se convierte en su nueva acreedora.-----

-----14.- A efecto de legitimar la calidad de socios de los accionistas de SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., Y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., dentro de la Sociedad SAYE, S.A. DE C.V., en este acto quedan requeridas dichas personas para presentar ante el órgano de administración de la fusionante los títulos representativos de sus

inversiones, para que sea realizado el canje respectivo.-----

-----15.-Todas las acciones de la sociedad fusionante, una vez que se integren los capitales especiales, otorgaran a sus propietarios idénticos derechos y obligaciones corporativos y económicos en proporción a su participación.-----

-----Por lo que se refiere al CUARTO punto del orden del día, el presidente manifiesta que se propone a la Lic. Yesica B: Paredes Ojeda para que realice los tramites necesarios para la formalización ante Notario Público del Convenio de fusión y su inscripción en el Registro Público de Comercio.-----

-----Después de discutirlo ampliamente, la asambleas de socios, por unanimidad de votos tomó las siguientes:-----

#### -----R E S O L U C I O N E S-----

-----PRIMERA.- Se acuerda llevar a cabo la fusión por incorporación de las sociedades SERVIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V. con SAYE, S.A. DE C.V.-----

-----SEGUNDA.- Los accionistas aprueban en su totalidad el informe del órgano de administración, así como los estados financieros de la Empresa al 30 de septiembre de 1997, los cuales ordenan agregar a la presente acta.-----

-----TERCERA.- Se aprueba en sus términos las bases de fusión propuestas al desahogar el TERCER punto del orden del día, las cuales en obvio repeticiones, se deben tener por reproducidas en esta resolución.-----

-----CUARTA.- Se autoriza a la Lic. Yésica Paredes Ojeda para que:-----

-----1.- Ocurra ante Notario Público para protocolizar el acta de esta Asamblea General Extraordinaria y el Convenio de fusión.-----

-----2.- Publique el convenio de fusión y el balance que servirá de referencia para efectuarla.-----

-----3.- Inscriba en el Registro Publico de Comercio del domicilio social de las sociedades, fusionante y fusionadas, el testimonio respectivo.-----

-----4.- Firme todos los documentos conexos con la fusión, efectúe todos los tramites que al efecto fueren necesarios para concluir la fusión en la fecha fijada, o en la que se de cumplimiento a todos los requisitos previos a esta fusión.-----

-----En desahogo al QUINTO punto del orden del día, el presidente de la asamblea concedió un receso para que el secretario elaborara la presente

acta la cual, una vez redactada fue leída a los asistentes quienes la aprobaron en su totalidad, habiendo firmado para constancia por quienes intervinieron en ella.-----

----TERCERO.- De DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V.-----

----3.1.- Por escritura pública numero sesenta mil de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante el Notario veinte del Distrito Federal Joaquín Talavera Sánchez, se constituyó Desarrollo Inmobiliario Villa Juárez, S.A. de C.V., con domicilio en México Distrito Federal, duración noventa años y teniendo por objeto: -----

----a) Adquirir, enajenar tomar y otorgar el uso y/o goce, por cualquier titulo de terrenos, fincas, construcciones y en general de todo tipo de inmuebles.-----

----b) Elaborar toda clase de proyectos y planes por cualquier titulo, vender en comisión, distribución y transporte de toda clase de materiales de construcción.-----

----3.2.- La compareciente me exhibe el libro de actas de DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., en el cual obra asentada de la foja veinte a la treinta y uno, inclusive, un Acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete de la que me solicita su protocolización, cuyo texto literal es el siguiente:-----

----“ En la Ciudad de México, Distrito federal, siendo las 14:00 horas del días 1 de octubre de 1997, se reunieron en el domicilio social los accionistas de Desarrollo Inmobiliario Villa Juárez, S.A. DE C.V., con el objeto de celebrar una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, para lo cual fueron previamente convocados.-----

---- Presidio la Asamblea el Ing. Santiago Baredes Tirado en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, encontrándose presente también el Comisario de la Sociedad el C.P. Alvaro F. Vollela Matusita y fungió como secretario la Lic. Yésica B. Paredes Ojeda Fue nombrado escrutador el C.P. Alvaro F. Villeda Matusita, quien después de aceptar el cargo hace constar, que está presente la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la empresa en la siguiente forma:-----

ACCIONISTAS NO. DE ACCIONES VALOR NOMINAL VALOR TOTAL  
Y SERIE

SANTIAGO  
BAREDES

TIRADO	49,000 A	\$1.00	\$ 49,000.00
YESISCA BEATRIZ			
PAREDES OJEDA.--	1,000 A	\$1.00	\$ 1,000.00
SAYE, S.A. DE			
C.V. REPRESENTADA POR EL			
ING. SANTIAGO			
PAREDES			
TIRADO.-----	1,995,000 B	1.00	1,995,000.00
TOTAL.-	2,045,000		\$2,045,000.00

----En virtud de encontrarse representada la totalidad del capital suscrito y pagado de la sociedad, el presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, a pesar de no haberse hecho la convocatoria previa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----A continuación, el presidente dio lectura al siguiente:-----

-----ORDEN DEL DIA .-----

----I.- Proposición, discusión y aprobación en su caso de la propuesta para llevar a cabo la fusión de las empresas: "SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V., Y SAYE, S.A. DE C.V., subsistiendo esta última como fusionante.-----

----II.- Discusión y en su caso aprobación de la información financiera presentada por el órgano de administración de la empresa al 30 de septiembre de 1997.-----

----III.- Proposición, discusión y en su caso aprobación de las bases conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la fusión.-----

----IV.- Nombramiento del delegado especial que realizará los tramites necesarios para la formalización ante Notario público de las resoluciones de la presente asamblea, la publicación del convenio de fusión y su inscripción en el registro público de comercio.-----

----V.- Redacción, lectura y forma del documento que será elaborado por la celebración de la presente.-----

---- Aprobado que fue por unanimidad de votos el anterior orden del día, se procedió a su desahogo en los siguientes términos:-----

----- En relación el PRIMER punto, el presidente de la asamblea hace uso de la palabra para manifestar a ésta, que como ha sido comentado entre los accionistas presentes, constituye su voluntad, llevar a cabo la

fusión de las sociedades: “SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V., Y SAYE, S.A. DE C.V., subsistiendo esta última, por considerarse conveniente para lograr la unificación de los programas y objetivos de dichas sociedades; mejorar sus estructuras administrativas, así como perfeccionar sus procesos operativos.-----

----Por otra parte, en desahogo al SEGUNDO punto del orden del día, se certifica que el órgano de administración de la sociedad ha presentado, para su análisis y en su caso aprobación, un amplio informe de las actividades de su representada al 30 de septiembre de 1997 incluyendo los correspondientes estados financieros.-----

----De igual manera, el presidente señala que para el caso de ser aprobada la fusión, en desahogo al TERCER punto del orden del día, somete a consideración de los asistentes las siguientes.-----

#### -----BASES DE FUSION .-----

----1.- Las sociedades “SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V., Y SAYE, S.A. DE C.V. se fusionarán en los siguientes términos y condiciones que sean aprobados en esta asamblea, en la inteligencia de que la primera y la segunda se extinguirán como sociedades fusionadas, incorporándose a la última, que será la que subsista como fusionante, por lo cual adquirirá la titularidad de los derechos y obligaciones existentes a la fecha de la fusión, a favor y a cargo de aquellas.-----

----2.- La fusión se llevará a cabo, con base en las siguientes cifras que aparecen en los balances generales de las fusionadas y la fusionante al 30 de septiembre de 1997.-----

----3.- La fusionante se convertirá en titular del patrimonio de las fusionadas, por lo que adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de estas últimas, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, la fusionante se subrogara en todos los derechos, obligaciones y acciones de índole fiscal, administrativa, laboral o del orden que fuere que correspondan a las fusionadas y las sustituirá en todas las garantías u obligaciones contraídas por ellas derivadas de los contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y en general, actos u operaciones en los que éstas hayan intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.-----

----4.- Para los fines del artículo 225 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, la fusionante conviene en asumir todas y cada una de las deudas a cargo de las fusionadas, obligándose a cumplir dichas obligaciones en los términos y condiciones que correspondían a éstas.----

----5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos de fusión contenidos en el convenio, deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio del domicilio de las sociedades que se van a fusionar, e inscribirse en el registro público de comercio.-----

----6.- El funcionamiento de Saye, S.A. de C.V., se regulara por sus estatutos sociales.-----

----7.- El domicilio social de la sociedad fusionante será el actual, ubicado en esta Ciudad de México, Distrito Federal.-----

----8.- Los capitales sociales de “SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V. serán integrados al de SAYE, S.A. DE C.V. en su parte variable, asignándoseles las series K y L respectivamente.-----

----9.- Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, ya que actualmente Saye, S.A. de C.V. es accionista de “SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V. al transmitir éstas la totalidad de su patrimonio, quedan incluidos los títulos representativos de la participación de Saye, S.A. de C.V., dentro del capital social, por lo que, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, debe ser efectuada una reducción en el capital social de las empresas “SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUAREZ, S.A. DE C.V. por el importe equivalente a la participación que en ellas tiene SAYE, S.A. DE C.V., debiéndose proceder a la cancelación de los siguientes títulos:--

ACCIONISTAS NO. DE ACCIONES VALOR NOMINAL VALOR TOTAL  
Y SERIE

EN SERVICIOS  
AMBIENTALES,  
LOS MOCHIS,  
S.A. DE C.V.  
SAYE, S.A. DE C.V.  
REPRESENTADA  
POR EL ING.

SANTIAGO  
 BAREDES TIRADO 499,999 A \$1.00 \$ 499,999.00  
 EN DESARROLLO  
 INMOBILIARIO  
 VILLA JUÁREZ,  
 S.A. DE C.V.  
 SAYE, S.A. DE C.V.  
 REPRESENTADA  
 POR EL ING.

SANTIAGO  
 BAREDES TIRADO 1,995,000 B \$1.00 \$ 1,995,000.00

-----En virtud de lo anterior, el capital social de SAYE, S.A. DE C.V.  
 quedaría integrado como sigue:

ACCIONISTAS -	NO. DE ACCIONES	SERIE	VALOR NOMINAL	VALOR TOTAL
SANTIAGO	2,500,500	A	\$1.00	\$2,500,500.00
BAREDES	370,000	C	1.00	370,000.00
TIRADO	3,642,812	F	1.00	3,642,812.00
	10,187,000	H	1.00	10,187,000.00
	1,893,843	I	1.00	1,893,843.00
	537,000	J	1.00	537,000.00
	49,000	L	1.00	49,000.00
LANDDY	1	B	1.00	1.00
PULIDO	1	F	1.00	1.00
COBRERA.				
YESICA B	-----	----	-----	-----.
PAREDES	1	K	1.00	1.00
OJEDA	1,000	L	1.00	1,000.00

TOTAL.-                    19,181,158    -----                    ----- \$19,181,158.00

-----10.- Las sociedades fusionadas prepararan balance de clausura y la fusionante preparara un balance general de apertura, que muestre ya la consolidación de sus activos y pasivos con los de las sociedades fusionadas.-----

-----11.- El Consejo de Administración y el Comisario y el Comisario de SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. y de DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., cesaran sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo el Administrador Único y el Comisario de SAYE, S.A. DE C.V..-----

-----12- Queda certificado que no existen obligaciones patronales a cargo de las sociedades fusionadas.-----

-----13.- Se tiene por efectuada la notificación a los deudores de las sociedades fusionadas para el efecto de que tengan conocimiento de que con motivo de la fusión SAYE, S.A. DE C.V. se convierte en su nueva acreedora.-----

-----14.- A efecto de legitimar la calidad de socios de los accionistas de SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., Y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., dentro de la Sociedad SAYE, S.A. DE C.V., en este acto quedan requeridas dichas personas para presentar ante el órgano de administración de la fusionante los títulos representativos de sus inversiones, para que sea realizado el canje respectivo.-----

-----15.-Todas las acciones de la sociedad fusionante, una vez que se integren los capitales especiales, otorgaran a sus propietarios idénticos derechos y obligaciones corporativos y económicos en proporción a su participación.-----

-----Por lo que se refiere al CUARTO punto del orden del día, el presidente manifiesta que se propone a la Lic. Yesica B: Paredes Ojeda para que realice los tramites necesarios para la formalización ante Notario Público del Convenio de fusión y su inscripción en el Registro Público de Comercio.-----

-----Después de discutirlo ampliamente, la asambleas de socios, por unanimidad de votos tomó las siguientes:-----

-----R E S O L U C I O N E S-----

-----PRIMERA.- Se acuerda llevar a cabo la fusión por incorporación de las sociedades SERVIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE

C.V. y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V. con SAYE, S.A. DE C.V.-----

----SEGUNDA.- Los accionistas aprueban en su totalidad el informe del órgano de administración, así como los estados financieros de la Empresa al 30 de septiembre de 1997, los cuales ordenan agregar a la presente acta.-----

----TERCERA.- Se aprueba en sus términos las bases de fusión propuestas al desahogar el TERCER punto del orden del día, las cuales en obvio repeticiones, se deben tener por reproducidas en esta resolución.-----

----CUARTA.- Se autoriza a la Lic. Yésica Paredes Ojeda para que:-----

-----1.- Ocurra ante Notario Público para protocolizar el acta de esta Asamblea General Extraordinaria y el Convenio de fusión.-----

-----2.- Publique el convenio de fusión y el balance que servirá de referencia para efectuarla.-----

-----3.- Inscriba en el Registro Publico de Comercio del domicilio social de las sociedades, fusionante y fusionadas, el testimonio respectivo.-----

-----4.- Firme todos los documentos conexos con la fusión, efectúe todos los tramites que al efecto fueren necesarios para concluir la fusión en la fecha fijada, o en la que se de cumplimiento a todos los requisitos previos a esta fusión.-----

----En desahogo al QUINTO punto del orden del día, el presidente de la asamblea concedió un receso para que el secretario elaborara la presente acta la cual, una vez redactada fue leída a los asistentes quienes la aprobaron en su totalidad, habiendo firmado para constancia por quienes intervinieron en ella.-----

----CUARTO.- CONVENIO DE FUSION.-----

----Los comparecientes me exhiben el convenio de fusión que tienen celebrado sus representadas, de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual consta de tres hojas sueltas escritas por un solo lado, que agrego en copia fotostática al apéndice de esta escritura con la letra "A", cuyo texto literal es el siguiente:-----

----CONVENIO DE FUSION QUE CELEBRAN SAYE, S.A. DE C.V., SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V.-----

-----DECLARACIONES-----

----Declaran las partes en este Convenio que:-----

-----1.- Son sociedades constituidas y existentes conforme a las leyes de la República Mexicana.-----

-----2.- Que el día 1 de octubre de 1997, cada una celebró una asamblea extraordinaria de accionistas, en la que se aprobó la fusión, atendiendo a las razones que se mencionan en las actas de dichas asambleas.-----

-----3.- Que en las mismas asambleas extraordinarias, mencionadas en el punto anterior, se designó para firmar el presente convenio a las personas que se indican al calce del presente.-----

-----En virtud de lo anterior, las partes celebran el presente convenio de fusión, sujetándolo a las cláusulas que fueron expresamente aprobadas en cada una de las asambleas extraordinarias de accionistas, mencionadas en la declaración 2 del presente y que son las siguientes:---

-----CLAUSULAS-----

-----PRIMERA.- Saye, S.A. de C.V., Servicios Ambientales los Mochis, S.A. de C.V., e Inmobiliaria Villa Juárez, S.A. de C.V., acuerdan fusionarse, siendo la primera de ellas la fusionante y desapareciendo las dos últimas como fusionadas. La fusión surtirá efectos el 30 de septiembre de 1997, tomando como base los balances de dichas sociedades a esa fecha, los cuales, firmados por las partes se adjuntan al presente convenio como anexo "A".-----

-----SEGUNDA.- Al surtir efectos la fusión, la fusionante se convertirá en titular del patrimonio de las fusionadas, por lo que adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de estas últimas, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, la fusionante se subrogará en todos los derechos, obligaciones y acciones de índole fiscal, administrativa, laboral o del orden que fuere que correspondan a las fusionadas y las sustituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas por ellas derivados de los contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y en general, actos y operaciones en los que éstas hayan intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.-----

-----TERCERA.- La fusionante conviene en asumir todas y cada una de las deudas a cargo de las fusionadas, obligándose a cumplir dichas obligaciones en los términos y condiciones que correspondían a éstas.---

-----CUARTA.- La fusión surtirá sus plenos efectos legales, en la fecha mencionada en la cláusula primera sin perjuicio de la fecha en que se haga la publicación de los acuerdos de fusión y de los balances en el periódico oficial y de la inscripción del acta protocolizada en el Registro

Público de Comercio, en virtud de que las sociedades fusionadas y la fusionante han obtenido de sus acreedores su conformidad para llevar a cabo la fusión.-----

-----QUINTA.- El funcionamiento de Saye, S.A. de C.V. se regulara por sus actuales estatutos sociales.-----

-----SEXTA.- El domicilio social de la sociedad fusionante será el actual, ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal.-----

-----SEPTIMA.- Con motivo de la fusión, el capital social variable de Saye, S.A. de C.V., se incrementara en la cantidad neta de \$ 50,001.00 M.N. En consecuencia, la proporción variable ilimitada del capital social de la fusionante ascenderá a la suma total de \$ 16,680,658.00 M.N.. El capital social fijo se conserva en la suma de \$2,500,500 M.N.-----

-----OCTAVA.- En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, deberán hacerse los asientos contables que correspondan y cancelarse en su oportunidad las acciones de Servicios Ambientales los Mochis, S.A. de C.V. y de Desarrollo Inmobiliario Villa Juárez, S.A. de C.V., que se encuentran en circulación, y asimismo hacer las anotaciones que procedan en el libro de registro de accionistas de la sociedad.-----

-----NOVENA.- Todas las acciones de la sociedad fusionante, una vez que se integren los capitales sociales, otorgaran a sus propietarios idénticos derechos y obligaciones corporativos y económicos en proporción a su participación.-----

-----DECIMA.- Las sociedades fusionadas prepararan balance de clausura y la fusionante preparara un balance general de apertura, que muestre ya la consolidación de sus activos y pasivos con los de las sociedades fusionadas.-----

-----DECIMA PRIMERA.- El consejo de Administración y el Comisario de Servicios Ambientales los Mochis, S.A. de C.V., y de Desarrollo Inmobiliario Villa Juárez, S.A. de C.V., cesarán sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo el Administrador Único y Comisario de Saye, S.A. de C.V..-----

-----DECIMA SEGUNDA.- El presente convenio de Fusión se celebrara de conformidad con las disposiciones legales de la materia vigentes en México y para su interpretación y cumplimiento las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de México, D.F..-----

-----El presente Convenio se firma el día 1 de octubre de 1997.-----

-----QUINTO.- El compareciente me exhibe las publicaciones realizadas por la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 22 de diciembre de mil

novecientos noventa y siete, en términos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales agrego al apéndice de este instrumento con las letras "E" y "C".-----

-----EXPUESTO Y TRANSCRITO lo anterior, las partes otorgan las siguientes:-----

-----C L A U S U L A S-----

-----PRIMERA.- Quedan protocolizadas las Actas de Asamblea General Extraordinarias de Accionistas de SAYE, S.A. de C.V., SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V., todas de fechas primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, a solicitud de los licenciados SANTIAGO BAREDES TIRADO Y YESICA BEATRIZ PAREDES OJEDA, en sus calidades de Delegados Especiales de las mismas, respectivamente.-----

-----SEGUNDA.-Quedan formalizados los acuerdos de FUSION de SAYE, S.A. DE C.V. como FUSIONANTE, SERVICIOS AMBIENTALES LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. Y DESARROLLO INMOBILIARIO VILLA JUÁREZ, S.A. DE C.V. como FUSIONADAS.-----

-----TERCERA.- La presente fusión surtirá sus efectos a partir del día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, entre las sociedades que se fusionan; y frente a terceros los efectos se surtirán una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha de inscripción del primer testimonio de esta escritura en el Registro Público de Comercio de esta Capital, de conformidad con el artículo doscientos veinticuatro de la Ley General de Sociedades mercantiles.-----

-----CUARTA.- Queda formalizado el acuerdo de aumentar el capital social en la parte variable de SAYE, S.A. DE C.V. en la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL, que aunado al capital fijo, es decir, la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL, quede en la cantidad total de DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, como consecuencia de la presente fusión.-----

-----QUINTA.- A partir de esta fecha, quedan revocados todos y cada uno de los poderes generales o especiales otorgados por las sociedades

FUSIONADAS.-----  
 ----YO EL NOTARIO HAGO CONSTAR BAJO MI FE:-----  
 ----I.- Que conozco a los comparecientes y que a mi juicio tienen capacidad para la celebración de éste acto.-----  
 ----II.- Que los comparecientes por sus generales manifestaron ser:-----  
 ----EL INGENIERO SANTIAGO BAREDES TIRADO, mexicano por nacimiento, originario del Estado de México, donde nació el tres de marzo de mil novecientos sesenta, casado y con domicilio en Xola 2111, Colonia del Valle, Distrito Federal.-----  
 ----LA LICENCIADA YESICA BEATRIZ PAREDES OJEDA, mexicana por nacimiento, donde nació el siete de enero de mil novecientos setenta.-----  
 ----III.- Que tuve a la vista los originales de los documentos citados en esta escritura.-----  
 ----IV.- Que leí íntegramente este instrumento, explicándole su valor y consecuencias legales y que estando conforme con él lo firma ante el suscrito que lo AUTORIZA DE INMEDIATO, el día trece de enero del año en curso.-----  
 ----RUBRICAS.-----

Hasta aquí con este ejemplo; por otro lado una vez que se hayan inscrito y publicado los acuerdos se procede a ejecutar la fusión, lo cual constituye la segunda fase de la fusión, mismo que tiene dos formas:

a) Conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la fusión se ejecuta en forma diferida a tres meses, momento en el cual la sociedad fusionante tomara a su cargo todos los derechos y obligaciones de la o las sociedades fusionadas, es decir, todo el patrimonio de dichas sociedades, a través de una sucesión universal y se extinguirán las sociedades fusionadas en virtud de perder su personalidad y su patrimonio, así mismo se entrega a la sociedad fusionante toda la documentación relacionada con la o las sociedades fusionadas.

De esta manera, si se optó por llevar a cabo la fusión bajo lo estipulado por el artículo en comento, una vez transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la inscripción de la inscripción de los acuerdos de fusión, ésta podrá llevarse a cabo, para lo cual los delegados

de las asambleas de las sociedades fusionadas concurrirán ante el federativo público correspondiente para otorgar la fusión, debiendo manifestar que no hubo oposición alguna dentro del plazo señalado, o que habiéndola, ésta se declaró infundada, por lo que la fusión puede llevarse a cabo.

De lo anterior se desprende claramente que la fusión se lleva a cabo, cuando se han cumplido con los procedimientos señalados y existe la manifestación expresa que no hubo oposición, o que esta fue infundada, otorgándose el convenio respectivo.

b) En contrapartida a lo indicado en líneas anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surte efectos en forma inmediata al momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio si se da alguno de los tres supuestos establecidos en el artículo en comento, estos son:

- Si se pacta el pago de todas las deudas de las sociedades que se fusionarán;
- Si se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito; o
- Si consta el consentimiento de todos los acreedores de las sociedades que habrán de fusionarse.

Podríamos decir que este procedimiento es más rápido, un “fast track”, por lo cual una vez inscrito en el Registro Público de Comercio la sociedad fusionante adquiere todos los derechos y obligaciones de la o las sociedades fusionadas, sin embargo al ser tan rápido este procedimiento en algunas ocasiones se dan consecuencias graves al tener que, las deudas a plazo se dan por vencidas anticipadamente, lo que quiere decir que cualquier acreedor tiene derecho a cobrar con anticipación su crédito.

En este orden de ideas cabe destacar que “ (...)se ha cuestionado también si el pago de las deudas que vencen anticipadamente es sólo de las sociedades que desaparecen o de todas las sociedades que se fusionan (...), donde la ley no distingue no cabe

distinguir y tanto en el artículo 224 como en el artículo 225, la redacción es en plural (...), no obstante lo anterior es usual que en un gran número de las fusiones por absorción, que se llevan a cabo en términos del artículo 225, se convenga exclusivamente el pago de las deudas de las sociedades que desaparecen (...).<sup>33</sup>

Para cumplir con los requisitos del artículo 225 que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles, se requiere verdaderamente de mucha suerte e incluso de credibilidad social, ya que para empezar, analizando el primer requisito, estos es, pactar el pago de todas las deudas de las sociedades que se fusionarán, resulta a todas luces una falacia, ya que puede que de último momento se contraigan deudas y con ello nuevas acreedores, por lo cual resulta casi imposible tener pactado a pie puntillas todas y cada una de las deudas de las sociedades que se van a fusionar.

En cuanto al segundo requisito del artículo en comento, mismo que se refiere al depósito del importe de las deudas en una institución de crédito, en relación con el primero, es claro que no se pueden establecer a la perfección todos y cada uno de los acreedores y por consiguiente el pacto del pago de las deudas y su importe, por lo tanto si el depósito se llega a dar, sólo será un aproximado.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito del artículo en comento, es casi imposible tener el consentimiento de todos los acreedores de las sociedades que se van a fusionar, esto en relación con las anteriores manifestaciones vertidas en líneas anteriores.

De cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se entregará a la sociedad fusionante toda la documentación relacionada con la o las sociedades fusionadas, quien a su vez entregará a los accionistas de éstas últimas la documentación que los acredite como nuevos accionistas de la sociedad fusionante.

Por último independiente del procedimiento que se prefiera (artículo 224 ó 225) de los establecidos en la Ley General de Sociedades mercantiles, la sociedad fusionante deberá proceder a cancelar cualquier

---

<sup>33</sup> IBIDEM, P. 10 y 11.

registro que la o las sociedades fusionadas tengan, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

En síntesis el procedimiento de fusión establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles es el siguiente:

1ª. FASE:

DELIBERACION

- a) Preconvenio entre las sociedades que se fusionaran y que se integra de los elementos esenciales para llevar a cabo la fusión.
- b) Acuerdo de fusión, en el cual intervienen todos los órganos de las sociedades que se someterán a ella, así como los acreedores de las sociedades que se fusionaran.
- c) Protocolización de los acuerdos de fusión ante fedatario público, con los requisitos de ley.

2ª. FASE:

EJECUCION

DE LA

FUSION

- a) Conforme el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; transcurridos tres meses desde que los acuerdos de fusión se protocolizaron e inscribieron en el Registro Público de comercio.
- b) Conforme al artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; la fusión surte efectos al momento de la inscripción en el registro Público, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
  - \*se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse; \*se constituya el deposito de su importe en una institución de crédito; \*si consta el propio consentimiento de los acreedores.

## 2.5 Formalidades del contrato de fusión

En líneas anteriores ya estudiamos lo que son las formalidades de la fusión, sintetizando podríamos comentar al respecto lo siguiente.

En cuanto a quien debe decidir la fusión, esta decisión depende de la naturaleza propiamente de cada sociedad, así pues la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple toman la decisión, salvo pacto en contrario, los socios de estas por unanimidad de votos, conforme a lo establecido por el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades de responsabilidad limitada, toman la decisión en asamblea por las tres cuartas partes del capital social (artículos 78, fracción VIII, y 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Mientras que las sociedades anónimas y en comandita por acciones tratan sobre la fusión en las asambleas extraordinarias y se aprueban por mayoría de los representantes, de por lo menos la mitad del capital social, conforme a lo establecido por los artículos 182, fracción VII de la ley general de sociedades mercantiles.

De manera enunciativa pero sin creer que son a pie puntillas las mas importantes para nuestro estudio, mencionaré a continuación los elementos formales de la sociedad fusionante.

1. Se debe elaborar el acta de asamblea extraordinaria en la que se acuerde la fusión, claro tomando en cuenta lo ya indicado con respecto a quien tomara esta decisión, dependiendo de la naturaleza de cada sociedad que se fusionará.
2. Deberá llevarse a cabo la convocatoria para la asamblea en la cual se tome la decisión de la fusión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
3. Se deben publicar los acuerdos de fusión en el Diario o Gaceta Oficial del domicilio de las sociedades que intervenga, publicando además: \*el último balance de cada sociedad que se fusionara, \*se deberá publicar el sistema establecido para la extinción del pasivo, esto conforme a lo reglamentado en el propio artículo 223 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles. El responsable de llevar a cabo esta publicación es el propio representante legal de las compañías que se fusionaran, o bien la persona que éstas designen para tal efecto, lo cual se debe llevar a cabo de inmediato al acuerdo de fusión.

4. Se debe protocolizar ante notario público las actas de asamblea extraordinarias de accionistas en las que se acuerde la fusión, acto que deberá llevarse a cabo ante Notario Publico a petición de la persona que designen las sociedades que se fusionan y a la brevedad posible.

5. Se procede a la inscripción en el Registro público de Comercio del acuerdo de fusión protocolizado, conforme a lo establecido por los artículos 223 y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo acto que será a petición de la sociedad fusionada a través de la persona que esta designe.

6. Asimismo para que la fusión tenga efectos en el momento de la inscripción en el Registro Publico de comercio se debe cumplir con los requisitos previstos en el propio artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estos son: \*pactar el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, \*se constituye deposito del importe de las deudas de las sociedades a fusionarse y, \*si se obtiene el consentimiento de todos los acreedores, mismos requisitos de los cuales ya he comentado algunas consideraciones en líneas precedentes.

7. Se debe obtener un permiso de fusión ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, mismo que debe ser tramitado a petición de la persona que la sociedad fusionada designe de manera posterior a la celebración del acuerdo de fusión.

8. La sociedad fusionante debe dar aviso de la fusión ante la administración local correspondiente, esto a petición del departamento de contabilidad y/o departamento de impuestos de la nueva sociedad fusionada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo el acto de fusión.

9. Aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de las sociedades que desaparecen, mediante la utilización del formulario fiscal R-1, que deberá presentarse junto con la última declaración anual de estas del impuesto sobre la renta, copia del instrumento notarial con el

que se compruebe el acuerdo de fusión, con la constancia de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio (artículo 23, párrafo I, reglamento del Código Financiero); mismo que se debe de hacer ante la administración local correspondiente a petición del departamento de contabilidad de la sociedad fusionada, presentando este aviso con la última declaración anual del ISR y constancia de incorporación en el Registro Público de Comercio.

10. Notificación al notario público de la cancelación del RFC. Exigiéndose asentar en el protocolo la fecha de presentación del aviso de cancelación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 27 del Código Fiscal de la Federación).

11. Dictaminar los estados financieros de las empresas que se fusionen en virtud de que éstas están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado (artículo 32-A del Código Financiero). La persona jurídica colectiva que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. Además de la información que de manera general se pide en el informe sobre la situación fiscal del contribuyente, en los casos de fusión, el artículo 51 fracción III inciso h, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que se deberá incluir la información siguiente: a) relación de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, indicando su participación accionaria a la fecha en que se realizó la fusión, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social; b) relación al término cada uno de los tres ejercicios siguientes al de la fusión, de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la misma, indicando su participación accionaria, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social. Todo esto deberá llevarse a cabo por el ejercicio en que ocurra dicho acto.

Ahora bien, las formalidades que debe cubrir la sociedad fusionada de manera enunciativa, mas no limitativas las mas importantes para efectos de nuestro estudio son las siguientes:

1. Elaborar acta de asamblea extraordinaria en la que se acuerde la fusión.

2. Protocolizar el acta de asamblea ante notario público a la brevedad posible.
3. Obtener permiso de fusión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a petición de los abogados de la compañía fusionada, lo anterior de manera posterior a la celebración del acuerdo de fusión.
4. Inscripción del acta en la que se acuerde la fusión ante el registro público de comercio a petición de los abogados de la sociedad fusionada a la brevedad posible, ya que la fusión surte efectos tres meses después de la inscripción.
5. Publicación en el Diario Oficial del acuerdo de fusión y del último balance, así como el sistema establecido para la extinción de su pasivo, en el Diario Oficial de la localidad de la sociedad fusionada a petición de la persona que indique esta sociedad e inmediatamente al acuerdo de fusión.

Por otro lado, cabe mencionar que existen para algunos casos en particular requisitos formales en especial que deben cubrir las sociedades que pretenden fusionarse, “(...) por ejemplo, en la ley de Instituciones de Crédito se establece que: para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se efectuará de acuerdo a diversas bases (...)”<sup>34</sup>

## **2.6 Diferencias entre fusión y escisión.**

Para comenzar con este apartado es preciso que se defina lo que es la escisión de sociedades, que de acuerdo al artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles se da “cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque

---

<sup>34</sup> ARCE GARGOLLO, Javier. Op. Cit. P. 33-34

parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación (...).”

De lo anterior podemos apreciar que conforme lo establecido por la propia ley antes citada, hay dos tipos de escisión, una cuando desaparece totalmente la sociedad que da origen a la escisión y la segunda cuando sin desaparecer la sociedad escindida da origen a otra u otras, así mismos en diversas fracciones del propio artículo en comento se establecen los lineamiento y funcionamiento de dicha figura.

Cabe indicar que se puede escindir cualquiera de las sociedades que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que en el propio artículo 228 bis de esta ley no restringe ésta figura a algún tipo de sociedad; además, en ésta figura la decisión debe ser tomada por la sociedad que se va a escindir a través del delegado especial que la misma designe y con su acuerdo respectivo, que deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el registro publico de comercio, así como publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad escindida.

Los acreedores que tuvieran oposición a que se llevara a cabo la escisión, así como los socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social, tienen cuarenta y cinco días naturales para oponerse judicialmente a que se efectúe la escisión, claro contándose este plazo a partir de efectuadas dichas publicaciones e inscripción en el registro publico de comercio, pero sin que pueda hacerse efectivo este derecho de oposición antes de estas publicaciones e inscripción.

Ahora bien, una vez que se tiene un panorama acerca de la escisión, es conveniente indicar las diferencias de esta figura con la fusión, siendo éstas las siguientes.

a) Es claro que la escisión es contraria a la fusión, ya que mientras en la primera se da una separación del patrimonio de la sociedad escidente, en la fusión se unen dos o más patrimonios.

b) En cuanto a la existencia de las sociedades; en la fusión la sociedad fusionada que transmite su patrimonio a la fusionante, no

puede continuar existiendo, en cambio, la sociedad escindida que aporta de su patrimonio puede, sin ningún problema, continuar operando.

c) Conforme a lo establecido en el propia Ley General de Sociedades Mercantiles, el derecho de separación de los accionistas de la sociedades que se fusionan no puede ejercerlo, mientras que en la escisión si lo pueden ejercer en los términos y condiciones estipuladas en el artículo 206 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que en éste supuesto obtendrán el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

e) En cuanto al plazo para ejercer el derecho de oposición, y en relación con el inciso anterior, en tanto que en la fusión conforme al artículo 224 los acreedores pueden ejercerlo dentro de los 90 días contados a partir de la inscripción en el registro público y las respectivas publicaciones en la gaceta oficial; en tanto que en la escisión se puede hacer efectiva la oposición no sólo por los acreedores, sino también los accionistas que representen el veinte por ciento del capital social dentro de los 45 días naturales contados a partir de la inscripción en el registro público y publicación del acuerdo respectivo, tanto en el periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad fusionada, como en la Gaceta Oficial.

## **CAPÍTULO TERCERO REPRESENTACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL**

Actualmente la necesidad de superar las limitaciones del individuo, tanto desde el punto de vista físico y biológico, como económico, lleva al hombre a agruparse, y el derecho, a reconocer y reglamentar, además de los negocios jurídicos unilaterales y bilaterales, aquellos en que los hombre se unen para la búsqueda y satisfacción de finalidades que les sean comunes.

Tal es el caso, de la regulación de las sociedades mercantiles, que tienen toda una estructura compleja establecida en diversos ordenamientos legales mexicanos y que tienen sus antecedentes en leyes extranjeras, que bien veremos posteriormente.

Dentro de esta regulación compleja está la representación jurídica de la sociedad mercantil, tema central del presente capítulo, y que es de fundamental importancia para desarrollar el objetivo primordial del presente trabajo; además de abarcar aspectos tan importantes tales como confundir el poder y el mandato como uno sólo.

Además, la normatividad sobre la representación de las sociedades mercantiles se encuentra regulada conjunta con el mandato y el poder en los códigos civiles de la República Mexicana.

### **3.1 Representación**

La representación es propiamente el acto por virtud de la cual una persona llamada representante obra a nombre y por cuenta de otra llamado representado o "dominus" del negocio. También es la declaración unilateral que el representante hace frente al tercero al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado.

A finales de la época Romana el fenómeno de la representación podía darse a través del mandato, con el paso del tiempo el estudio de la representación ha sido enriquecido por diversas doctrinas, entre estas la alemana y la francesa.

Es el jurista Federico Carlos de Savigny perteneciente a la doctrina alemana quien en su obra "Derecho de las Obligaciones", desarrollo su teoría acerca de la representación, ocupándose de la actuación de una persona por otra. Estableciendo que el mensajero no es más que un instrumento privado de conocimiento, como una carta, por medio del cual se comunica una decisión, se niega toda relevancia a la voluntad del mensajero.

Así el jurista Savigny considera al representado como quien manifiesta la voluntad en el acto de intermediación, y ve en cambio en el representante, a un simple mensajero, aun portador de la voluntad ajena, como puede serlo una simple carta.

Como es sabida esta teoría es muy endeble, debido a que en el otorgamiento de un poder no se pueden contemplar todas las posibles variables existentes dentro de un negocio, ya que el representante lleva una propuesta concreta pero también tiene la facultad de valorar mediante su razonamiento la situación que se le presenta, el representante debe analizar la situación y si el negocio cambia en su forma podrá el representante utilizar su criterio y en su caso decidir, manteniendo informado siempre al representado de tal situación.

Es gracias a este autor que se elabora una teoría alemana de la representación, siendo la predominante en el Código Civil Alemán, y es hoy la teoría dominante en la mayoría de las legislaciones.

Sin embargo es el jurista Von Ihering junto con Windschied quienes desarrollan la teoría de la representación, explicando que el apoderamiento es un acto jurídico unilateral, el representante actúa y entre él y quien con él contrata, surge el acuerdo de voluntades. El efecto de dicho acuerdo para el representado es como si quien hubiese obrado fuese el propio representado.

El autor Manuel Bejarano Sánchez, señala que la representación "(...) consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto (llamado representado) como si éste último los hubiera realizado, y no afectan para nada al

representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción (...).<sup>35</sup>

De esta manera gracias a la representación una persona puede conseguir que otra realice por cuenta y a nombre del representado actividades, como si él mismo fuera quien lo realiza, por lo que “(...) toda representación supone o exige un poder, pero no se confunde en éste, ya que el poder es la facultad de representar en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad (...).<sup>36</sup>

La representación puede darse tanto en el ámbito de las relaciones patrimoniales, como en el de las extrapatrimoniales, siendo por tanto una institución jurídica que permite que las consecuencias de un acto, celebrado por una persona, se produzcan de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de otra.

La institución de esta figura en comento, tal como lo indica el ya fallecido Notario Público del Distrito Federal, el Licenciado Manuel Borja Martínez“ (...) pertenece -en su esencia- a lo que podríamos llamar la Teoría General del Derecho. No es algo que se aplique exclusivamente a una de sus ramas, es uno de esos principios generales del Derecho Civil que tiene validez tanto dentro del ámbito restringido de la rama civil como en el ámbito más amplio del Derecho en General (...).”<sup>37</sup>

En síntesis la representación es la facultad de actuar por cuenta de otra persona, sus ventajas son inobjetables pues permite superar la imposibilidad del don de la ubicuidad, aún cuando por principios elementales está prohibida para actos personalismos como pueden ser el testamento y el reconocimiento de hijos.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, Capítulo Primero, de la Constitución y Funcionamiento de las Sociedades en

<sup>35</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Oxford University Press Harla México, S.A., 1997, P. 125

<sup>36</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos Civiles. Editorial Porrúa S.A., México 1993. P. 298.

<sup>37</sup> BORJA MARTINEZ, Manuel. Representación, poder y mandato. Editorial Porrúa, S.A.D Colegio de Notarios del Distrito Federal, México 2002. P. 7-8

General, se establece en su artículo décimo, que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social.

De todo anterior es que considero que hay dos elementos o notas esenciales de la representación, la actuación del representante en nombre ajeno, en nombre del representado (aliento nomine agere); y que el negocio realizado repercuta en nombre y patrimonio ajeno, nombre y patrimonio que son del representado, y que en consecuencia de ello, el patrimonio del representante no se altera ni se modifica.

### **3.1.1 Clases de Representación**

Hoy en día los civilistas suelen hablar de tres tipos de representación a saber: legal, voluntaria y necesaria u orgánica; mismas que a continuación se mencionaran.

a) Representación legal. Es aquella instituida por la ley con el fin de que una persona (representante) realice actos que surtan efectos en el patrimonio de otra llamada representado ante un tercero. En otras palabras es propiamente la que se encuentra establecida por la ley, se origina en un precepto legal y por tanto sus límites y facultades que se otorgan al representante están también determinadas por la ley.

Dentro de esta clase de representación legal suelen distinguirse dos tipos: una la establecida por la ley para las personas de capacidad limitada (los menores, los incapaces), ejemplo claro de este tipo es el caso de los padres que ejercen la patria potestad.

Otro tipo de representación legal es la otorgada por la ley para el caso específico de administrar el patrimonio o un conjunto de bienes ajenos, tal como sucede en el caso del representante del ausente, el síndico en una quiebra, el albacea o el administrador judicial.

“ (...) dentro de la representación legal la doctrina suele incluir lo que a veces se distingue con el nombre de Representación

Judicial, sería el caso en el cual el Juez, fundándose en algún precepto de derecho, viene a atribuir la representación a un determinado sujeto (...).<sup>38</sup>

En este orden de ideas, toda incapacidad de ejercicio, origina la necesidad de una representación legal, porque se admite la capacidad de goce, pero se niega la capacidad de ejercicio, por lo que el medio legal para que se ejerciten los derechos es la representación.

De acuerdo a estas consideraciones es que las personas jurídico colectivas, como el estado y las sociedades, que al ser entes jurídicos colectivos no tienen existencia material que expresen en forma directa su voluntad de contratar o de contraer derechos y obligaciones, utilizan la representación; en el primer caso como la ley es quien determina quien tiene la representación y por ende las facultades, ésta representación tiende a ser legal, ya que el representante es nombrado por la ley.

En el caso de las sociedades mercantiles, la representación la otorga la ley a la administración, sea que se integre de Administrador Unico o de Consejo de Administración, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo cual al estar establecida por la ley, es una representación legal.

b) Representación voluntaria. Se crea por la autonomía y la decisión de la voluntad de dos personas, las que están de acuerdo en que una actúa en nombre de la otra.

De acuerdo a lo anterior, este tipo de representación tiene su origen, sus límites y sus funciones en la voluntad privada, en la voluntad de algún sujeto, que de este modo permite que otro sea el que produzca efectos en su patrimonio, aconteciendo así de manera más sencilla.

Este tipo de representación se otorga a través de un poder, que generalmente es definido como una declaración unilateral de voluntad mediante la cual se confieren facultades representativas al apoderado, llamado también procurador.

---

<sup>38</sup> IBIDEM. P. 9

Un ejemplo claro lo encontramos en los albaceas, quienes evidentemente son representantes, pero no del autor de la sucesión, pues por su fallecimiento se extingue su personalidad jurídica, sino de los herederos y legatarios, de tal manera que viene a ser una representación voluntaria al derivar de la volición o del testador, o de los herederos.

Por último, “ (...) se distingue la representación legal de la voluntaria en que, en la representación legal la actuación del representante es ajena a la voluntad del representado, consiguientemente no parece tan indispensable para el representante usar el nombre del representado para que su actuación recaiga en el patrimonio del representado (...) la representación legal es necesaria, el representante es el único posible autor del negocio aún con exclusión del representado, por el contrario, la representación voluntaria o facultativa se origina en la voluntad del representado, que produce el presupuesto de la representación a través de un contrato o de un poder, en ella, para el representante es indispensable usar el nombre del representado y, desde luego, no es una representación necesaria en la medida que el representado, si así lo quiere puede también actuar por sí mismo directamente, por último en la representación voluntaria cabe la posibilidad, para la realización del negocio, de una colaboración entre representante y representado (...).”<sup>39</sup>

c) Representación necesaria u orgánica. Este tipo se relaciona específicamente con las tesis que tratan de explicar como operan las personas jurídicas colectivas. Así, tenemos que hay dos teorías, la organicista y la teoría de la representación necesaria.

De acuerdo a la tesis organicista, misma que fue importada del derecho público, se concibe a la persona jurídica colectiva en una asimilación casi perfecta con la persona física, ésta última actúa a través de sus órganos (boca, manos, pies), así la persona jurídica colectiva actúa también a través de otros órganos que tendrán naturaleza diversa por el carácter específico de ésta. Así, el administrador de una sociedad o

---

<sup>39</sup> DE PABLO SERNA, CARLOS. ARCE GARGOLLO, JAVIER. Y OTROS. Revista de Derecho Notarial Número 108. Colegio de Notarios del Distrito Federal, Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, Diciembre 1995. P.121.

la propia asamblea cuando actúan lo hacen como si fueran la persona jurídica colectiva misma que actuara.

Frente a esta teoría esta la tesis de la representación necesaria, que indica que en la persona jurídica colectiva cuando actúa hay una verdadera representación, que tienen la particularidad de ser necesaria, concibiendo a la persona jurídica colectiva en un estado de incapacidad similar a la que tienen los menores o las gentes privadas de razón y que no pueden hacer valer sus derechos directamente, sino a través de un representante, que por estar determinado por la ley es un representante legal.

“Esta representación orgánica vendría a distinguirse de la representación legal, al no estar específicamente establecida por la ley y, vendría a ser distinta de la representación voluntaria, por el hecho de la absoluta necesidad en que se halla la persona jurídica para tener que actuar a través de sus representantes.”<sup>40</sup>

Lo anterior aunado a lo establecido por el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“(…) Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (…).”

Es mas que claro que el espíritu de la ley se inclina por la teoría orgánica anteriormente explicada, pero sin querer decir esto, que las personas jurídicas colectivas no puedan tener representantes voluntarios.

En este orden de ideas, tenemos que en las personas jurídicas colectivas existe una representación necesaria en atención a que las personas jurídicas no tienen medios materiales para actuar, pero voluntaria, en la casi totalidad de los casos, pues es la propia persona jurídica la que determina quien habrá de ser su representante y el ámbito de sus facultades, si bien esto a través de una reducción o limitación de las facultades que a tales representantes otorga la ley.

---

<sup>40</sup> IBIDEM. P. 12-13

### 3.2. Mandato

Hoy en día el término mandato es confundido con el poder, razón que tiene su origen en un antecedente histórico, ya que cabe recordar que los redactores del Código Napoleónico entendieron que el mandato al ser para ellos necesariamente representativo era un sinónimo de poder, y de esta misma manera los emplearon los códigos siguientes que se inspiraron en el Napoleónico.

Conforme a lo que indica textualmente el Notario Borja Martínez, haciendo alusión a un párrafo del derecho de las Pandectas del jurista Bernardo Windschied, que dice:

*“(...) MANDATO significa que uno debe o esta obligado a algo, mientras que poder supone que uno tiene la potestad de hacer. Mandato es una relación obligatoria entre el mandante y el mandatario mientras que la idea de poder designa la posición jurídica individual de la persona del apoderado, contemplada sobre todo, desde el lado externo, es decir, por los terceros que contratan con él. Finalmente cabe un mandato sin poder, cuando el mandatario actúa en nombre propio y cabe un poder sin mandato (...).<sup>41</sup>*

De esta manera, el mandato se da cuando se encarga a una persona que realice determinados actos, que es la parte interna de la relación de gestión, pero para que la persona cumpla su cometido, se le dan poderes, para que de este modo pueda obligar al poderdante frente a los terceros, siendo esto último el aspecto externo de la misma relación de gestión.

Por lo anterior, puedo asegurar que nuestro Código Civil para el Distrito Federal considera al poder y al mandato como dos aspectos de una misma relación.

El mandato en general es un contrato en virtud del cual el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga y que pueden consistir en administrar bienes del mandante, enajene los bienes del mandante, o bien, para que se haga

---

<sup>41</sup> BORJA MARTINEZ, MANUEL, Op. Cit. P. 16.

cargo de todos los actos judiciales en el que el mandante sea o quiera ser parte.

Del anterior concepto se desprende que, actualmente el mandato se considera como un contrato a diferencia del Código anterior, que le consideraba como un acto, dándosele una concepción amplia, es evidente que actualmente el mandato no necesariamente debe ser representativo.

Además, suele confundirse al mandato con el poder ya que incluso en el artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, habla de poderes generales y sus limitaciones, la confusión mas evidente se encuentra dentro del artículo 2582 el cual señala: “ (...) el mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del Mandante, a no ser que ésta facultad se haya incluido también en el Poder (...)” como se puede observar la confusión es evidente, ya que empieza hablando de mandato y termina hablando de poder.

Cabe señalar que el contrato de mandato puede darse de manera verbal, siempre y cuando el negocio que fue encomendado no rebase el equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y aún así este deberá ser ratificado al final. Por otro lado será en escrito privado ante 2 testigos cuando el interés del negocio exceda el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente y sin ratificación de firmas, mientras que deberá ser otorgado en escritura pública cuando sea de manera general, o bien cuando el importe del negocio exceda al equivalente de 1000 veces el salario mínimo.

En el mandato, el acuerdo de voluntades puede realizarse en forma expresa o tácita por parte del mandatario y, en algunos casos el silencio del mandatario equivale a aceptación este es el único contrato en el cual, en casos determinados, el silencio produce efectos jurídicos.

Al respecto el maestro Bejarano Sánchez señala: “ (...) cuando ante una propuesta sólo reacciona manteniendo silencio, no puede decirse que hemos aceptado, y por tanto no hay contrato. No obstante hay situaciones en que el acto parece integrarse por efectos del

silencio, pero en ellas no es el silencio, sino los hechos que lo acompañan, los que muestran la voluntad de negociar.”<sup>42</sup>

Hay actuaciones tácitas, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda al mandante, sin que declare que acepta el mandato, la sola realización de que los actos objeto del mandato por parte del mandatario, conlleva a la conclusión el mandatario ha aceptado el mandato que se le confiere. Resumiendo, la aceptación tácita en el mandato, es todo acto tendiente a la ejecución del mandato o cuando el mandato implique el ejercicio de una profesión se presume aceptado por no rehusarlo en el término de tres días, al respecto el artículo 2547 párrafo segundo del Código Civil del Distrito Federal determina lo anterior.

Una característica del mandato es que no puede recaer sobre actos personalismos del mandante, al respecto dice el jurista Rojina Villegas: “ (...) el mandato no puede caer sobre actos jurídicos que, conforme a la ley, sean personalismos, no puede haber mandato para otorgar un testamento o para declarar como testigo. En todos aquellos actos jurídicos en que cabe la representación, el mandato si puede otorgarse (...).”<sup>43</sup>

Además, en el derecho mexicano el objeto del contrato de mandato, como nos dice el Maestro Gutiérrez y González “(...) sirve exclusivamente para la realización de actos jurídicos por parte del mandatario (...).”<sup>44</sup>

### 3.2.1. Clases de Mandato

Como ya se había indicado en líneas anteriores, el mandato es un contrato bilateral en el que se requiere la aceptación tácita o expresa de ambas partes, en la que una persona llamada mandante actúa para otra llamada mandatario.

<sup>42</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. Cit. P. 55.

<sup>43</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. P. 412.

<sup>44</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México 1993. P. 412.

Hay varias clases de mandato, en razón de la materia que regula el acto, mandato civil y mandato mercantil, éste último es aquel que se aplica a actos concretos de comercio y recibe el nombre de comisión mercantil, respecto a las partes se llama comitente a quien encarga la realización de los actos y comisionistas a quien desempeña la comisión, este contrato está regulado por los artículos del 273 al 308 del Código de Comercio. Son mandatos civiles los que no son mercantiles y que hagan referencia a actos que pueden llegar a afectar la situación personal o patrimonial del mandatario.

Debido al acto jurídico que se encomienda, en mandato general y mandato especial; siendo los de mayor relevancia para el desarrollo del presente trabajo dos tipos de mandato con relación a terceros, con representación y sin representación, de los cuales hablare a continuación con mas detenimiento.

- a) Mandato con representación. Contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante él o los actos jurídicos que éste le encarga y ese mandatario debe declarar y demostrar esa calidad de mandatario ante quien corresponda al momento de realizar los actos jurídicos que se le encomiendan. Cabe señalar que por lo regular este mandato va acompañado de un poder, lo que no quiera decir que son lo mismo.

En este tipo de mandato es necesario que el mandatario posea la capacidad general para contratar, es decir, que el mandatario debe poseer la capacidad suficiente para celebrar los actos jurídicos que el mandante le confía a realizar en su nombre, en este caso es el mandante quien deberá de poseer la capacidad especial, en el caso de ser necesario, tal y como lo establece el propio artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además, el mandante a su vez, podrá ejercer frente a los terceros todas las acciones que se deriven del acto jurídico realizado por el mandatario, por otra parte, los terceros tendrán acción para exigir del mandante todas

las obligaciones que se derivan del acto jurídico celebrado con el mandatario.

- b) Mandato sin representación también llamado en nombre propio. Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuanta del mandante los actos jurídicos que éste le encomienda, pero al momento de realizar los actos jurídicos ante la persona que corresponda omite decir que lo hace en nombre del mandante y que en consecuencia actúa en calidad de mandatario.

En este caso, además de poseer la capacidad general para celebrar actos jurídicos deberá de poseer la capacidad especial para realizarlos, ya que la relación es directa entre mandatario y los terceros derivada de la ejecución del acto jurídico realizado. Por lo anterior, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado.

En este orden de ideas el maestro Rojina Villegas, señala que “(...) en el mandato no representativo, como la relación jurídica se constituye directamente entre mandatario y el tercero, la capacidad del mandatario debe ser sólo general, sino especial para ejecutar el acto jurídico de que se trate (...)”<sup>45</sup>

Además, “(...) la rendición de cuantas en el mandato sin representación, tratándose de bienes inmuebles debe formalizarse bajo los mismos presupuestos de la transmisión de dominio y en este supuesto, el mandatario deberá pagar el impuesto sobre la renta, si se causa, como si se tratara de un contrato traslativo de dominio (...)”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1993. P. 57.

<sup>46</sup> CHIRINO CASTILLO, JOEL. Derecho Civil III, Contratos Civiles. 2ª. Edición. Editorial Mc Graw-Hill, México, 1996. P. 108.

### 3.3. Poder

Como es bien sabido y visto en la práctica y doctrina, no hay uniformidad en la definición de lo que es el poder, pues de manera general algunos autores conciben al poder como la fuente de la representación, habiendo por consiguiente poder necesario, poder legal y poder voluntario.

En un sentido mas restringido podríamos entender por poder “(...) al acto unilateral en virtud del cual el poderdante inviste de facultades al apoderado para que pueda actuar directa e inmediatamente en su esfera jurídica (...)”<sup>47</sup>

Además en cuanto al poder, “(...) una segunda acepción se refiere al acto por el cual una de las personas queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación (...)”<sup>48</sup>

Cabe aclarar como ya lo he venido indicando en líneas anteriores, el poder suele confundirse con el mandato, lo cual se debe a un antecedente histórico, pues los redactores del Código Napoleónico entendieron que el mandato al ser para ellos necesariamente representativo era un sinónimo de poder, empleándose en estos terminos poder y mandato en los Códigos que siguen al Código en comento.

En síntesis el mandato es propiamente un contrato, mientras que el poder es un acto por medio del cual se otorgan facultades a una persona para actuar frente a terceros en nombre de otra, sin que ello implique un mandato, pues desde un punto de vista técnico el apoderado puede no actuar y en muchas ocasiones no actúa por un encargo sino por un mero facultamiento.

En este orden de ideas, tenemos que por medio del poder un sujeto faculta a otro para otorgar actos jurídicos, siendo un acto unipersonal (el poderdante faculta al apoderado), mientras que en el mandato, un sujeto encarga dichos actos a otro y éste se obliga a

---

<sup>47</sup> BORJA MARTINEZ, MANUEL. Op. Cit. P. 14-15

<sup>48</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Representación, Poder y Mandato. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, P. 15.

ejecutarlos por aquel, siendo un acto plurisubjetivo (una parte encarga y la otra asume).

Por otro lado, es importante apuntar que mientras el mandato es regulado en el Código Civil como un contrato, el poder solo es mencionado por el artículo 2554 del citado ordenamiento legal, y uno que otro precepto aislado (artículo 2570, 2582, 2588, 2592 y 2593 del Código Civil).

Tocante a las formalidades que debe cubrir todo poder otorgado por las Sociedades Mercantiles, en relación a los establecido por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resuelve que serán validos los poderes que se otorguen por las asambleas o el órgano Colegiado de Administración de las sociedades, mismos que deben ser protocolizados ante Notario apeándose a los requisitos de éstos.

Aún cuando el otorgamiento de poderes en general lo regula el Código Civil, el supuesto del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es especial por lo que considero que lo dispuesto por el mismo prevalece sobre otras normas y de no cumplirse en sus términos los poderes no surtirán efecto.

Fuera de este caso específico, a los poderes otorgados por las sociedades mercantiles les son aplicables las disposiciones del Código Civil del lugar donde éstos se otorgaren (*locus regit actum*) como ordenamiento común ya que es irrelevante en sí que el poderdante sea un comerciante.

Conforme a lo establecido por el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, el poder deberá otorgarse en escritura o en carta poder firmada ante testigos y ratificada ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- a) Cuando sea general. El concepto de poder general no podrá ser otro que el conferido para un número indefinido de asuntos, comprendidos dentro de las categorías definidas por el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

- b) Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se otorgase.
- c) Cuando los actos que vaya a otorgar el representante deban constar en instrumento público.

Conforme al mismo artículo 2556 del Código Civil para el Distrito Federal, el poder podrá otorgarse por escrito ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas cuando el interés del negocio no exceda de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de otorgarse.

Si el interés del negocio no excede de 50 veces el salario mínimo general entonces el poder podrá ser verbal pero conforme al artículo 2552 del Código Civil para el Distrito Federal, deberá ratificarse antes de que concluya el negocio para el que se dio

Así mismo, partiendo del supuesto de que las sociedades mercantiles para alcanzar sus objetivos no deben tener como únicos representantes a los administradores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, “(...) en los artículo 42 y 149 se prevén que los administradores y gerentes pueden conferir poderes, y aun cuando ésta disposición sólo es aplicable a los administradores y gerentes no significa que los demás apoderados, no puedan hacerlo, pero a falta de una norma legal que lo autorice es necesario que tengan conferida la facultad de delegar y otorgar poderes como lo previene el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal (...).<sup>49</sup>

En conclusión el poder es, según la doctrina moderna un acto jurídico unilateral, que deriva su eficacia de la sola voluntad del poderdante y que para la consecución de los efectos que le son característicos, no necesita la aceptación por parte del apoderado.

---

<sup>49</sup> DE Pablo Serna. Op. Cit. P. 124.

### 3.3.1. Clases de Poder

Nuestra Ley distingue dos clases de poderes, los generales y los especiales, mismos que tienen fines diversos, por lo cual considero conveniente abundar a continuación.

a) Poder General. Es aquél que se otorga para la realización de actos o negocios diversos que encuadren dentro de una especie determinada, entendiéndose que es general cuando no tiene limitación alguna, caracterizándose por ser conferidos para ejecutar una categoría determinada de actos jurídicos exclusivamente patrimoniales, en cuanto a la substanciación de éstos, de manera tal, que el apoderado general, según el poder a él conferido, podrá realizar todos los actos contenidos en la modalidad correspondiente.

La finalidad de otorgar esta clase de poder es evitar que el poderdante tenga que enunciar dentro del instrumento en que consta el poder todas las facultades que se le confieren al apoderado, las cuales pueden ser innumerables, razón por la cual el legislador adoptó la fórmula de los poderes generales establecida en el artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que incluye tres modalidades, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, así como sus limitaciones, previniéndose de esta manera el poder especial.

*En primer lugar, el poder general para pleitos y cobranzas conforme a lo establecido por el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, párrafo primero, que a la letra dice: “(...) En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna (...)”.*

De lo anterior se concluye que éste poder para permite al apoderado pleitear, es decir, litigar, comparecer y representar en juicio, facultándose para ejecutar las diversas comparecencias e instancias que pueden tener lugar durante la ventilación de un juicio, sea cual fuese la naturaleza de la controversia.

Así mismo, con esta modalidad se le faculta al apoderado para cobrar, que trae consigo la recepción de un pago o bien el cumplimiento de una obligación con independencia a la clase de prestación que sea objeto de ésta.

Respecto a este poder general, hay que indicar un aspecto relevante, que el poder general para pleitos y cobranzas no es admisible en ningún caso para celebrar una transacción preventiva, pues en esta no hay pleito alguno de por medio, así que dicho poder general podrá ejercitarse sólo para la transacción extintiva de un pleito presente.

*En segundo lugar, el poder general para actos de administración* lo regula el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, párrafo segundo, que a la letra dice: “(...) En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas (...)”

Esta modalidad de poder lo otorgan las sociedades para que el apoderado tenga las facultades suficientes para actuar en actos encaminados a la administración de parte del patrimonio de la sociedad, siendo su obligación principal realizar actos encaminados a la conservación del patrimonio de la sociedad, así como para realizar gestiones ante autoridades administrativas en representación de la sociedad, inclusive para la realización de actos internos de la sociedad que tendrán que surtir fuera de ella ante otra sociedad o autoridad.

*En tercer lugar, el poder general para actos de riguroso dominio, es regulado* por el múlticitado artículo 2554, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: “(...) En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos (...)”

En esta modalidad de poder, el apoderado podrá llevar a cabo actos destinados incluso de enajenar los bienes que le fueron confiados. Las Sociedades Mercantiles suelen otorgar este tipo de poderes sólo a los altos ejecutivos, tales como vicepresidente o al

tesorero, ya que por el alcance de sus actividades muchas veces tienen que actuar de modo que puedan disponer de determinados bienes de las sociedades, como es el caso de prestamos hipotecarios en donde estos ejecutivos son quienes deberán de conseguir flujos de capital para la empresa hipotecando determinados bienes, entendiéndose que siempre deberá hacer buen uso de estas facultades confiadas.

El poder a que se hace referencia presenta una serie de ventajas para el apoderado ya que éste puede disponer de los bienes de la sociedad, pero siempre supondrá cierto grado de inseguridad para la sociedad que confiere este poder, por lo que es común que se otorgue con ciertas limitaciones, entre ellas que para llevarse a cabo cualquier acto en uso de este poder, lo lleven a cabo dos apoderados con esta facultad.

Un requisito indispensable de este tipo de poderes es que además de ser pasado ante la fe de un Notario, deberá de inscribirse en la sección de comercio del Registro Público de la Propiedad, dado que el apoderado puede realizar actos de disposición, incluyendo los de administración.

Hasta aquí con las modalidades de los poderes generales, pero no sin antes aclarar que es común que se otorguen poderes generales con cláusulas especiales ya sea limitando su campo de actuación, ya sea ampliándolo, las cláusulas especiales deben de constar dentro del instrumento en que conste el poder.

b) Poder Especial. Como lo indica el Notario Borja Martínez, esta clase de poderes se dan para el ejercicio de facultades extrapatrimoniales, y tiene como particularidad que se otorga para la realización de un acto bien determinado.

Las Sociedades Mercantiles suelen otorgar el poder especial a personas que por lo general tienen mayores conocimientos en el negocio a tratar, pero esta persona por lo general es ajena a la sociedad, es decir que una vez que haya cumplido con el negocio encomendado, la relación entre el apoderado y el poderdante (sociedad mercantil), desaparecerá y el apoderado se desligará de la sociedad, estas personas cumplen por lo general una función temporal.

Otro aspecto relevante es que, en ocasiones a un apoderado se le pueden ampliar sus facultades representativas, sin revocar las ya concedidas otorgándosele un poder especial; esto implica que por medio del poder especial se pueden ampliar las facultades de un apoderado o bien de la misma manera revocar facultades conferidas en un poder general, otorgando sólo determinadas facultades mediante un poder especial.

Además, “(...) en caso de duda fundada, por los términos en que se hubiera redactado el instrumento, la calificación respecto a la amplitud de las facultades en la actuación de un representante de personas jurídicas colectivas le corresponde al propio representante, quien deberá responder por su actuación frente a la persona jurídico colectiva que representa y en su caso, indemnizarla de los daños que pudiera haberle originado, si actuó excediéndose en sus facultades (...).”<sup>50</sup>

### **3.4. Formas de Terminación del Poder**

Los legisladores redactores de nuestro actual Código, se vieron inspirados en el Código Napoleónico, el cual trata al mandato y poder como sinónimos, sin embargo, como ya he venido explicando, la figura del mandato no es igual a la del poder, sin embargo comparten ciertas similitudes, entre ellas se deben mencionar las formas de terminación de estos, tema principal de este punto y que desarrollare a agroso modo a continuación.

Las formas de terminación del mandato se establecen en el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, precepto legal que en ninguna de sus seis fracciones habla de terminación del poder, y que sin embargo, debe entenderse que en varias de esas fracciones se habla de terminación de poder más que de mandato, así tenemos como formas de terminación las siguientes:

- a) Por la revocación. Esto implica que en cualquier momento el poderdante puede revocar el poder conferido al apoderado;

<sup>50</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998. P. 294.

b) Por la renuncia del mandatario;

En estas dos primeras fracciones del artículo 2595 del ya citado ordenamiento legal, se corrobora lo indicado en líneas anteriores, en el sentido que nuestro Código Civil no menciona expresamente cuales son las formas de terminación del poder y sin embargo las determina al establecer las formas de terminación del mandato.

Como lo he indicado, las dos primeras supuestas causas de terminación del mandato son en realidad formas de terminación del poder, lo cual queda claro si consideramos que el mandato, en terminos del artículo 2546 del mismo ordenamiento legal, es ante todo un contrato, es decir un acuerdo de voluntades que produce o transmite derechos y obligaciones, y como tal su validez y cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes, tal y como lo determina el artículo 1797 de nuestra legislación civil.

En otras palabras, aceptar que la revocación y la renuncia son formas de terminación de un mandato implica aceptar que este contrato permite que a partir de la determinación de una sola de las partes pueda darse por terminado un contrato, algo que en términos del artículo 1797 no puede acontecer en nuestro sistema jurídico.

Lo anterior se reafirma con el contenido del artículo 2596, el cual determina que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, y sugiere que el mandatario puede renunciar cuando y como le parezca, sin más limitante que el caso, de cuando el mandato no haya sido celebrado como una condición o como un medio de cumplir una obligación contraída con anterioridad.

Además, “ (...)por regla general el mandato será revocable. Excepcionalmente y por convenio de las partes se podrá estipular su irrevocabilidad cuando la ejecución del mismo interese no sólo al mandante, sino también al mandatario. (...) Esta regla no implica en modo alguno que el contrato de mandato deje de ser un contrato principal y se convierta en un contrato accesorio. La irrevocabilidad sólo es una modalidad que se introduce en el contrato por convenio de las partes, cuya ejecución beneficia al mandante y mandatario, ya sea para el

cumplimiento a una obligación o porque se pacte como condición de un contrato bilateral (...).<sup>51</sup>

Además, conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que en su parte conducente establece “(...) cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a su cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando esté pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho (...).”

Es de mencionar que el mandatario que renuncie al mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que le cause (fracción II, Artículo 2595, en relación con los artículos 2596 y 2603 del Código Civil para el Distrito Federal).

- c) Por la muerte del mandatario o mandante, ya que genera derechos intransferibles.

Por la muerte del mandante, el mandatario no puede exigir a sus herederos que continúe el mandato hasta la conclusión de los negocios materia del mandato. Tampoco puede el mandatario abandonar los negocios, debe esperar a que se designe alguien o que los herederos puedan atender el negocio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además, “(...) también tiene derecho el mandatario, según el artículo 2601 del Código Civil, de pedir al juez que señale un término corto a los herederos, afín de que se presenten a encargarse de sus negocios. (...) el numeral 2602 establece que cuando el mandato termina por la muerte del mandatario, sus herederos deben dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, sólo las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio (fracción 2595, en relación con los artículos 2600 y 2602 del CCDF) (...).<sup>52</sup>”

---

<sup>51</sup> IBIDEM. P. 123.

<sup>52</sup> TREVIÑO GARCIA, Ricardo Contratos Civiles y sus Generalidades. 6ª. Edición. Editorial Mc Graw-Hill. México 2002. P. 351.

De esta manera, en caso de muerte del mandatario el mandante no puede exigir la conclusión de los negocios del mandato a los herederos y tampoco esta obligado a respetar la continuación del mandato a favor de los herederos, a lo que si están facultados sus herederos es a exigir el pago de los honorarios adeudados, los desembolsos hechos por el, sus intereses y el pago de derechos y perjuicios causados al mandatario.

Como el mandato implica un cargo de confianza y, por consiguiente, es un contrato intuitu personae, por la muerte de cualquiera de las partes se da fin a la relación jurídica.

Es de mencionar que en este supuesto considero de manera personal que están las sociedades fusionadas que desaparecen, ya que se extinguen sin tener personalidad jurídica propia.

d) Por interdicción de uno u otro; poniendo fin al contrato.

La anterior razón de terminación del mandato se debe a que la finalidad más importante del mandato representativo, es que una persona realice actos jurídicos por cuenta y en nombre de otra, para lo cual es necesario que el mandante tenga la capacidad suficiente, ya que si éste se vuelve incapaz, no sería posible la representación por parte del mandatario, y si la interdicción es del mandatario, no puede realizar los actos jurídicos por falta de capacidad.

e) Por vencimiento del plazo, por la conclusión del negocio por el que fue concedido.

El mandato concluye, por vencimiento del plazo para el que se concedió, el mandante deberá de notificarla a los terceros el plazo en el que vence el mandato otorgado, ya que podría, desconociendo el termino de vencimiento del mandato, celebrar algún negocio con el mandatario fuera del termino valido para que surta sus efectos, motivando con conflicto entre el tercero de buena fe y el mandante.

En cuanto a la conclusión del negocio, el mandato termina cuando concluye el negocio para el que fue concedido el mandato, siendo evidente que cuando termina el negocio termina el mandato por

haberse agotado la materia, además, se debe tener en cuenta para esto la naturaleza del propio acto que se encomienda.

f) En caso de declaración de ausencia del mandante, remitiéndose el artículo en comento a los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil para el Distrito federal.

Es muy importante señalar que conforme a lo establecido por el artículo 648 del anterior ordenamiento legal, establece que el que se hubiera ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Si el desaparecido no tiene persona que lo represente se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 649 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se señala que el juez nombrará, a petición de parte, depositario de sus bienes, y se citará al desaparecido por medio de edictos en el periódico de circulación en su último domicilio, señalando término para presentarse que va de tres a seis meses.

### **3.5. Regulación Jurídica del Poder**

Por una parte, en cuanto al poder en general encuentra su fundamento en el artículo 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, que como ya lo hemos planteado sólo esta mencionado en la ley, mas no regulado propiamente como un contrato, por las razones anteriormente esbozadas.

Ahora bien, en materia de personas jurídicas colectivas y de conformidad con los artículos 26 del Código Civil para el Distrito Federal, 10 y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe entenderse que cuando se pueden otorgan poderes mediante acuerdo de Asamblea General Ordinaria u órgano colegiado de administración, mismos que se deberán protocolizar ante Notario la parte del acta en que conste el acuerdo relativo, firmadas por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la Asamblea, aunque no se protocolice toda el acta es necesario dejar constancia ante el Notario que efectivamente el poder que se otorga fue conferido en presencia de los Accionistas, no es

necesario que el secretario, el Administrador o en su caso el Presidente del Consejo de Administración firmen el instrumento público en el que se protocoliza el otorgamiento del poder, puede firmarlo el delegado que para el efecto designe la Asamblea de Accionistas en sustitución de aquellos.

De esta manera, cuando una Sociedad Mercantil otorga un poder mediante Asamblea de Accionistas deberá de cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha Asamblea de Accionistas tiene la facultad suficiente para otorgar todo tipo de poderes que desee, incluyendo poderes tales como para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como poderes especiales.

Además, la Asamblea de Accionistas no es la única forma de otorgar poderes, pues también se pueden otorgar por medio del Administrador o Administradores de la Sociedad que tengan facultades suficientes designadas en la propia Acta de Asamblea Constitutiva. Cabe destacar que en éste caso, se deberá hacer constar ante Notario la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, pero debidamente firmada por quienes actuaron como Presidente o Secretario de la Asamblea o del Organó de Administración según corresponda, los cuales deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el Delegado, especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

En ambos casos el Notario deberá insertar el artículo 2554 del ordenamiento legal civil.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en líneas anteriores, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello, exhibiendo ante el Notario el documento donde consten sus facultades.

En este orden de ideas, hablando de sociedades, por las relaciones comerciales que México ha desarrollado con todo el mundo durante la época moderna, se ha presentado la necesidad, especialmente para las Sociedades Anónimas, de otorgar poderes en México, a

determinadas personas para que actúen como representantes de las sociedades en el extranjero, ante posibles socios comerciales o bien para la negociación de contratos que son de gran importancia.

Este poder del cual se habla en líneas anteriores, debe cubrir los requisitos establecidos en la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, por medio de la cual se suprime el requisito de la Legalización para documentos públicos extranjeros y se introduce tan solo una legalización consistente en la expedición de un certificado denominada apostilla (apostille), expedido por la autoridad competente del Estado en que se expide el documento, para el caso del Distrito Federal el encargado de apostillar es propiamente la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que tiene su módulo de atención al público para tal efecto en el recinto del Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

Existe un medio más fácil que es el de otorgar el poder ante el Cónsul del país en el cual van a surtir efectos, ya que por una ficción jurídica, los Consulados se consideran parte del territorio de los países que representan. La ley confiere a los Cónsules de México en el extranjero, cuando actúan en funciones de Notarios, la facultad de autorizar el otorgamiento de contratos de mandato, también conocidos por poderes, con el fin de que surtan efectos en territorio nacional.

Al respecto el artículo 44 fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, nos dice que corresponde a los jefes de oficinas consulares: “(...) ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban de ser ejecutados en territorio mexicano, en términos señalados por el reglamento, su fe pública será equivalente en toda la república, a la que tienen los actos de los Notarios en el Distrito Federal (...).”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> [http://www.ser.gob.mx/tramites/consulares/actuación\\_notarial.htm](http://www.ser.gob.mx/tramites/consulares/actuación_notarial.htm)

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA FUSIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LOS PODERES OTORGADOS POR LA SOCIEDAD FUSIONADA**

Antes de entrar al análisis de este último capítulo es menester aclarar que existen diversos efectos provocados por la fusión, tanto en la sociedad fusionada como fusionante, entre los que considero de mayor relevancia para efecto de enriquecer el presente trabajo son los siguientes:

1) En cuanto a la transmisión del patrimonio. El efecto inmediato es que desaparecen la o las sociedades, transmiten a la sociedad nueva o la subsistente su patrimonio completo, integrándose tanto del activo como del pasivo de la o las sociedades fusionadas; deviniendo en causahabiente universal la fusionante, pero sin transmitirse las concesiones, permisos o autorizaciones que se le hayan otorgado a la sociedad fusionada.

2) Referente a la liquidación de los pasivos. De manera inmediata y como ya lo indicamos en el capítulo segundo, se debe sustraer del patrimonio el monto de las deudas, publicándose el sistema establecido para la extinción de su pasivo; caracterizándose la liquidación por dos elementos esenciales, la liberación del pasivo y la determinación del remanente repartible entre los socios.

3) En cuanto a la entrega de los títulos de acciones. Se entregarán a cada socio de las sociedades fusionadas acciones de manera proporcional a su respectiva participación en las sociedades extinguidas, tomando en cuenta la situación financiera de cada sociedad, su posición en el mercado y el monto de su patrimonio.

4) Referente a los socios. Si como consecuencia de la fusión sucede un cambio de objeto social, nacionalidad o una transformación, si asiste a los accionistas el derecho de retiro por lo que cualquier accionista que haya votado en contra de la fusión tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado. Este

derecho deberá ejercerlo antes de que transcurran quince días después de que la asamblea toma el acuerdo de fusión.

5) En relación con los acreedores y terceros. La fusión plantea para los acreedores el problema de sustitución de deuda, pues las sociedades fusionadas desaparecen y la fusionante se hará cargo de las obligaciones de aquellas; en consecuencia, los acreedores deberán exigir de la sociedad fusionante el cumplimiento de los créditos pendientes, así como proseguir contra ellas, los litigios pendientes.

Además, es importante señalar que la fusión no es una causa de terminación de las relaciones de trabajo, contraídas tanto por la sociedad fusionada como fusionante, conforme a lo establecido por el artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo.

#### **4.1 Terminación de la personalidad jurídica de la sociedad fusionada.**

La fusión implica la extinción de por lo menos una de las sociedades involucradas en el proceso, cuestión que es acordada desde el momento en que se toma la decisión de fusionarse; al acordar la disolución anticipada se modifica la duración de la sociedad, pero conservando su personalidad la sociedad fusionada, en el tiempo que medie entre el acuerdo de disolución y la realización efectiva de la fusión.

Cabe recordar que existen dos opciones para que surta efectos la fusión, ipso facto o después de tres meses de inscrita en el Registro Público de Comercio, tal como lo se indica en el segundo capítulo; en palabras del Jurista Barrera Graf “(...) respecto de las sociedades fusionadas, su personalidad jurídica se extingue en el momento en que la fusión se inscriba en el Registro Público de Comercio, en los supuestos que indica el artículo 225, o bien, con posterioridad, en términos del artículo 224 (..)”<sup>54</sup>

Las sociedades fusionadas pierden su personalidad jurídica con motivo de la fusión, es decir, al perder su nombre, su domicilio, su nacionalidad, sus órganos representativos y funciones, así como su

---

<sup>54</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. P. 703

patrimonio dejan de existir como personas jurídicas colectivas y por ende, si no existen no son acreedoras a tener derechos y obligaciones, y con ello no tienen personalidad jurídica.

Atento a lo anterior, la sociedad nueva o la subsistente, podrá usar el nombre comercial de aquella o el propio, o bien uno nuevo, según se decida en los acuerdos de fusión. Lo anterior lo deciden los socios de las sociedades tanto fusionadas como de la fusionante para determinar cual es el nombre que más conviene.

Por lo anterior, los órganos de administración y vigilancia de las sociedades fusionadas tales como administradores, comisarios y gerentes, desaparecen en virtud de extinguirse las sociedades de las que son funcionarios.

En el caso de fusión por absorción, los órganos de la sociedad fusionante se conservan, en el entendido de que en virtud de la fusión podrá acordarse que se cambie la forma de administración.

Cuando la fusión da lugar a un ente diverso a las sociedades que participan en la fusión, la designación de los órganos correspondientes, debe ser motivo de decisión en términos que se prescriben para su nombramiento según la clase de sociedad de que se trate.

En este orden de ideas, es que se entiende que la sociedad fusionada pierde su personalidad jurídica por el hecho de dejar de ser una persona jurídica colectiva, centro de imputación de derechos y obligaciones, por ende, lo apoderados de esta persona jurídica colectiva (sociedad fusionada), dejan de tener las facultades concedidas por su poderdante, pues cabe recordar que el poder termina con la muerte del mandante o mandatario, y en este caso es la extinción de la persona jurídica colectiva, tal como se indicó el capítulo anterior.

Cabe señalar que al respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos relativos a la fusión, no establece propiamente cuales serán los efectos respecto con los poderes otorgados por la sociedad fusionada; por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su Título Noveno “Del Mandato”, en los escasos artículos que hablan del poder, no se hace referencia alguna respecto de los efectos

que tiene la fusión con relación a los poderes otorgados por la sociedad fusionada.

Ahora bien, el propio Código de Comercio en su parte relativa a la Sociedad Mercantil, tampoco establece algún criterio de los efectos jurídicos otorgados por la sociedad fusionada.

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista tres aspectos básicos de la personalidad jurídica de las sociedades: a) Los atributos de las personas jurídico colectivas (sociedad fusionada), no se equiparan a los de las personas físicas, ya que estamos en presencia de una personalidad ficticia, artificialmente creada por la ley; razón por la cual no tienen ciertos atributos, tales como deberes políticos; b) Por lo anterior, en cuanto a su patrimonio su capacidad de libertad de ejercicio sobre el mismos, se ve limitado única y exclusivamente al cumplimiento de su objeto social; c) Por elementales razones, tampoco pueden ser sujetos de delitos, pues la comisión de los mismos sólo es imputable a sus autores materiales o intelectuales, conforme a lo establecido por el artículo 11 del Código Penal Federal.

Como resultado de estos aspectos de las sociedades, es que es comprensible que la capacidad de estas personas jurídico colectivas, solo pueden hacerse efectivas a través de la actuación de personas físicas en calidad de representantes o apoderados.

#### **4.2. Relación entre la sociedad fusionante y los apoderados de la sociedad fusionada**

Como lo he indicado en el capítulo anterior, las personas jurídico colectivas, al igual que las personas físicas poseen atributos, tales como nombre social, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio, mismos que se ven extinguidos por efectos propios de la fusión de sociedades mercantiles, aclarando que estos atributos no tienen los mismos alcances que los poseídos por las personas físicas.

De esta manera tenemos que, en el momento en que se hace efectiva la fusión (isofacto o tres meses después de inscrito en el Registro Público de Comercio) es cuando la sociedad fusionada desaparece como ente jurídico colectivo, dejando de ser centro de imputación de derechos y obligaciones, esto es, deja de existir.

Además, cabe recordar como se indicó en el capítulo anterior, una de las formas de terminación del mandato es la muerte del mandante o mandatario, regla que se aplica al poder, por las razones ya esgrimidas; en el caso que nos aplica sucede que el poder fue otorgado por la sociedad fusionada.

De lo anterior podemos concluir propiamente que si el poderdante que es la sociedad fusionada, se extinguió (acto equiparable ficticiamente a la muerte de un ser físico) es claro que estamos en presencia de una causa de terminación del mandato, y con ello de la terminación de toda facultada otorgada al apoderado por parte de su poderdante, que es la sociedad fusionada.

Por último, cuando se da la fusión de sociedades, en cualquiera de sus dos formas, si bien, es cierto que la sociedad fusionante suple en todos los derechos y obligaciones a la sociedad fusionada, también lo es que ésta última sociedad deja de tener personalidad jurídica y de existir propiamente como ente jurídico colectivo, y la sociedad fusionante es una nueva persona jurídica colectiva.

Particularmente considero que como la sociedad fusionada deja de existir como centro de imputación de derechos y obligaciones, su mandato otorgado en forma de poder se coloca como candidato a encuadrarse en una de las causas de terminación propiamente establecidas en el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, razón de mas para concluir que los apoderados de la sociedad fusionada no tienen relación alguna con la sociedad fusionante, con la salvedad de que deben rendir cuentas a ésta en la medida de sus actuaciones, tema que se desarrollara en el punto siguiente.

#### **4.3. Responsabilidad jurídica de los apoderados de la Sociedad Fusionada ante la Sociedad fusionante**

Para desarrollar este punto considero de suma importancia, aún cuando sea repetitivo, recordar que propiamente las facultades otorgadas al poderdante de la sociedad fusionada terminó desde el momento de entrar en vigor la fusión, ya que la sociedad poderdante deja

de existir encuadrando en el supuesto que indica la ley de la materia como supuesto de terminación del mandato.

Teniendo en cuenta lo anterior y entrando en el estudio de este punto podremos decir que los apoderados de la sociedad fusionada no tienen responsabilidad alguna frente a la sociedad fusionante, mas halla de tratar a esta última como una heredera universal.

Lo anterior se debe a que si bien es cierto que el propio artículo 2568 de la legislación Civil para el Distrito Federal establece:

*“(...) El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato (...).”*

También es cierto que, este precepto legal no puede ser aplicado para el caso de los apoderados de una sociedad fusionada, ya que como recordamos, el mandato ya no tiene efectos jurídicos por haber terminado por extinguirse la sociedad poderdante; dado que esté precepto habla a mi entender de un mandato que aún está vigente y que el apoderado excede de sus facultades, por ejemplo sí Bancomer, S.A. el día nueve de febrero del dos mil cinco otorga poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para sustituir el poder al licenciado Juan Pérez, y este apoderado excediéndose de estas facultades otorgadas, el día once del mismo mes y año, vende a favor de Pedro Martínez una bodega propiedad de su poderdante, y sin que hasta el día que vende no le hayan sido revocadas, modificadas o limitadas sus facultades otorgadas.

Es en este caso en el cual se aplica el precepto legal en comento, ya que el mandato sigue surtiendo efectos jurídicos en su máximo esplendor, siendo válido el acto, pero adolece de vicios de la voluntad de su poderdante, debiendo por tanto Juan Pérez responder tanto a Bancomer, S.A. como a Pedro Martínez (si este no sabía que el apoderado se estaba excediendo de sus facultades), de los daños y perjuicios que les causó por exceder sus facultades.

Con esto no quiero decir que el apoderado de la sociedad fusionada no tenga responsabilidad alguna frente a la sociedad

fusionante, pues conforme a lo estipulado por los artículos 2600, 2601 y 2602 del Código Civil para el Distrito Federal, si tiene ciertas responsabilidades, a mayor abundancia comentare estos artículos a continuación.

*“(...) Artículo 2600.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio (...).”*

Este precepto considero es aplicable a nuestro caso, ya que como hemos venido indicando, la muerte de la persona física se equipara a la extinción de la persona jurídico colectiva por las razones ya planteadas en líneas anteriores; por ende, el heredero en éste caso es la sociedad fusionante.

De esta manera, tenemos que la primer responsabilidad del apoderado de la sociedad fusionada ante la sociedad fusionante es la de continuar con los actos que le habían sido encomendados por su poderdante, hasta que la sociedad fusionante pueda proveer por sí sola.

Un ejemplo claro de esta situación lo encontramos en el caso de que Multibanco Mercantil de México, S.A. le otorgue a Juan Pérez un poder general para pleitos y cobranzas en materia laboral el día veinte de enero del dos mil cinco, fecha en que el ahora apoderado de está Institución bancaria inicia la defensa de su poderdante en un Amparo Laboral, para el día tres de febrero el banco otorgante del poder se fusiona con Banca Serfin, S.A., sustituyendo este último al primero en todos sus derechos y obligaciones como heredero universal, como mero efecto de la fusión; por lo anterior Juan Pérez tiene la responsabilidad ante Banca Serfin, S.A. de continuar con el amparo laboral, hasta que éste último provea sobre este asunto.

En este orden ideas, conforme a la legislación, tenemos que en el:

*“(...) Artículo 2601. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios (...).”*

Es claro que toda norma de derecho va encaminada a la justicia y equidad, amén de que debe ser clara y precisa, tal es el caso del artículo que precede y que sólo resta decir que hace efectivos ciertos derechos a su vez del poderdante de la sociedad fusionada, pues no sólo tiene la responsabilidad frente a la sociedad fusionante de seguir previendo los asuntos encomendados por la sociedad fusionada, sino también tiene derechos, tal es el caso que puede solicitar al Juez haga efectivo este derecho establecido en la ley en comento, solicitando que la sociedad fusionante (heredera universal de la fusionada) se presente a hacerse cargo de sus negocios.

Relacionando en el ejemplo anterior con este precepto legal, tenemos que Juan Pérez tiene derecho a pedir al Juez que se presente Banca Serfin, S.A., o bien, a ratificar sus facultades de apoderado ahora ya de ésta, o bien a hacerse cargo de su amparo laboral.

A su vez, en relación con esto la legislación aplicable reza:

*“(...) Artículo 2602. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio (...).”*

Referente a este precepto legal cabe mencionar que la responsabilidad del apoderado de la sociedad fusionada se limita a realizar las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio a su expoderante, pero siempre y cuando la sociedad fusionante (heredera de la sociedad fusionada y expoderante) de aviso de la fusión.

En el caso del último ejemplo dado, Banca Serfin, S.A. debió de haber avisado a Juan Pérez de la fusión, y éste apoderado solo debe llevar a cabo las diligencias que sean indispensables para evitar perjuicios.

En relación con este último precepto legal tenemos el artículo 2598 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte el artículo 2604 de la anterior legislación indicada, dispone:

*“(...) Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato hiciera con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.(...)”*

En efecto, como se puede ver en este artículo existe responsabilidad por parte del mandatario (apoderado de la fusionada), en lo personal quedaría obligado frente al tercero de buena fe, por haberse extinguido la representación.

Aunque hay otros autores que piensan lo contrario, como el jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que considera que “(...) este artículo más que defender al tercero de buena fe o al mandante, va encaminado a proteger al mandatario, quien actúa de buena fe al desconocer la terminación del mandato, ya sea porque no se le haya notificado la revocación o bien no tuvo conocimiento de que el mandante murió, (...)”<sup>55</sup>

Es de hacer notar que propiamente en la legislación no existe regulación alguna en relación con la responsabilidad que tienen los apoderados de una sociedad fusionada con respecto a la sociedad fusionante, pero que sin embargo teniendo en cuenta los aspectos generales del poder y la fusión se explica este punto.

#### **4.4 Necesidad de legalizar los efectos de la fusión en relación con los poderes otorgados por la Sociedad mercantil fusionada.**

Como he venido indicando a lo largo del presente trabajo, es difícil encontrar información tanto en la doctrina como en ordenamientos legales en relación con la fusión, y más aún, con respecto a los efectos jurídicos de la fusión en relación con los poderes otorgados por la Sociedad Mercantil fusionada.

Ahora bien, la poca información que versa respecto a este tema es escasa, y no resuelve con exactitud los problemas jurídicos que día a día se presentan en la práctica, aún la propia jurisprudencia no resuelve hasta hoy en día, nada respecto a este tema. En algunas

<sup>55</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2003, P. 294.

ocasiones la práctica motiva a resolver las lagunas en la leyes con una apariencia jurídica, que bien podríamos llegar a pensar que sería lo correcto aplicar para el caso de los efectos otorgados por lo sociedad fusionada en relación con la fusionante como una representación aparente.

Es de indicar que la apariencia jurídica se da cuando la ley, para proteger al tercero de buena fe, le da valor a una situación o actuación jurídica que se contrapone con la realidad, es decir, cuando hay una discordancia entre la verdad legal y la verdad de hecho. Esta figura se creó porque una de las finalidades del derecho es proporcionar seguridad jurídica, que se refleja en la certeza que tiene y debe tener el ciudadano en la estabilidad de las situaciones e instituciones jurídicas.

Sin embargo, de la propia redacción de los artículos de la legislación civil para el Distrito Federal podemos notar que la apariencia jurídica no establece soluciones únicas sino variantes, por lo cual tampoco es una solución para establecer los efectos de la fusión en relación con los poderes otorgados por la sociedad fusionada.

La falta de regulación jurídica en relación a nuestro tema, es a todas luces evidente, y más aún, causa controversias en la practica de las sociedades mercantiles, llegando a situaciones extremas de verse afectadas en su patrimonio.

El ejemplo claro de los problemas que puede ocasionar el que no estén regulados los efectos de los poderes otorgados por la sociedad fusionada lo podemos ver en los bancos, mismos que, como una tendencia para reforzar sus líneas de producción llevan a cabo fusiones con otros bancos, y como resultado se encuentran con la problemática de los poderes otorgadas por la sociedad fusionada.

En este caso, es posible que no todos los apoderados de la sociedad fusionada se enteren de tal fusión y sigan llevando a cabo actos tendientes a cumplimentar su mandato en beneficio de su sociedad mandante, por lo cual la sociedad fusionante tendrá que tomar las medidas que crea convenientes para convalidar los actos que llevaron a cabo los apoderados de la fusionada.

Pero que pasa cuando hay apoderados de mala fe que a sabiendas de la fusión llevada a cabo por su poderdante (como fusionada), realizan actos en representación de ésta que ocasionan no sólo daños y perjuicios tanto al tercero de buena fe como a su poderdante, sino un detrimento directo en su capital (sociedad fusionada), por ejemplo que un apoderado con facultades suficientes venda acciones de la sociedad fusionada o bien cartera de recuperación de algún banco; ¿Qué pasa con el tercero de buena fe?, ¿Es valido el acto realizado por el poderdante de la sociedad fusionada?, ¿El apoderado de la fusionada tendrá que responder con su patrimonio propio de los actos llevados a cabo en nombre de su poderdante, y ahora sociedad fusionada?.

Todas estas interrogantes conforme a lo estudiado y planteado en este trabajo podrían ser contestadas, sin embargo, se solucionarían con mayor seguridad jurídica si existieran ordenamientos legales que indicaran los efectos jurídicos de la fusión en relación con los poderes otorgados por la sociedad fusionada.

#### **4.5 Propuestas.**

Como he venido indicando, existen ciertas deficiencias tanto en la fusión como en el poder otorgado por las sociedades mercantiles, mismas que crean ambigüedades y controversias jurídicas de hecho y de derecho, de manera general y sin dejar de lado las apuntaciones en especial que se hicieron a lo largo del presente trabajo, propongo dos reformas básicas tanto al Código Civil como a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A. Referente al Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles consideró relevante las siguientes modificaciones.

1) De la definición. Como indique en el segundo capítulo del presente trabajo, de la lectura de los artículos 222 al 226 de la legislación en comento, no se desprende definición alguna de lo que es la fusión precisamente, siendo necesaria para que se precisen en está sus características, forma, contenido en fin, para evitar que se deje al libre albedrío de la sociedad que se fusionara.

Para tal efecto propongo que se defina a la fusión como la unión de los patrimonios de dos o mas sociedades mercantiles, integrándose por bienes, derechos y obligaciones y cuyo fin es conservar una sociedad reforzada, o bien, constituir una nueva sociedad con dichos patrimonios, en la que en ambos casos, participaran los socios de las sociedades fusionadas en la medida que hayan tenido participación en su sociedad fusionada respectivamente.

2) Del contrato de fusión. De la lectura de los ya indicados artículo 222 al 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que no existe un procedimiento a seguir con pasos bien establecidos, que indiquen las secuelas del procedimiento de fusión, tan es así que en la práctica se llevan a cabo las fusiones de sociedades de maneras diversas y variadas, por lo cual considero importante que se firme u contrato de fusión que establezca los lineamientos bajo los cuales se llevara a cabo la fusión, así como los pasos a seguir.

Además, la legislación no regula la celebración de dicho acuerdo, pero en la práctica es común que las sociedades que habrán de fusionarse celebren este contrato, ya que con este las sociedades tienen mayor certeza jurídica de la seriedad del acto, pues cabe recordar que la Ley en comento sólo habla de un acuerdo de asamblea de las sociedades que se fusionaran, mismo que sólo surten efectos en la esfera interna de las sociedades fusionadas.

Estos acuerdos de asamblea podrán ser revocados sin ningún efecto, pues es un acto unilateral que no implica convenio alguno con otras sociedades, por lo cual mientras no se haya celebrado el contrato de fusión, las sociedades conservan su individualidad.

Por todo esto considero que es menester se incluya en la ley de la materia, la obligatoriedad de la celebración del contrato de fusión, su publicación e inscripción del mismo, por reflejar la compenetración de la voluntades de las sociedades que se fusionaran, para tal efecto este contrato deberá estructurarse de una manera general con:

- a) Clase de fusión que se llevara a cabo;

- b) Los lineamientos y requisitos básicos de todo contrato de sociedad, ya sea fusión por integración o por incorporación;
- c) Lista de socios bien determinada, de la sociedad que surge;
- d) Participación patrimonial clara y precisa que los socios, tanto de la sociedad fusionada como fusionante, tendrán en la nueva sociedad que se constituye;
- e) Determinación precisa de la forma y término de publicación del balance de las sociedades que se fusionarán, mismo que deberá ser lo más reciente que sea posible, pues este refleja la situación real de cada una de las sociedades;
- f) Fecha exacta en que surte efectos la fusión para las sociedades que llevan a cabo la fusión, así como las operaciones que estas deberán llevar a cabo antes de que entre en vigor su fusión;
- g) Forma precisa y lógicamente posible, en que serán garantizados o extinguidos los pasivos de las sociedades fusionadas;
- h) Referente a los efectos que tendrá la fusión en relación con las sociedades fusionadas, se deberán precisar teniendo en cuenta el propio objeto de cada sociedad que se fusiona, así como el estado interno que guarda cada una de estas, claro en este punto se incluyen los efectos jurídicos que tendrán los poderes otorgados por la sociedad fusionada en relación con la fusionante;
- i) Cotizaciones del canje de acciones o partes sociales;
- j) Determinación clara y precisa del momento a partir del cual los socios de las sociedades fusionada obtendrán los beneficios de la nueva sociedad;

- k) Delimitación de los derechos especiales de los socios (accionistas) de la nueva sociedad, indicando si se dará el derecho de separación aún cuando no se trate de cambio de objeto social, nacionalidad o se transforme la sociedad fusionada;
- l) Deben participar todas las sociedades que se fusionarán;
- m) Deberá ser formalizado en escritura pública;
- n) Se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio de cada una de las sociedades involucradas en este contrato.

3) Referente al derecho de separación de los socios. Como lo indiqué en el capítulo segundo del presente trabajo, si partimos de la base de que cuando un accionista constituye una sociedad, o posteriormente entra a formar parte de ella, lo hace en atención a la situación actual de dicha sociedad, luego entonces, es lógico que la fusión es un cambio radical a esta situación original que tenía el socio, por lo cual si las circunstancias cambian y ya no cubren sus expectativas o convienen, es comprensible que se le otorgue el derecho de separación de la sociedad.

De esta manera, es justo que la ley contemple el derecho de separación a los accionistas que no estén de acuerdo con la fusión, "(...) ya que el contrato social como tal es un acuerdo de voluntades entre los socios y si las condiciones de éste varían no hay porque obligar a los disconformes a aceptar esta variación; ya que por representar algunos casos una minoría no tendrá fuerza para evitar la fusión, por lo que en cambio debiera permitírseles separarse de la sociedad (...)"<sup>56</sup>

4) Referente al balance. Como ya he indicado la legislación mercantil en su parte conducente, no precisa cual es el balance aprobado que debe publicarse en el periódico oficial o gaceta oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, por lo cual en la práctica lo

---

<sup>56</sup> GOMEZ COTERO, José de Jesús. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles. Efectos Fiscales y Aspectos Corporativos. Quinta Edición. Editorial Themis, S.A. de C.V., Colección de Ensayos Jurídicos, México 1998. P. 35.

más común es que sea el balance anual de cada una de las sociedades fusionadas.

Este balance anual que se suele tomar para efecto de la fusión considero que no es idóneo y conveniente para el caso de la fusión, atendiendo a que éste tiene por objeto la determinación de utilidades netas o de pérdidas y están basados en el principio de precaución, que permite aplicar la reducción del valor de los activos y el aumento de los pasivos, características que no son necesarias para la fusión, mas bien se requiere de un balance que pueda ofrecer valores reales y certeros de la situación patrimonial de cada una de las sociedades que se fusionaran.

De esta manera, sugiero que los balances que se tomen para llevarse a cabo la fusión, determinen el patrimonio social neto de las sociedades que se fusionaran y que se obtendrá al inventariar el activo y pasivo, incluyendo partidas contingentes y excluyendo reservas, por lo cual estamos hablando de un balance especial de fusión, mismos que para mayor seguridad deberá ser elaborado con fecha de cierre que no exceda a los 30 días naturales inmediatos anteriores a la fecha en que sean aprobados, esto es, en el momento en que se tomen los acuerdos de fusión por los socios.

Además, las cantidades contenidas en los estados financieros de fusión deberán ser aprobadas por un Contador Público que será designado por común acuerdo entre las sociedades que participaran en la fusión.

Por lo anterior, el balance especial de fusión debe:

- a) Ser elaborado por un auditor externo y aprobado por un Contador Público designado por ambas partes;
- b) Contener la determinación del patrimonio social neto, excluyendo reservas;
- c) Estar elaborados a la fecha del cierre que no exceda de 30 días naturales inmediatos anteriores a la fecha de ser aprobados;

d) Deben ser aprobados por las asambleas de todas las sociedades que participen en la fusión;

5) En cuanto a la inscripción y publicación. Considerado todas las modificaciones expuestas, sugiero que la ley estipule como obligación para todas las sociedades inscribir al mismo tiempo, en los Registros que por su domicilio les corresponda: \* el contrato social de fusión y \* las resoluciones de las asambleas extraordinarias de todas las sociedades.

En este mismo orden de ideas, resulta conveniente también que la Ley General de Sociedades Mercantiles establezca que se inscriba en el Registro Público de Comercio al momento en que se inscriban los acuerdos de fusión antes indicados, el balance especial de fusión, mismo que como ya indiqué para mayor seguridad deberá ser elaborado con fecha de cierre que no exceda a los 30 días naturales inmediatos anteriores a la fecha en que sean aprobados, esto es, en el momento en que se tomen los acuerdos de fusión por los socios el balance especial de fusión.

Además, se debe publicar al mismo tiempo en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se fusionaran y en uno de mayor circulación: \* el balance especial de fusión, \* el contrato social de fusión y \* los acuerdos de las asambleas, con el fin de que los interesados en esta fusión tengan mayor facilidad de información

6) En cuanto a las funciones de los plazos. En líneas anteriores propuse ciertas modificaciones al procedimiento para llevarse a cabo la fusión, sin embargo no indique los plazos que se deben cumplir entre cada uno de los pasos a seguir, por lo cual sugiero que sean los siguientes:

a) Referente al plazo para publicar los acuerdos de fusión y el balance especial de fusión, éste será de 20 días naturales contándose a partir del día siguiente en que se acordó la fusión, en dos Periódicos de mayor circulación y en la Gaceta Oficial de los domicilios sociales de cada sociedad participante.

b) Respecto a la inscripción de los estados financieros especiales de fusión, estos deberán ser inscritos dentro de los 20 días naturales contados a partir del día siguiente en que se acordó la fusión.

c) Así mismo, en este plazo de 20 días naturales para hacer las publicaciones de los acuerdos de fusión y los balances especiales de cada sociedad, notificar personalmente mediante correo certificado con acuse de servicio, a los socios y acreedores de todas y cada una de las sociedades que participan en la fusión, con el objeto de tener mayor certeza de que se ejerzan los derechos de estos.

7) Referente al aspecto fiscal. Como lo he indicado en capítulos anteriores, un efecto claro de la fusión es la transmisión de todas las obligaciones y derechos de la sociedad fusionada a la fusionante, por lo cual también se da origen a una causahabencia en materia fiscal que incluye obligaciones desde presentar declaraciones fiscales hasta el derecho a estímulos fiscales que las sociedades fusionadas tenían.

En virtud de lo anterior, el primer problema lo encontramos en el caso de fusión por absorción, en relación con el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación que indica que no se considera enajenación la transmisión de propiedad hecha por la fusión, siempre y cuando se presenten las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas en los términos de ley.

B. Referente al Título Noveno, del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en consideración las aseveraciones vertidas en capítulos anteriores, considero convenientes las siguientes modificaciones.

1) En cuanto a la definición. Como es bien sabido el poder como contrato no está regulado en nuestra legislación, lo cual se debe a un error de interpretación del Código Napoleónico que hasta nuestros días sigue causándonos confusiones; del estudio del presente trabajo resulta a estas alturas es correcto decir que representación, poder y mandato no son lo mismo, por lo cual sugiero que sea subsanada esta imprecisión regulándose dentro del Título Noveno del Código Civil para el Distrito Federal este aspecto.

Para nuestro caso concreto en estudio, considero conveniente se defina en la legislación antes indicada al poder de la siguiente manera: es el acto unilateral dirigido a terceros, por el cual se confiere a una persona las facultades para realizar actos jurídicos en nombre y representación de otra.

2) De la regulación del Poder. Por la anterior propuesta, considero que ya teniendo una definición de lo es el poder, además se deben dedicar diversos artículo en los cuales se establezcan entre otras cuestiones:

- a) Disposiciones generales del poder, en las cuales se contemple que el poder podrá ser otorgado tanto por personas físicas como jurídico colectivas, por lo que les serán aplicables las disposiciones de este apartado a ambas, según su propia naturaleza, cabe señalar que las disposiciones en cuanto al poder en el Código Civil es aplicable a los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, mismas que son reguladas por el Código de Comercio, sin que esto implique que se infrinja alguna competencia por materia;<sup>57</sup>
- b) Clases de poder, lo que hoy en día es nuestro artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal;
- c) Obligaciones de poderdante y apoderado;
- d) Derechos del poderdante y apoderado;
- e) Derechos y obligaciones del poderdante y apoderado en relación con el tercero ante el cual se hace efectivo el poder otorgado;
- f) Efectos generales y especiales del poder, en el cual se debe hacer especial énfasis con relación a la fusión de sociedades mercantiles;
- g) Formas de terminación del poder, en donde también se debe contemplar a la fusión como una forma de

---

<sup>57</sup> VER ANEXO "A".

terminación del poder otorgado por la sociedad fusionada.

3) Requisitos esenciales para el otorgamiento de poderes de las sociedades mercantiles. Una vez que se tengan las bases anteriores del poder, considero conveniente que la propia legislación civil señale que todo poder otorgado por una sociedad mercantil sea otorgado ante Notario, sea cual sea su origen (asamblea o acto diverso), mismo que además deberá contener los datos generales de la sociedad otorgante del poder, mismos que se señalan en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tales como denominación o razón social, domicilio, duración, importe del capital social objeto de la sociedad, facultades del órgano que otorga el poder y personalidad del otorgante del poder.

4) Del poder en relación con la fusión. Punto esencial de este trabajo son los efectos de los poderes otorgados por la sociedad fusionada, así como la necesidad de regular a la fusión como una forma de terminación de los poderes, por lo cual sugiero que tanto la Ley general de Sociedades Mercantiles como el propio Código Civil para el Distrito Federal dicten disposiciones jurídicas que mejoren la figura jurídica de la fusión, con el objeto de impulsar a las empresas Mexicanas en su competencia con empresas extranjeras.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La realidad económica de las empresas en México es preocupante y una alternativa para sobrevivir ante la competencia nacional e internacional es la fusión, que es la unión de los patrimonios de dos o más sociedades mercantiles, integrándose por bienes, derechos y obligaciones y cuyo fin es conservar una sociedad reforzada, o bien, constituir una nueva sociedad con dichos patrimonios, en la que en ambos casos, participaran los socios de las sociedades fusionadas en la medida que hayan tenido participación en su sociedad fusionada respectivamente.

**SEGUNDA.-** Para el fortalecimiento y competitividad a las empresas, se debe legislar aprobando un procedimiento de fusión de sociedades claro y conciso el cual abarque aspectos relevantes como la obligatoriedad de celebrar un acuerdo de fusión las sociedades que se fusionaran, mismo que implica una afectación a los derechos patrimoniales y corporativos de los accionistas.

**TERCERA.-** Dentro de la nueva regulación mercantil debe establecerse la existencia de un balance especial de fusión, mismo que debe ser practicado con fecha de cierre que no exceda de 30 días naturales inmediatos anteriores a la fecha en que los mismos sean aprobados por los socios de cada sociedad, así como elaborado por auditor externo y aprobado por un Contador Público, debiendo contener una evaluación detallada del patrimonio de cada una de las sociedades que se fusionaran.

**CUARTA.-** Así mismo de manera obligatoria se debe inscribir en el Registro Público de Comercio tanto el acuerdo de fusión como el balance especial de fusión de todas las sociedades que participan en la fusión, dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de la firma del acuerdo de fusión.

**QUINTA.-** La Ley General de Sociedades Mercantiles debe obligar a que se publiquen en dos periódicos de mayor circulación y Gaceta Oficial del lugar en donde las sociedades tengan su domicilio, de cada una de las sociedades que se fusionaran, tanto el acuerdo de fusión como el balance especial de fusión, dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de la firma del acuerdo de fusión.

**SEXTA.-** Referente al plazo para que los acreedores se opongan a la fusión, la citada ley debe indicar, que comenzara a correr dicho plazo a partir de efectuada la última publicación de los acuerdos de fusión.

**SEPTIMA.-** La fusión al ser un acto complejo se debe tratar con especial cuidado, indicándose en la Ley General de Sociedades Mercantiles algunos de los efectos que trae consigo, legislándose respecto a otras leyes que tengan relación directa con este acto, para efecto de adecuarse con la realidad jurídica que día a día vivimos, entre estas el Código Civil para el Distrito Federal.

**OCTAVA.-** El poder debe de estar regulado de forma especial dentro del Título Noveno del Código Civil para el Distrito Federal que habla del mandato, ya que es el principal instrumento jurídico por el que se ejercita la representación de las sociedades mercantiles y es debido a su propia naturaleza que el poder siempre estará ligado a la representación, no existiendo poder sin representación ya que la representación es el ejercicio mismo de las facultades conferidas en el poder.

**NOVENA.-** Dentro del Título Noveno de la legislación antes citada, se debe establecer que el poder: es el acto unilateral dirigido a terceros, por el cual se confiere a una persona las facultades para realizar actos jurídicos en nombre y representación de otra, esto con el fin de que exista una definición precisa.

**DECIMA.-** En este sentido, en miras de regular de manera clara y precisa al poder se debe contemplar dentro de la legislación civil del Distrito Federal, las clases de poder, obligaciones y derechos de poderdante, apoderado y terceros implicados con el poder, requisitos esenciales, efectos generales y especiales y formas de terminación del poder incluyéndose dentro de este último rubro a la fusión, entre otras.

**DECIMA PRIMERA.** - Ante la necesidad de conciliar la salvaguarda de los derechos de los socios, con la necesidad de facilitar el tráfico mercantil a través de sociedades más fortalecidas, es preciso establecer de manera precisa y clara los efectos jurídicos que tendrá este proceso en relación con los poderes otorgados por la sociedad fusionada, debiéndose para esto, no solo reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, sino, también otros ordenamientos legales que tengan

relación con la fusión, con el fin de impedir posibles controversias en la vida práctica.

**DECIMA SEGUNDA.-** Sin perder de vista que el objetivo de la fusión es unir capitales monetarios y humanos para poder competir con otras empresas, es necesario que se reformen las disposiciones fiscales que existen entorno a las fusiones, contemplando los efectos jurídicos que surjan como consecuencia de este proceso, sin soslayar los efectos de otras materias como pudiera ser por ejemplo el amparo.

**DECIMA TERCERA.-** Del análisis realizado en el presente trabajo puedo concluir que los efectos jurídicos de los poderes otorgados por la sociedad fusionada que se presentan con motivo de la fusión de sociedades están regulados por nuestra legislación de manera inadecuada, ya que induce a errores y en algunos casos no contempla con la amplitud necesaria las circunstancias tal cual se presentan los efectos de los poderes otorgados por la sociedad fusionada en la legislación mercantil y civil.

## ANEXO "A"

CONFERENCIA DEL PRESIDENTE DE CORREDORES DEL D.F.  
"LA CRISIS DE LOS PODERES", POR EL LICENCIADO MANUEL  
FERNÁNDEZ PERALTA CORREDOR PÚBLICO NÚMERO  
DIECINUEVE PLAZA DE BAJA CALIFORNIA.

Como una maldición que no quisiera alejarse, de nueva cuenta el ejercicio de la correduría pública es cuestionada y atacado por quienes detentan el monopolio de la fe pública en México.

Los notarios y sus aliados los bancos, y recientemente, los jueces, magistrados y ministros del poder judicial federal (infestado al igual que el congreso, de notarios con licencia) usan su considerable influencia sobre la conciencia jurídica nacional, para crear una opinión desfavorable en torno a la validez de los instrumentos que generamos.

El argumento, el mismo de toda la vida, los poderes.

Cuesta trabajo creer que no podamos superar el sofisma de que "los corredores no pueden formalizar el otorgamiento de poderes porque los poderes son civiles".

Por que es triste que de ese modo, con ese argumento sin fundamento legal, se deje de un plumazo sin efectos lo que establecen por lo menos seis leyes federales y un reglamento. Así, con esos arrestos. Y todo mundo lo cree con fe ciega, sin cuestionar nada, sin preguntar en que ordenamiento legal se establece que es para los notarios el total de la fe pública.

Aunque hay que reconocer que eso si, nos dan graciosamente las "sobrinas" de la fe pública mercantil. Gracias pues.

Estoy harto de varias cosas: de que no nos defendamos con el argumento de que son muchos y muy poderosos nuestros enemigos; de que estemos tan desunidos, y sobre todo, de que no exista a nivel doctrinal ninguna opinión salida del gremio, en donde se expongan las bases jurídicas (que son algunas, y reales, no sofismas) que legitiman nuestra intervención en materia de poderes.

Por lo tanto, el presente es un análisis del porqué, a mi juicio, los corredores SI podemos legalmente formalizar el otorgamiento de poderes.

Hemos perdido mucho tiempo y esfuerzo en tratar de hacer entender a todas las instituciones y autoridades destinatarias finales de nuestros instrumentos, el que el poder es una facultad que es característica e intrínseca de dos actos jurídicos: el mandato y la representación orgánica.

Al respecto, nos comenta Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro "Representación, Poder y Mandato", que: "La representación orgánica, necesaria o estatutaria es la que tienen los órganos de administración para actuar a nombre y por cuenta de una persona moral" Es distinta del mandato, pues "no es voluntaria, pues no obstante que interviene la voluntad de los accionistas, la ley y la institución establece la necesidad de que toda sociedad se exteriorice por medio de sus administradores".

En este sentido, el Código Civil Federal establece en su Art. 27 que: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y sus estatutos".

Sigue diciendo Pérez Fernández del Castillo que: "Esto significa que, inherentes a la constitución de la sociedad, se encuentran sus órganos representativos, por lo que también se denomina representación necesaria".

Lo anterior significa precisamente eso, que la representación legal u orgánica societaria es inherente al pacto constitutivo de la misma, no pueden existir una sin el otro.

Por eso es incongruente lo que dicen los bancos y los notarios que un corredor puede formalizar la constitución de una sociedad, excepto tratándose de poderes, los cuales tienen que ser formalizados aparte ante notario. Van junto con pegado.

Por su parte, el autor Joaquín Garriguez abunda en el tema al establecer una diferencia de fondo entre mandato y representación orgánica societaria: “(...) La doctrina más moderna, abandonando esta sutileza constructiva, conserva la expresión “órgano administrativo”, mas no para seguir dócilmente la doctrina organicista, sino para rechazar la doctrina contractual del mandato. Órgano en este sentido es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y necesario legalmente para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (...) En este sentido, el órgano de administración de la sociedad anónima está investido de la representación orgánica de la sociedad (...) Desaparece con esto todo residuo contractual en la calificación jurídica de la relación entre el administrador y la sociedad.”

Como podemos ver, por lo que respecta a los representantes legales de una sociedad: administradores, consejeros, gerentes y factores, sus nombramientos necesariamente deben estar acompañados del otorgamiento de facultades (poderes) precisamente dentro del acta constitutiva.

Asimismo, se debe entender que el acto que da origen al otorgamiento de la representación orgánica societaria no es el mandato.

Sin embargo, si no es mandato, entonces ¿Qué es?

En mi opinión es precisamente eso, una designación de los representantes legales de una sociedad y un otorgamiento de las facultades de las que están investidos. Largo el nombre, pero así es.

Por otra parte, toquemos el tema de los poderes que otorgan los representantes legales de las sociedades a terceras personas mediante la delegación de la representación legal societaria, así como los poderes otorgados por personas físicas comerciantes.

Respecto de las personas físicas, el tema ha sido tratado con mucha tibieza por los corredores y por las autoridades, la regla general aceptada es que no podemos formalizar dichos otorgamientos, contentándonos con formalizar los otorgamientos de representación orgánica.

Sin embargo yo digo, que sí podemos, todo es cuestión de leer las leyes y no aceptar los sofismas de fe que nos avientan los notarios y los bancos.

Aquí lo primero es darle al Código de Comercio la importancia que tiene en el ejercicio de nuestra profesión, y sacarlo del baúl jurídico.

El Código de Comercio, como ley sustantiva mercantil, es fuente formal de derecho, y para empezar, veamos lo que dice al respecto de los actos de comercio, los cuales define en su artículo 75, del cual transcribo lo siguiente:

“ARTICULO 75.- La ley reputa como actos de comercio: (...) VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas; (...) XII.- Las operaciones de comisión mercantil; (...) XIV.- Las operaciones de los bancos; (...) XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; (...) XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; (...) XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.”

El Título Tercero del Código de Comercio se refiere a la Comisión Mercantil, y se divide en dos capítulos: El Primero referente a los comisionistas, y el Segundo, referente a los factores y dependientes.

El artículo 273 empieza estableciendo el principio general de que: “El mandato aplicado a los actos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que lo desempeña.”. Por lo tanto, es evidente que puede existir la figura del mandato mercantil.

El resto del capítulo se refiere al contrato de comisión mercantil per se, sin embargo, el capítulo segundo del título tercero entra en materia al hablar de los factores y dependientes, figuras que, independientemente de que no se les de mucho uso en la actualidad, son figuras contenidas en una ley vigente, y que deben ser aplicadas y acatadas por quienes realicen

los actos contenidos en ella, y por todas las personas, instituciones u organismos con quienes se va a acreditar dicha representación. Les guste o no a los notarios, a los bancos y a los jueces, magistrados y ministros del poder judicial federal.

Así las cosas, el artículo 309, establece: “Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.- Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.- Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.”.

Y para confirmar que dicha representación legal es necesaria, el artículo 310 establece: “Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.”.

¿Pos no que los poderes son civiles? ¿Como explicar entonces que en el Código de Comercio se haga referencia al poder?

Para horror de los notarios y los bancos, sigue diciendo el Código de Comercio en su artículo 319: “Los poderes conferidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.”.

¿Cómo se atreve el Código a hablar de poderes si éstos son fatalmente civiles?

En mi opinión, porque los legisladores porfiristas (más preclaros que los notarios, banqueros y jueces metidos a pseudo legisladores) consideraron que, aunque la figura del mandato y la descripción de los tipos de poderes inherentes a éste, se derivan del Derecho Civil, lo cierto es que el Derecho Mercantil, como rama derivada del Civil, comparte ciertas

figuras civiles, pero aplicadas a los actos de comercio, aplicando supletoriamente las disposiciones de la legislación civil.

Más adelante hablaré de la supletoriedad como punto de apoyo a mis argumentos, pero siguiendo con el tema de los poderes, concluyo que la representación legal de los comerciantes, dada a factores y dependientes, son actos de comercio, independientemente del origen civil que pudieran tener las figuras del mandato y poder.

Ahora bien, con respecto a la delegación de la representación orgánica societaria, nuevamente cito a Bernardo Pérez Fernández del Castillo , quien dice: “En una sociedad pueden darse tres categorías de representación. La primera, que es la normal, en donde la sociedad puede ser administrada por un consejo de administración o un administrador único, quienes son nombrados por la asamblea general. La segunda se refiere a los gerentes, que pueden ser nombrados por la asamblea ordinaria, el consejo de administración o el administrador único, quienes tendrán las facultades que establezcan los estatutos o las otorgadas por el órgano que los nombró. La tercera está constituida por los apoderados, que pueden ser generales o especiales. Estos pueden ser nombrados por la asamblea general, el consejo de administración, el administrador único o bien, por los gerentes siempre y cuando estén facultados para ello.”.

Todo lo anteriormente expuesto está muy bien, ya vimos que los poderes son inherentes y necesarios para la representación orgánica societaria, para su delegación en terceros, y por la representación legal de los factores de los comerciantes, pero, ¿pueden los Corredores Públicos formalizar esos otorgamientos?

Hay que analizar entonces lo que dicen la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP) y su Reglamento (RLFCP).

La LFCP, en su artículo 6, establece: “Al Corredor Público corresponde: (...) V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y hechos de naturaleza mercantil (...); VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos

previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y VII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.”.

Por su parte, el RLFCP en su artículo 53 establece: “El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir: (...) V.- En la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos (...)”.

Asimismo, el artículo 54 del RLFCP establece: “Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.”.

Es de notarse que, por lo menos en Baja California, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de cada uno de los municipios, con más criterio que los bancos, acata perfectamente dicha disposición, y se inscriben los poderes formalizados ante corredor, sin ningún problema.

Si la representación orgánica societaria es parte integral del acta constitutiva de la sociedad, y si la comisión mercantil y los actos de las leyes mercantiles son actos de comercio, y los corredores son fedatarios mercantiles para hacer constar los actos y contratos mercantiles, así como para todo lo concerniente a las sociedades mercantiles, luego entonces, es válido que los corredores pueden formalizar poderes, al tenor de dichos ordenamientos mercantiles.

Sin embargo, bancos, notarios y jueces raudamente señalarían que, independientemente de lo anterior, no se legitima la intervención de los corredores, porque los poderes son civiles, y como tal, únicamente los notarios, que son fedatarios locales, pueden formalizarlos.

Ese siempre ha sido el argumento (elevado a sofisma de fe) que esgrimen los notarios, bancos y jueces federales para desestimar a los instrumentos

de corredor. Esta bien, vamos a dejar atrás el viejo argumento de que si los poderes son civiles o no en su naturaleza. Vamos a partir de la base de que SI son civiles. Con todo y lo que hemos expuesto.

Llama la atención que los notarios nunca han fundamentado su tesis de que en virtud de que los poderes son civiles, los corredores no pueden otorgarlos, simplemente dicen no pueden porque son civiles y punto.

Cito a uno de ellos, el Lic. Juan Antonio Rubial Corella, notario de Sonora, quien dedica en su libro un capítulo a los corredores: “La esencia de la iniciativa (de la LFCP) a indicación expresa de la misma: “Radica en las nuevas funciones que se le adicionarían a las que tradicionalmente ha tenido el corredor público (...) de tal suerte que ahora amplíe su función al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil. (...) La tantas veces mencionada iniciativa, provocó como ya se dijo una tormenta ya que al parecer, se estaba abriendo un verdadero “boquete” en el espacio notarial. (...).

Sigue diciendo el autor que los notarios, al sentirse amenazados por la instauración de una correduría que vendría a hacer lo inconcebible, darles competencia, hicieron mano de sus recursos y cabildaron para boicotear la iniciativa: “Al no quedar otro camino, el Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano realizó un intenso cabildeo para neutralizar los efectos de la Ley de Correduría Pública que eran en verdad lesivos a la función notarial, lográndose al final las siguientes modificaciones al Proyecto original: a).- Se suprimió de la fracción VI del artículo 6º, la posibilidad de que los corredores tuvieran facultades fedatarias en materia de otorgamiento, modificación o revocación de poderes otorgados por sociedades mercantiles en virtud de su naturaleza esencialmente civil y su competencia local, encontrándose por lo tanto reservadas estas funciones a los notarios; (...).”

¿De donde cree este notario que las funciones del corredor son lesivas a la función notarial? ¿Porque les íbamos a hacer la competencia? ¿Porque ya no iban a tener el monopolio de la fe pública? No cabe duda que de la

lectura de este libro se advierte la mala fe con la que obraron, haciendo uso de la influencia política que tienen (existen en el congreso y la corte un buen número de notarios con licencia), pero sin dar fundamentos o razonamientos jurídicos.

Afortunadamente, se expidió el RLFCP, el cual precisa que dentro de las facultades se encuentra el de formalizar nombramiento de representantes legales de sociedades, y sus facultades.

Obviamente, los notarios y los bancos dicen que el reglamento excede el sentido de la ley, ya que ésta no especifica que podamos otorgar poderes. Pues bien, si no les gusta el reglamento, interpongan un amparo, pero los bancos están obligados a acatar las leyes y sus reglamentos, les guste o no, y no pueden erigirse en legisladores o juzgadores para, por sus pistolas, desestimar los alcances de una ley o reglamento.

Además, a la luz de las consideraciones antes expuestas, no hace falta que en la Ley se especifique que podemos formalizar poderes, pues podemos formalizar todo lo relativo a la constitución y modificación de sociedades mercantiles, y ya vimos que la representación orgánica societaria es necesariamente inherente al acta constitutiva de la misma, amén de que la comisión mercantil es un acto de comercio.

Vamos, pues a analizar detenidamente el sofisma de fe de los notarios:

“Los poderes son esencialmente civiles, por lo tanto son de la competencia local, por lo tanto, sólo los notarios pueden formalizar su otorgamiento”

¿OK? ¿Ese es el fundamento?

Pues O.K. sí son civiles, y que.

Vamos a hablar de una pequeña figura que existe en la legislación y de la que los notarios y bancos prefieren no hablar, la supletoriedad.

Los artículos 1 y 2 del Código de Comercio establecen: “ARTICULO 1º.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código

y las demás leyes mercantiles aplicables.- ARTICULO 2º.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”.

Por su parte, la LFCP establece en su artículo 1º: “La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del corredor público.”.

Por tanto, si tanto en el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen las bases de la representación orgánica y legal de las personas morales y los comerciantes, y establece también que estos deberán tener capacidad y facultades suficientes para llevar a cabo los fines sociales y comerciales, entonces podemos aplicar supletoriamente el Código Civil Federal en lo que se refiere a los poderes, independientemente de la naturaleza civil o no de éstos.

¿O no?

O.K. ahora bien, respecto de la supuesta localidad de la materia civil (punto toral de los notarios para la exclusión), veamos:

Es de explorado derecho que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio.

Por lo tanto, las leyes mercantiles son federales, por lo que tendríamos que aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal en materia de poderes. Aquí los notarios han alegado que dicho Código no tiene aplicación territorial para estos efectos, por lo que en materia de poderes tienen fatalmente que sujetarse a la legislación local, su coto de poder. Su interpretación particular del principio locus regit actum.

Sin embargo, lo que aplica para los notarios, que forzan su legitimación en materia federal en esa forma, no aplica para nosotros.

Al respecto, el Código Civil Federal, establece en su artículo 13, fracciones cuarta y quinta: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: (...) IV.- La forma de los actos

jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República Mexicana tratándose de materia federal; y V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.”.

Lo siento mucho por los notarios y bancos, ¿no les gusta?, ampárense, pero por lo pronto, los bancos están obligados a acatar las leyes federales. Aunque lo les guste. De lo contrario, ellos están violando el estado de derecho, cometiendo actos ilícitos que pueden (y deben) ser sancionados.

Ya hemos analizado, motivado y fundamentado nuestro argumento jurídico que sostiene que los corredores si podemos otorgar poderes, sean o no civiles en su origen, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, sin violar la esfera local de los notarios, pero ¿Cuáles son entonces los poderes civiles y los no civiles?

Una respuesta sería que en todo caso, tienen su origen en la legislación civil los poderes para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, pues son estos los que se describen como inherentes al mandato en su capítulo correspondiente; ojo, sin que el Código se pronuncie en cuento a su naturaleza (el capítulo se refiere al mandato exclusivamente).

Pero ¿Y los poderes que no están contemplados en la legislación civil?

Un ejemplo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), en su artículo 9 establece: “La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; (...) En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, (...)”.

La respuesta la da la misma LGTOC, se aplica el principio de la supletoriedad a que me he referido.

“ARTICULO 1º.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.”.

“ARTICULO 2º.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto; II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto; III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos; IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal.”.

Si yo pensara como los notarios y los bancos, entonces tendría que rechazar los instrumentos notariales que contuviesen poderes para otorgar y suscribir títulos de crédito, pues a éstos, les son aplicables únicamente las leyes mercantiles y el Código Civil Federal, ordenamientos federales que no son competencia de fedatarios civiles municipales como son los notarios ¿o no?.

A mayor abundamiento, la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 6 establece: “En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I.- La legislación mercantil; II.- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles; III.- El Código Civil para el Distrito Federal; y IV.- El Código Fiscal de la Federación (...).”.

Aún en el supuesto aberrante de que una normatividad que indicara rechazar instrumentos de corredor pudiera considerarse como uso y práctica bancaria, la aplicación de la legislación mercantil tiene supremacía en materia bancaria.

Por tanto, los bancos están obligados a aceptar los instrumentos de corredor, aún cuando contengan poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, por serles aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, y aún más tratándose de poderes para otorgar y suscribir títulos de crédito, por serles aplicables la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles, AUNQUE NO LES GUSTE, Y POR ENCIMA DE SUS DICHOSAS NORMATIVIDADES.

De hecho, la supletoriedad de la legislación civil, y la trascendencia de la figura del poder como figura emanada de la materia civil en otras leyes, ya está curiosamente siendo aceptada por los mismos notarios, pues éstos saben que no están legitimados para intervenir en la materia mercantil federal, y hasta la férrea Olga Sánchez Cordero, quien ha sido una feroz opositora de la correduría, ha apoyado la siguiente tesis:

SOCIEDADES MERCANTILES LEY DE. EL ARTÍCULO 10 NO TRANSGREDE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La circunstancia de que el artículo mencionado establezca la manera en que las sociedades mercantiles pueden otorgar poderes a sus representantes no controvierte la fracción X, del artículo 73 de la Carta Magna, por lo que no implica que el Congreso de la Unión esté legislando sobre cuestiones propias de la materia civil y, por ende, que invada la competencia de las legislaturas estatales, pues si bien es cierto que la figura de la representación en general, y específicamente los poderes para pleitos y cobranzas, son figuras que emanan de esa rama del derecho en particular, también lo es que su inclusión y regulación en ordenamientos distintos a los civiles obedece a que esa figura jurídica tiene aplicación en todas las ramas del derecho y que, por diversas circunstancias previstas por el legislador, ameritan tratamiento especial en cada una de las leyes que la contemplan, con objeto de hacer efectivas las normas establecidas en una determinada materia, como en el caso de la de comercio, además de que dicho precepto es complementario y no hace sino reforzar que los poderes cumplan con los requisitos formales y materiales establecidos en los códigos Federal, locales y leyes notariales,

pero sin regularlos, ya que no establece los requisitos de fondo y forma que deben contener.

Amparo en revisión 755/2003. Eva Mendiola Reséndiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Alfredo Ríos Mendiola. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Mena Adame.

Y como yo no soy quien para rebatir a tan augusta señora, simplemente resumo que, aunque los poderes que se describen en el Código Civil Federal, sean propios de la materia civil, éstos pueden ser supletoriamente aplicables a la materia de comercio, y al hacerlo no implican una violación al pacto federal, y mucho menos a la competencia de las legislaturas locales, pues sus Códigos Civiles en mi opinión no son aplicables.

Por cierto, es verdad que el citado artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles habla de los notarios. Al respecto, concedo que sería deseable una reforma a dicha ley para modificar dicha palabra y sustituirla por la de fedatario público, pero en todo caso, el RLFCP, en su artículo 6º establece: “Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a “notario” o “fedatario público”, “escritura”, “protocolo”, y “protocolización”, se entenderá que se refiere a “corredor público”, a la “póliza expedida por corredor” y al hecho de “asentar algún acto en los libros de registro del corredor”, respectivamente.”.

Insisto, ¿No les gusta la redacción a los notarios y bancos?, pues ampárense, pero por lo pronto, los bancos están obligados a acatarla. AUNQUE NO LES GUSTE.

Sé que sueno un poco incisivo, pero es que nada mas en los cotos de poder notarial es donde existen estos problemas, pues otras legislaciones de tipo administrativo, con más criterio, han adoptado la figura del fedatario público genérica (aunque los notarios digan que no tenemos facultades en materia administrativa), por ejemplo:

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 19 establece: “Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público (...)”.

Ojo, jueces federales cómplices de los notarios que rechazan instrumentos de corredor para acreditar personalidad en el amparo. Sépanse que al hacerlo violan el artículo 8º de la Ley de Amparo que dice: “Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, expongo las siguientes conclusiones:

- 1.- La figura de los poderes, independientemente de su naturaleza, es aplicable perfectamente a los actos de comercio, y a la materia mercantil en general;
- 2.- Para la consecución de lo anterior, procede aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, y no las de los Códigos Civiles de los Estados, en materia de poderes, a los actos de comercio.
- 3.- La representación orgánica societaria, es necesariamente parte integral del acto de constitución de una persona moral, y dicha representación es delegable;
- 4.- El mandato mercantil consistente en el nombramiento de factores por parte de un comerciante, así como el otorgamiento de sus facultades, es perfectamente aplicable a los actos de comercio;

5.- El corredor público está facultado para formalizar el otorgamiento de poderes a los órganos de administración de las personas morales, a terceros en quienes se deleguen esas facultades, así como a los factores de los comerciantes, en virtud de las facultades que le otorgan la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

6.- Dicha facultad está implícita como fedatarios de los actos de comercio y de la constitución y modificación de sociedades mercantiles, y no necesita estar expresamente señalada en dicha Ley. (De hecho, la Ley del Notariado de Baja California, en ningún artículo dispone como facultad expresa y excluyente de los notarios la de formalizar el otorgamiento de poderes, ni siquiera los legitima a intervenir en materia federal, ya sea mercantil, fiscal, laboral o administrativa);

7.- En ninguna ley, ni en la del notariado de Baja California se establece que los poderes son del ámbito local, ni mucho menos que los notarios sean los exclusivos fedatarios para su otorgamiento, es mas, ni siquiera están legitimados, por lo que QUIEN AFIRME LO CONTRARIO MIENTE.

8.- La facultad de otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito no está contenida en la legislación civil, por que es federal, y siendo federal, los notarios, siendo fedatarios civiles y municipales están impedidos para formalizar su otorgamiento (ellos en el fondo lo saben).

9.- Los bancos no pueden rechazar instrumentos de corredor que contengan poderes, argumentando normatividades internas, pues están violando por lo menos 6 ordenamientos federales que les son aplicables: Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, y Código Civil Federal. TIENEN QUE APLICARLAS AUNQUE NO LES GUSTE.

Compañeros, prefiero que me digan, “por mis pistolas te rechazo el instrumento, y hazle como quieras”, a que insulten mi inteligencia con estupideces como “los corredores no pueden otorgar poderes porque son civiles”, y que ni siquiera le hagan el intento de fundamentarlas.

Si voy a ver mi práctica de corredor aplastada por un capricho de un puñado de gente muy poderosa, y ante la indiferencia de nuestra autoridad normativa y la apatía y derrotismo del gremio, por lo menos quiero hacer patente algún tipo de respuesta ante tanta necesidad, con argumentos jurídicos, algo apasionada lo admito, pues el alcance del atropello a nuestro ejercicio ya ha superado el llamado a la medida.

Recordemos, la Ley deja mucho margen para la interpretación, pero ninguno para la indecisión.

Invito pues al gremio en particular y a todos los colegas abogados en general al debate y a la pública discusión de estos argumentos.

No nos desvanecemos calladamente hacia la oscuridad.

Atentamente,

Manuel Fernández Peralta Corredor Público Número Diecinueve Plaza de Baja California

## BIBLIOGRAFIA

1. ARCE GARGOLLO, Javier. Fusión de Sociedades Mercantiles. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal. México. 2001.
2. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición. Cuarta Reimpresión. México. 2000.
3. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Oxford, University Press, Harla-México, S.A., 1997.
4. BORJA MARTINEZ, Manuel. Representación, Poder y Mandato. Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal, México. 2002.
5. BRUNETTI, Antonio. Tratado del derecho de las Sociedades. 2ª. Edición. Introducción de Felipe de Sola Canizarez, Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V., Irapuato, Guanajuato. 1994.
6. CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III. Contratos Civiles. 2ª. Edición. Editorial Mc Graw-Hill. México. 1996.
7. DE PABLO SERNA, Carlos. NUÑEZ BARROSO, Placido y otros. Revista de derecho Notarial 108. Editorial Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, Distrito Federal.
8. DIAZ BRAVO, Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Iure Editores, S.A. DE C.V., México. 2002.
9. GARCIA RENDON, Manuel. Sociedades Mercantiles. Editorial Harla. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México. 1999.
10. GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9ª. Edición. Segunda Reimpresión. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México. 1998.
11. GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles. Tomo II. Impresiones Samuran. Madrid. 1953.
12. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.
13. GOMEZ COTERO, José de Jesús. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles, Efectos Fiscales y Aspectos Corporativos. 5ª. Edición. Editorial Themis, S.A. de C.V., Colección de Ensayos Jurídicos, México. 1998.
14. LOZANO MOLINA, Tomas. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles, sus efectos. Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal, México. 2002.

15. MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1974.
16. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A., México. 2003.
17. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, poder y Mandato. Editorial Porrúa, S.A., México. 1994.
18. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tratado de Sociedades Mercantiles. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2001.
19. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumen II, Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.
21. SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.
22. TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 6ª. Edición. Editorial Mc Graw-Hill. México. 2002.
23. URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. 24ª. Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid. 1997.
24. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 2003.
25. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1998.

#### LEYES Y CÓDIGOS.

1. Ley General de Sociedades Mercantiles.
2. Ley Federal de Competencia Económica.
3. Código Civil para el Distrito Federal.
4. Código Financiero para el Distrito Federal.
5. Código Fiscal Federal.